

RV: PODER y CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES RAD: 11001-3343-061-2022-00090-00

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 15:45

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Jorge Luis Sarmiento Peñaranda <jorge.sarmiento@uspec.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Jorge Luis Sarmiento Peñaranda <jorge.sarmiento@uspec.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 3:42 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER y CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES RAD: 11001-3343-061-2022-00090-00

JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA identificado con la cédula de ciudadanía No.85.455.899 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 86211 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, respetuosamente me permito remitir **PODER** para actuar y **CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro del siguiente proceso:

RADICADO: 11001-3343-061-2022-00090-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DELFA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUERRERO Y OTROS **DEMANDADAS:**
INPEC, FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, USPEC Y CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CAPRECOM

Atentamente

Jorge Luis Sarmiento Peñaranda

Contratista - Oficina de Asesora Jurídica

jorge.sarmiento@uspec.gov.co

Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento Torre 4 Agua

Conmutador: 4864130

Bogotá, Colombia



USPEC
UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

www.uspec.gov.co

Este correo electrónico y sus archivos adjuntos pueden contener información pública clasificada, pública y / o pública reservada para uso exclusivo de sus destinatarios. Si el lector de este mensaje no es el destinatario, se lo notifica que cualquier difusión, divulgación, distribución o cualquier otro uso de la información aquí contenida está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo electrónico por error, se le solicita que informe a la persona que lo envió inmediatamente y que lo elimine de su correo electrónico.

This email and its attachments may contain classified public information, reserved public and / or public for the exclusive use of its recipients. If the reader of this message is not the recipient, you are notified that any dissemination, disclosure, distribution or any other use of the information contained herein is strictly prohibited. If you have received this email by mistake, you are requested to inform the person who sent it immediately and delete it from your email.



Antes de Imprimir este mensaje asegúrese de que sea necesario hacerlo.
Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua.
El Medio Ambiente sostenible es cuestión de TODOS.



Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera Bogotá D.C.

E. S. D.

correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES
RADICADO:	11001-3343-061-2022-00090-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DELFA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADAS:	INPEC, FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, USPEC Y CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CAPRECOM

JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado, identificado con Cédula de Ciudadanía No.85.455.899 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 86211 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado **especial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-**, de conformidad con el poder que me fue otorgado por la dra. NOHORA MORALES AMARIS, nombrada en el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 013 del 11 de enero de 2022, delegataria de la función de representación judicial de la entidad conforme a la Resolución No. 000445 del 19 de julio de 2019 de la Dirección General, por medio del presente escrito, de manera muy respetuosa procedo dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA DE ACCION DE REPARACION DIRECTA** presentada en el proceso de la referencia, en los términos y consideraciones que a continuación se exponen:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

SINÓPSIS:

Se expone dentro del contenido de la demanda supuestamente responsabilidad por falta de atención medica por parte de algunas entidades del Estado entre ellas la USPEC, a título de imputación por falla probada. Basado en una serie de consideraciones subjetivas las cuales son carentes, por una parte, de correlación probatoria de lo expuesto en el contenido de la demanda, en donde se determine la real y absoluta responsabilidad de la USPEC con los hechos suscitados y por el otro, la indebida función y/o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante.

Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quienes, como sujetos procesales, invocan la acción de reparación directa como vehículo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido. Sin embargo, esta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales no obedecen necesariamente a la realidad fáctica ni jurídica de lo acontecido, sobre todo con respecto a las responsabilidades y las obligaciones legales e institucionales de la USPEC.

ARBITRIUM:

En tal sentido y NO encontrándose relación alguna a modo de nexo causal, entre los daños presuntamente cometidos con ocasión del fallecimiento del señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), alegados por la parte demandante y el actuar diligente y responsable de la USPEC, en calidad de una de las demandadas, que genere la vulneración de





derechos y por ende motive la respectiva reparación directa, se da por sentada la posición del suscrito apoderado de la USPEC, en tanto he de oponerme a cada una de las pretensiones, ateniéndome a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal. Mas aun cuando la parte demandante está procediendo equivocadamente en busca de unas prestaciones y derechos inexistentes, o incluso, en el caso de existir, exceden la actuación o responsabilidad de la USPEC, como ha de demostrarse más adelante.

En virtud de lo anterior, desde ya manifiesto que **ME OPONGO CATEGÓRICAMENTE** a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas, **EN LO QUE RESPECTA A LA USPEC, como quiera que, tal y como se demostrará más adelante,** en primer lugar, los daños alegados no se encuentran plenamente acreditados, ni tampoco son determinados o determinables, por lo que, al ser el “daño” el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, su ausencia o falta de acreditación torna inocuo el estudio de imputación fáctica o jurídica de aquel a la administración. Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, los daños alegados tampoco podrían ser imputados fáctica ni jurídicamente a la USPEC, en razón al contenido obligacional asignado legal y reglamentariamente tanto por el legislador como por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 4150 de 2011, Ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015, la cual se ha satisfecho por parte de la USPEC a través de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura carcelaria de todo el país y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud a la PPL.

DEFENSA DE LA DEMANDADA (USPEC):

Como bien se ha dicho en la sinopsis y el arbitrium, la parte demandante pretende que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en conjunto con las entidades que conforman el Sistema Penitenciario, asuman y paguen una serie de indemnizaciones, con ocasión del fallecimiento del señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), a raíz de la supuesta falla en la prestación del servicio de salud y las afecciones que deterioraron su salud, mientras estuvo recluido en el Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario con alta seguridad de Combita - Boyacá, donde solicita la cancelación de una reparación patrimonial por perjuicios con ocasión del daño a la vida.

En tal sentido, se prevé de alguna forma que la parte demandante pretende obtener indemnizaciones de carácter económico, ya sea contra la USPEC y/o cualquiera de las demás personas jurídicas relacionadas, a fin de únicamente lograr un lucro, emanado de una serie de hechos que como bien se expondrán más adelante, no se ajustan todos a la realidad de lo acontecido, y muchos de ellos ni siquiera se ajustan a la veracidad, constituyéndose en apreciaciones apenas acomodadas de la parte demandante, situación que la USPEC no está obligada a indemnizar de conformidad con el objeto de su creación, las cuales fueron asignadas por el Gobierno Nacional, siendo de carácter eminentemente administrativos, logísticos y contractuales.

En principio, según el relato concebido en forma genérica por la parte demandante, pareciere intentar confundir al Despacho Judicial, pues narra las circunstancias de una forma acomodativa pretendiendo endilgar responsabilidad al Estado a través de las entidades convocadas en la demanda (entre ellas la USPEC), por las circunstancias que originaron y condujeron según el demandante a ocasionar los presuntos perjuicios en su salud y posterior fallecimiento del señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), empero, en uso de la sana crítica y el análisis probatorio imparcial de la realidad fáctica y jurídica que evidenciaremos, es claro que el Honorable Despacho que avoca el conocimiento de este proceso, deberá separar, delimitar, establecer y determinar en su exacta medida y expresión, el grado de obligaciones y responsabilidades de cada entidad en el caso en comento, conforme a la naturaleza de las funciones de cada órgano o entidad que tiene incidencia en el régimen penitenciario y carcelario del país.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA:

Es menester propio precisar y determinar que, en el contenido de la presente contestación de demanda, no solo se dará atención a la relación fáctica, sino también al contenido teórico – jurídico expuesto en el medio de control, a fin de establecer, tanto de fondo como de forma, la ausencia de responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, frente a los daños alegados así:





DEL HECHO 1 AL 4: Estos hechos tienen algo en común, que constituyen narraciones y descripciones de estados civiles, grados de parentesco, de consanguinidad etc., situaciones estas, que deberán ser acreditadas como corresponde dentro del proceso, pues como USPEC, en principio no nos constan directamente, por lo que nos atenemos a lo que se demuestre y corrobore conforme a las exigencias probatorias determinadas por la Ley para estos casos.

HECHO 5: Son situaciones ajenas a la voluntad de la USPEC, su condición de privado de la libertad es del resorte o competencia de las autoridades judiciales.

En cuanto a su estado de salud al momento del ingreso del interno, son circunstancias que deberán ser acreditadas y corroboradas por el Honorable Despacho Judicial, amén de que, entendemos que dichos exámenes de ingreso son rutinarios y generales, no se realizó ningún diagnóstico médico científico para ese momento concreto. Por lo cual nos atenemos a lo que se pueda demostrar dentro del proceso conforme a las historias clínicas e informaciones oficiales expedidas por el INPEC.

HECHOS 6 Y 7: En el relato de estos hechos se advierte primero que todo por parte del mismo demandante, que si hubo remisión a centro hospitalario y atención médica para el entonces interno - señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), de ahí en adelante el apoderado de la parte demandante, hace una serie de apreciaciones que deberán ser acreditadas y probadas dentro del presente proceso.

DEL HECHO 8 AL 16: En atención al relato descrito en estos hechos por parte del apoderado demandante, se puede colegir de su propio dicho que el interno Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), si fue atendido y valorado por médicos generales y especialistas, exponiendo su cuadro clínico. Ya las decisiones, protocolos médicos a seguir y trámites de traslado son situaciones que escapan al accionar y responsabilidades de la USPEC y le corresponderá a la parte demandante acreditar y probar sus manifestaciones o puntos de vista, por lo que se hace necesario escuchar la versión oficial del INPEC y su área médica – sanidad, así como el aporte de las historias clínicas etc., sobre esas aseveraciones que plantea el demandante. Pero reitero con absoluta claridad que no son responsabilidad directa u obligacional de la USPEC, sobre todo en el tema diagnósticos, tratamientos y orden o trámites de traslado a centros asistenciales (hospitales), la USPEC cumplió con colocar a disposición de la PPL el servicio de salud para todo el que lo requiera, conforme a los protocolos establecidos por el establecimiento carcelario.

En razón a lo anteriormente expuesto cabe señalar que los hechos descritos por la parte actora, en ningún momento infieren una responsabilidad por parte de la USPEC, pues no existen pruebas siquiera sumarias, frente al objeto de este litigio en contra de mi representada. De otro lado, cabe señalar al Despacho que para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, se suscribieron los contratos de fiducia mercantil después del 1 de enero de 2016, fecha en la que recayó el sistema de salud en manos de la USPEC tal y como se demostrara más adelante, por tal motivo, la USPEC celebró los contratos de Fiducia Mercantil Nro. 363 de 2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, Nro. 331 de 2016, de fecha 27 de diciembre de 2016 y Nro. 145 de 2019, de fecha 29 de marzo de 2019, con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A.).

Queda ratificado como lo corrobora el apoderado demandante en estos hechos, que al señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), se le prestó atención médica como corresponde a la población privada de la libertad (PPL), en las instalaciones de la cárcel y en los centros hospitalarios (que es la obligación en cabeza de la USPEC – garantizar la prestación de este servicio). Por lo que es importante precisar también que la USPEC a través de su prestador de servicios de salud para la PPL, atiende los requerimientos que le sean allegados conforme a los protocolos internos de salud y autorización de traslados que maneja el INPEC, por lo que se hace necesario que el Honorable Despacho Judicial obtenga la versión oficial del INPEC para este caso en concreto.

Así pues queda claro en este punto que si existía atención médica (que es una de las obligaciones en cabeza de la USPEC), otra cosa muy distinta es lo que la demandante trata de poner en tela de juicio, como es el protocolo de las entidades prestadoras de salud, los diagnósticos, exámenes y la aplicación de tratamientos médicos, que ya es un tema del resorte ético y profesional de los especialistas del prestador de salud y que son consideraciones médicas, fuera del alcance y criterio de la USPEC, por lo que se respeta el profesionalismo de los galenos en esta materia, consideramos prudente en este sentido, que la empresa prestadora de salud para la PPL, deberá exponer también su versión oficial sobre tales circunstancias muy específicas del comportamiento profesional del personal médico. La USPEC cumple con garantizar la prestación del servicio.





Como conclusión, nos atenemos a lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, conforme a la revisión del contenido de las historias clínicas, ¿y en este caso en particular para determinar cuál fue la omisión de la USPEC?, si está claro que son situaciones que ocurren ajenas a su voluntad y a su órbita obligacional.

HECHOS 17 Y 18: No nos consta, son apreciaciones en principio subjetivas que deben ser confrontadas con las historias clínicas y la versión oficial y objetiva del INPEC, quien tiene bajo su custodia y vigilancia a la población privada de la libertad, por lo que necesariamente dichas afirmaciones del demandante deberán surtir todo el rigor probatorio, pues para el caso de mi defendida (USPEC) son situaciones y hechos ajenos a su actuar y, como se advierte del propio relato expresado por el demandante, no menciona en estos hechos a la USPEC y más bien establece responsabilidades en cabeza del INPEC, por una supuesta remisión tardía a un centro de atención médica.

HECHO 19: En principio son situaciones totalmente ajenas al conocimiento directo de la USPEC, por ser de índole muy íntimas, familiares y afectivas, por lo que necesariamente tales aseveraciones tendrán que ser acreditadas y probadas dentro del proceso con el rigor que impone la Ley para tales efectos. Pues no se fundamentan con relación los documentos que se allegan con la demanda.

HECHOS 20 Y 21: Se entienden como actuaciones surtidas por la parte demandante, que deben estar acreditadas dentro del proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Empiezo por resaltar que en la demanda nada se dice concreta y probatoriamente sobre la forma como al señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), se le vulneró el derecho fundamental, integral y universal al servicio de salud por parte de la USPEC, lo único que se trae a colación como máximo referente jurídico, pero que no se constituye en un medio único capaz de demostrar los elementos que estructuran la falla del servicio para efectos de la reparación de perjuicios son los planteamientos de la demanda, en donde involucran a varias entidades encargadas de la política Carcelaria y Penitenciaria del País, que ameritan un debate probatorio consecuente, vale decir, deberán probarse.

De igual modo conviene destacar que, salvo las apreciaciones subjetivas que ocupan buena parte del escrito de la demanda, en ninguna parte se hace un desarrollo jurídico de los elementos estructurales de la responsabilidad, como son: el daño antijurídico, la imputabilidad fáctica y jurídica en contra de la USPEC y la relación de causalidad de que trata la Constitución Política, como elementos esenciales para estructurar el juicio de responsabilidad patrimonial en contra del Estado.

Tampoco explica el demandante cómo, en el caso concreto, se configuró la falla del servicio en la atención del servicio de salud que requirió el señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), ni se indica cuál fue la violación al marco competencial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, que a su juicio da lugar a la imputación jurídica de responsabilidad patrimonial en contra de la entidad.

Todo lo anterior para señalar que, si bien es cierto que en las controversias de reparación directa prevalece el principio de iura novit curie en virtud del cual el juez puede adecuar el régimen jurídico de responsabilidad y determinar el título de imputación en cada caso que se examina, esto no significa que los demandantes queden liberados de la obligación procesal sobre la carga de la prueba, en la que se soportan las pretensiones de la demanda.

Bajo las anteriores premisas, se plantean las siguientes razones de defensa que a nuestro juicio conllevan a despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas por la parte demandante en contra de la USPEC.

En los términos expuestos en desarrollo de la contestación de la demanda, es claro que no se puede endilgar que los daños ocurridos en la salud del señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), fue consecuencia a la falla del servicio por parte de la USPEC; pues muy por el contrario, sobrevino como consecuencia de una situación adversa, lo cual es evidentemente una situación externa a la esfera administrativa y jurídica de la USPEC; un hecho imprevisto para la USPEC, que fue ajeno a la entidad y rompe el nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la USPEC, lo que impide imputar el daño alegado a mi representada.

La USPEC se opone rotundamente a que el deterioro en la salud y las patologías padecidas por el señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), y la supuesta inoportuna atención médica, haya sido causado por una acción u





omisión de la USPEC que pudiera conducir a una atribución de responsabilidad y la consecuente obligación de resarcir un daño que **no fue producto de su conducta**, bien sea por acción u omisión, máxime cuando esta advertido en el plenario por la misma demandante que siempre existió valoración y atención médica cuando esta fue requerida por conducto del INPEC, cumpliendo así la USPEC con su obligación de garantizar los servicios de salud para la población PPL.

Como lo ha manifestado el demandante en su propio relato, en el cual no ha mencionado a la USPEC, el hace énfasis en que el INPEC teniendo la custodia y vigilancia de la PPL, es quien permite y facilita acceder a los servicios de salud cuando son requeridos, así también es quien permite el acceso al área de sanidad del establecimiento carcelario en donde permanece el personal de atención en salud.

Es decir, para la remisión y traslado de atención medica debe existir todo un protocolo a seguir por temas de salud y operativos de seguridad del propio interno y sus custodios.

Así las cosas y ante la confusión, inexactitud e inconsistencias (en cuanto a la concepción del origen del daño) en que incurrir los demandantes y su apoderado, entre otras, al confundir los roles y responsabilidades que les competen a las entidades encargadas de manejar la política carcelaria y penitenciaria del País. Resulta más preocupante aun, el hecho de que a sabiendas de que si existió atención médica, puesto que la USPEC la tuvo garantizada, los demandantes, tratan de insinuar entonces o pretender en su postura argumentativa que: lo que no existió fue valoración, diagnóstico y tratamiento **OPORTUNO Y EFECTIVO** de profesionales médicos especializados en el desarrollo de su patología, es decir tratan de hilar muy fino intentando sin ningún tipo de acervo probatorio contundente entrar en el terreno del cuestionamiento a los criterios o comportamientos médicos.

La USPEC cumple con garantizar la prestación de los servicios de salud, pero no tiene por qué saber o conocer siempre los saberes de las distintas especialidades médicas, Los métodos de diagnóstico, la medicina intervencionista y las terapias utilizadas. Es importante aquí tener en cuenta que el ejercicio de la profesión médica y de la atención en salud conlleva riesgos para los pacientes por circunstancias ajenas a su voluntad, por lo cual se puede precisar que es un riesgo administrativo y jurídico al que se ven enfrentados los profesionales en la salud y las instituciones prestadoras, por lo que cobra relevante importancia la valoración médica de los especialistas, pues a través de ella se pretende promover la salud, prevenir y curar la enfermedad y rehabilitar al enfermo, brindándole al paciente información, sobre los tratamientos, seguimiento razonable, protocolos de atención y diligenciamiento juiciosos de las historias clínicas y sin olvidar que para materializar estas situaciones se debe contar con el apoyo del INPEC, para que se organicen los operativos de traslado necesarios con forme a sus protocolos internos.

1. Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, para que ésta pueda ser endilgada a una entidad de carácter estatal en virtud del artículo 90 superior, es necesario que exista una perfecta cohesión entre los siguientes tres institutos jurídicos: **Daño, Imputación y Fundamento del Deber Jurídico de Reparar.**

En relación con el daño, ha sostenido el H. Consejo de Estado Colombiano:

“...[e]l daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”

Quiere decir lo anterior que el “daño” constituye el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, y su inexistencia o ausencia de acreditación, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad estatal demandada.

En tal virtud, a continuación, me permitiré exponer las razones por las cuales, en el presente asunto, ni el daño moral, ni el derivado de la afectación a derechos constitucionales, alegado por la parte actora se halla acreditado, así:





2. La ausencia de acreditación del “daño moral”

En relación con esta modalidad de perjuicio, ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas”

Asimismo, en relación con la indemnización por el daño moral derivado de, el H. Consejo de Estado ha sostenido de forma pacífica que el criterio que determina el monto de aquella indemnización no es otro que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, estableciéndose como monto máximo de aquella modalidad de indemnización 100 SMLMV para la víctima directa del daño y para las personas con quienes aquella tiene relación afectiva conyugal y paterno-filial **SOLO CUANDO LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN SUPERA EL 50%**³.

Cabe resaltar que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, no es la entidad encargada de ejercer la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, la guardia penitenciaria depende directamente del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC y así queda consagrado en el decreto 41514 de noviembre 3 de 2011, por lo que no existe una posición de garante respecto de aquella población. Por tal razón, es evidente que los daños alegados, de forma alguna podrían ser imputados a mi representada, desde ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual, esto es, subjetivo u objetivo.

Así mismo y en lo que respecta al servicio de SALUD para la población privada de la libertad, me permito manifestar que el legislador colombiano, a través de la **Ley 1709 de 2014** reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985, estableciendo el Servicio médico penitenciario y carcelario, creando el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Por lo tanto, las funciones relacionadas con la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud de la PPL, solo recayeron en manos de la USPEC, **hasta el 1 de enero de 2016**.

Igualmente, es importante resaltar que las decisiones para la contratación de los servicios de salud no son tomadas directamente por la USPEC, sino que es el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, la instancia encargada de emitir las recomendaciones respecto a la contratación de los servicios de salud, función que se encuentra a cargo del Consorcio Fondo de Atención en Salud.

El Decreto 1142 de 2016 que subrogó el Decreto 2245 de 2015 y reglamentario de la Ley 1709 de 2014, determina funciones para la Supervisión del Contrato Actual de Fiducia Mercantil suscrito con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, en el marco normativo que apoya la implementación del Modelo de Atención en Salud adoptado por la Resolución Nro. 3595 de 2016 que modificó la Resolución No. 5159 de 2015 para efectos de la aplicación sustancial del Decreto 1142 de 2016 sobre el aseguramiento de la PPL y otras disposiciones, **siendo la USPEC la ejecutora de recursos**, más no es una entidad Administradora de Planes de Beneficios – EAPB, ni entidad semejante; tampoco como Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Finalmente, basta con señalar que el actor ni siquiera detalla la acción u omisión en que haya podido incurrir la Unidad, tal y como lo consagra el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que al tenor señala:

“Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos





públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma". (Subrayas fuera del texto).

Por tal motivo, no existe una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto de creación de la Unidad, toda vez que únicamente tiene como fin gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativos **requeridos por el INPEC**, como así se dispuso en el Decreto 4150 de 2011, y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, motivo o razón la entidad ejerce la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad, así como tampoco presta el servicio de salud, ni tiene personal médico contratado para tal fin.

En tal virtud, es evidente que la pretensión encaminada al resarcimiento del presunto daño moral ocasionado a la parte demandante, no comporta vocación de prosperidad alguna.

2.1. Ausencia de acreditación del daño derivado de la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

Al respecto, lo primero que vale la pena advertir, es que el H. Consejo de Estado estableció una tipología de daño denominada "Daño por Afectación o Vulneración Relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados" y al respecto, ha sostenido dicha H. Corporación:

"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado"

Al tenor de lo anterior, vale la pena destacar que:

- En primer lugar, el telos o finalidad de esta tipología de perjuicio no es otro que garantizar la reparación integral tanto de la víctima directa del daño como de sus familiares, por lo que las medidas que se privilegian, **no son de carácter indemnizatorio sino compensatorio.**
- En segundo lugar, solo de manera excepcional, la restauración por dicha modalidad de perjuicio es medible en dinero, y aquella excepción se halla supeditada a que las medidas de satisfacción por las que propende esta tipología de daño, no son suficientes para garantizar la reparación integral de sus destinatarios.
- Cuando aplica la precitada excepción, el monto máximo de indemnización establecido por el H. Consejo de Estado es de 100 SMLMV, **Y SOLO PARA LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO.**

Hechas las anteriores precisiones, y descendiendo al presente asunto, sea lo primero advertir, que del libelo demandatorio no se desprenden la certeza del daño alegado bajo esta modalidad, pues la parte demandante pareciera tener la convicción de que, por el hecho de estar recluso en un establecimiento penitenciario y carcelario, per se, se configura esta modalidad de daño y pretende obviar la necesaria acreditación de aquel, conforme lo exigen las precitadas posiciones del H. Consejo de Estado en virtud de las cuales, el daño incierto, eventual e hipotético no da lugar a indemnización.





En segundo lugar, la parte demandante no establece de forma alguna, por qué la indemnización pretendida por la presunta causación de esta modalidad de perjuicio debe ser medible en dinero y no a través de las medidas de restauración señaladas por el H. Consejo de Estado, ES DECIR:

¿Por qué el caso del señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), escapa de la regla general en virtud de la cual se privilegian las medidas compensatorias mas no indemnizatorias? o, ¿en qué medida aquellas medidas compensatorias no son suficientes para la reparación integral del eventual daño alegado?

Finalmente, también vale la pena advertir que en el presente asunto, la pretensión de reconocimiento y pago de las pretensiones de los demandantes, se hayan desfasadas y escapa, desde cualquier perspectiva de las reglas establecidas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual, solo en aquellos casos excepcionales en que esta modalidad de perjuicio es tasable en dinero, el monto máximo de la indemnización reconocida por aquel, es de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En conclusión, la pretensión encaminada al resarcimiento por esta modalidad de perjuicio, tampoco se encuentra llamada a prosperar, como quiera que, en primer lugar, el daño no se halla plenamente acreditado en cabeza de la USPEC, y en segundo lugar, de estarlo, el demandante no establece las razones por las cuales su circunstancia específica y concreta, conlleva a que se configure la excepción a la regla general consistente en que la reparación por esta tipología de daño, es de carácter compensatorio mas no indemnizatorio, y solo de manera excepcional es medible en dinero, cuando las medidas restaurativas no son suficientes para la reparación integral del perjuicio.

En tal virtud, en el presente asunto, la pretensión encaminada a su resarcimiento tampoco comporta vocación de prosperidad dentro de la presente Litis.

3. El cumplimiento, por parte de la USPEC, del marco funcional y competencial que nutre su contenido obligacional.

Pese a lo expuesto en precedencia, lo cual en estricto sentido impide desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica dentro del presente asunto, ante la ausencia de acreditación del daño antijurídico que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, en el evento de que su H. Señoría considere desplegar aquel estudio, los daños alegados por la parte actora, de forma alguna podrían serle imputados fáctica o jurídicamente a la USPEC, al tenor de los siguientes argumentos:

a. El Marco Funcional y Competencial asignado legal y reglamentariamente a la USPEC que nutren el contenido obligacional de la Entidad.

Al respecto, lo primero que vale la pena advertir, es que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, surgió como resultado de la escisión de las funciones administrativas y de ejecución, que se encontraban asignadas al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos.

Es así, como el Gobierno Nacional, a través del Decreto **4150 de 2011** creo esta Unidad, con el fin de que el estado Colombiano cuente con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, y de esta manera, brindar apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soporten al Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente, estableciendo, en el artículo 4 ejusdem, como objeto de la USPEC:

“[g]estionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”.

Así mismo, dicha norma define en su artículo 56 , las precisas funciones asignadas a la entidad, de las cuales me permito destacar las siguientes:

“(…)3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria





(...) 5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria”

E igualmente establece en su artículo 29:

“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) continuará ejerciendo las funciones escindidas hasta que entre en operación la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto. El director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto”

Quiere decir lo anterior que las funciones asignadas por el Gobierno Nacional a esta entidad, **son de carácter eminentemente administrativo, logístico y contractual**, con el fin de brindar apoyo al INPEC en la gestión penitenciaria y carcelaria, es decir la función carcelaria y penitenciaria radica en manos del INPEC siendo mi representada únicamente un apoyo administrativo a la gestión desarrollada por dicho instituto.

Aunado a lo anterior, la USPEC es una entidad de creación reciente, y cuya finalidad es buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad, a través del suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria y encargada de suscribir un contrato de fiducia mercantil, con el fin de que el fideicomitente contrate los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad, funciones que como se demostrará a continuación, han venido siendo satisfechas en su integridad a través de las gestiones logísticas administrativas y contractuales desplegadas por la entidad, sin que sea dable, de forma alguna, que los presuntos daños alegados, y cuya génesis se remonta a décadas atrás en donde la USPEC ni siquiera existía, puedan ser imputados a mi representada.

“(...) 1. **Entrada en funcionamiento de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**

Con la finalidad de crear una entidad especializada para la gestión y operación del suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos que garantizará el bienestar de la población privada de la libertad, fue creada la USPEC como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Decreto 4150 de 2011, en su artículo 4º, le atribuyó a la USPEC, como objeto principal, la gestión, operación, suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y el apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC. En consecuencia, la norma escindió “las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC”, dejándole a esta última entidad las labores de custodia, tratamiento y resocialización.

Por lo expuesto, la USPEC cumple las funciones enunciadas a continuación:

• Infraestructura:

- Diseño y construcción de nuevos establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.
- Ejecución de obras de rehabilitación y creación de nuevos cupos.
- Ejecución de obras de mantenimiento de la infraestructura.

• Dotación de bienes:

- Elementos para el control de la seguridad de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, tales como circuito cerrado de televisión, equipos de rayos X y detectores manuales de metales.
- Equipos médicos y odontológicos. o Vehículos y otros suministros para su funcionamiento.
- Armas, municiones y otros elementos de defensa y control para el personal de custodia y vigilancia. o Elementos para salas de audiencias virtuales al interior de los centros de reclusión.

• Suministro de Servicios:



- Alimentación.
- Dispositivo de vigilancia electrónica de los condenados y sindicados con pena privativa de la libertad, por fuera de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.
- Amparar el riesgo económico derivado de los servicios de salud no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS), prestado por CAPRECOM.

(...)"7

En este punto, es menester destacar a su señoría, las gestiones desplegadas por la USPEC en el marco de sus competencias en procura de la mejora de la calidad de vida de la población privada de la libertad, en los diferentes establecimientos penitenciario y carcelarios .

b. En lo que respecta a la salud de la PPL.

En lo que respecta al servicio de SALUD para la PPL, lo primero que vale la pena destacar, es que el legislador colombiano, a través de la Ley 1709 de 2014 reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985, estableciendo en su artículo 66:

"Modifícase el artículo 105 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así: Servicio médico penitenciario y carcelario El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud"

Así mismo, creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, al siguiente tenor:

"Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo"

Posteriormente a través del Decreto 1069 de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Justicia, el que fue adicionado a través de decreto 2245 de 2015, que dispuso:

"Adiciónese el Capítulo XI al Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", con sus correspondientes secciones, del siguiente tenor: **"CAPÍTULO XI Prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)"**

Estableciendo las funciones de la USPEC, en relación con la prestación del servicio de salud de la PPL en el siguiente sentido,

Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud. Previa deliberación y decisión del Consejo Directivo Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en calidad de secretaria técnica de dicho consejo, remitirá la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo la solicitud de necesidades de contratación. La entidad fiduciaria contratara y pagarlos servicios autorizados.





Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC. En desarrollo de funciones previstas en el Decreto Ley 4150 de 2011 y demás que fijen sus competencias, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad: (...)

4. **Contratar la entidad fiduciaria con cargo a recursos del Fondo Nacional Salud de la Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna los servicios de salud a la población privada de la libertad, de acuerdo con decisiones del Consejo Directivo Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios**
5. **Contratar las actividades de supervisión e interventoría del contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo a lo previsto en numeral 6 del artículo 2.2 1.11.2.3., del presente capítulo. (...)**

Posteriormente a través del Decreto 5159 de 30 de noviembre de 2015, del Ministerio de Salud y Protección Social se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y en su artículo 3 dispone:

“Implementación del Modelo de Atención en Salud. Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad”

Seguidamente, a través del Decreto 1142 de 2016 se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, estableciendo en relación con las funciones de la USPEC:

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "Artículo 2.2.1.11 Funciones de la USPEC. (...)

2. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de que se adopten.

3. Contratar actividades supervisión e interventoría sobre el contrato fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas la Libertad de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3 del presente capítulo. (...)

Siendo preciso indicar en este punto que, aquellas funciones relacionadas con la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud de la PPL, solo recayeron en manos de la USPEC, hasta el 1 de enero de 2016, como quiera que, con antelación a dicha fecha, aquella competencia se encontraba reglamentariamente instituida en cabeza de CAPRECOM EICE Hoy Liquidada, al tenor de los Decretos **2496 de 2012 y 2519 de 2015**. Competencia funcional ésta que la USPEC satisfizo en su integridad, a través de la celebración de los siguientes contratos:

- **De Fiducia Mercantil Nro. 363 de 2015**, de fecha 23 de diciembre de 2015 suscrito entre la **USPEC y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** cuyo objeto consistió en: “celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”, y cuyo plazo de ejecución se extendió durante toda la vigencia 2016.

- **De Fiducia Mercantil Nro. 331 de 2016**, de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito entre la USPEC y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, cuyo objeto consiste en: “administración y



pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”. Con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018.

- **De Fiducia Mercantil Nro. 145 de 2019**, de fecha 9 de marzo de 2019, suscrito entre la USPEC y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, cuyo objeto consiste en: “administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”. Con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2019.

En tal virtud, y en lo que respecta al Servicio de Salud, resulta evidente que, con la celebración de los precitados contratos de fiducia mercantil, la USPEC ha satisfecho el marco competencial y obligacional que la impone la normativa atrás enlistada, y por tal razón, los fundamentos fácticos enrostrados por la parte convocante y en los cuales fundamenta el daño moral, derivado de la prestación del servicio de salud, no podría ser imputado jurídicamente a esta entidad.

4. Imposibilidad de imputar fáctica o jurídicamente los daños alegados a la USPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual.

a. En relación con el régimen de responsabilidad subjetivo.

En relación con este título de imputación, el H. Consejo de Estado ha establecido:

“[!]la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”

De conformidad con dicha regla, y al tenor de lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, relativo al contenido obligacional que nutre el marco competencial y funcional de la USPEC, los daños alegados de forma alguna podrían ser imputados a mi representada bajo este título de imputación, **ATENDIENDO A LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS, LOGÍSTICAS Y CONTRACTUALES DESPLEGADAS POR LA USPEC**, y respecto de las cuales no existe fundamento ni sustento jurídico ni fáctico alguno, a partir del cual se dable calificar que su prestación se dio de forma irregular o ineficiente, así como tampoco que la USPEC se ha sustraído, o ha prestado el servicio en forma tardía.

En tal virtud, y habiendo cumplido y satisfecho la USPEC, el marco obligacional de que tratan los articulados atrás mencionados, es indefectible que los daños alegados no podrían serle imputados ni fáctica ni jurídicamente a esta entidad, bajo dicho régimen de responsabilidad.

b. En relación con el régimen de responsabilidad objetivo.

En relación con este título de imputación ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“En diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción. De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de “condiciones especiales de sujeción”, en el entendido que: “(...) [E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)”

Al tenor de lo anterior, es necesario destacar que los daños alegados por la parte actora, tampoco podrían ser imputados a la USPEC a partir de dicho régimen de responsabilidad, como quiera que de conformidad con las





competencias asignadas a mi representada, la USPEC no detenta una posición de garante o una intrínseca relación de especial sujeción respecto de la población privada de la libertad, como si la ostenta el INPEC al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011 que establece como responsabilidad de dicha entidad

: “Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial”

En tal virtud, deviene en incontrovertible que cualquiera que sea el régimen de responsabilidad estatal a partir del cual su H. Señoría disponga desatar de fondo el presente asunto, bajo ninguno de los dos títulos o regímenes de responsabilidad es dable imputar responsabilidad civil extracontractual a mi prohijada.

CAPÍTULO I

Escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC

Artículo 1º. Escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Escíndanse del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos, las que se asignan en este decreto a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2º. Creación y naturaleza jurídica. Créase una Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos.

Artículo 3º. Sede. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D. C. y ejercerá sus funciones en el territorio nacional.

Artículo 4º. Objeto. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Artículo 5º. Funciones. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones públicoprivadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.
8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.





9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.
10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.
11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.
12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.

Lo primero que vale la pena destacar, es que el legislador colombiano, a través de la Ley 1709 de 2014 reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985, estableciendo en su artículo 66:

ARTÍCULO 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) Será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.
4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

PARÁGRAFO 3o. En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el parágrafo 1o del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:

- El ministro de Justicia y del Derecho o el viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.
- El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.
- El director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). – El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz, pero sin voto.



PARÁGRAFO 4o. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

- Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
- Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.
- Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
- Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.
- Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.
- Las demás que determine el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5o. Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán, previa reglamentación que se expida para tal fin dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1o a 5o del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

EXCEPCIONES

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente al Honorable señor Juez, declarar probadas las excepciones que sustento a continuación, así como cualquiera otra excepción que el Despacho encuentre probada con ocasión de la controversia aquí planteada.

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Por cuanto la misión que nos concierne como USPEC en relación con los internos puestos a disposición de los centros penitenciarios, se puede establecer que hemos dado cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico en la medida que se han asumido los compromisos contractuales necesarios para garantizar la prestación de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad en los distintos establecimientos carcelarios y colocados a disposición de los internos y del INPEC para cuando lo requieran o soliciten conforme los protocolos establecidos.

Por el contrario, la misión que le concierne al INPEC en relación con los internos puestos a disposición de los centros penitenciarios, se contrae al desarrollo de funciones de custodia y vigilancia en aras al cumplimiento de órdenes judiciales, vale decir su cuidado y protección, además del control del centro carcelario.

Se propone esta excepción con el objeto de enervar la relación procesal constituida en el extremo pasivo, teniendo en cuenta que «la entidad demandada no participó en los hechos invocados como dañosos y, en consecuencia, no está llamada a responder por los perjuicios que éstos hubieran podido causar»

Las imputaciones sobre las cuales se soportan las pretensiones de la demanda, no fueron generadas por acciones u omisiones de la USPEC, por tanto, la responsabilidad por los perjuicios en la salud que se hubieren podido causar al señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), no recaen ni puede ser responsabilidad de la USPEC,





configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la USPEC en el presente asunto no fue la generadora del daño antijurídico ni de los problemas de salud del interno.

Es importante precisar y dejar constancia en este punto, de lo ya expresado por el mismo demandante en sus propias palabras en el relato de los hechos, cuando expresa que, si se le han prestado los servicios de salud requeridos, aunque, él los considere inoportunos en cuanto al tiempo de atención sobre todo lo que cuestiona el demandante como es la supuesta inoportuna remisión a un centro médico hospitalario por parte del INPEC.

Por considerarse pertinente me permito traer al sub examine reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado frente a la LEGITIMACION EN LA CAUSA

Por activa. Por pasiva / LEGITIMACION EN LA CAUSA. De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

En relación con la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, el H. Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2013 proferida dentro del expediente 26112 estableció que aquella:

“[s]e configura cuando la entidad demandada no participó en los hechos invocados como dañosos y, en consecuencia, no está llamada a responder por los perjuicios que éstos hubieran podido causar”

Así las cosas, es incontrovertible que la Gestión de la USPEC, contrario a ser participativa del daño alegado, se ha erigido como una solución a una problemática estructural, razón por la cual, de conformidad con la regla jurisprudencial citada ab initio de la presente excepción, es evidente que **NO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO NI FÁCTICO A PARTIR DEL CUAL MI REPRESENTADA PUDIERE SER LLAMADA A RESPONDER CIVILMENTE POR LA PRODUCCION DE LOS DAÑOS ENROSTRADOS A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL AL NO HABER PARTICIPADO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO QUE SE ALEGA. POR TAL RAZÓN, ES INCONTROVERTIBLE QUE A MI PROHIJADA LE ASISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.**

II. AUSENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

El hecho generador no fue originado por mi representada, la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos, uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad.

Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño, mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "Imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas, que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad el Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y Jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad; a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.





No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva por parte del Estado USPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo; es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que la USPEC quisiera y propiciara la realización de estos lamentables hechos y que tuviera que ver directamente con los traslados para las atenciones médicas requeridas.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO:

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Para el caso, no se configura una falla del Servicio, revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos por el demandante, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada no existe, pues no se adecua a ninguno de los supuestos normativos.

Por otra parte, en tratándose del régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado en cabeza de la USPEC, con ocasión de las patologías sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, el título de imputación por excelencia corresponde al de la FALLA DEL SERVICIO, régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración.

Por lo anterior y con el fin de establecer si existe responsabilidad predicable al Estado a través de la USPEC con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario (condenado o sindicado), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia.

Con fundamento en lo expuesto, mal podría declararse responsabilidad de la administración, por cuanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos evidencian primero que fue una situación imprevisible.

Véase como en el caso que nos ocupa, las pruebas arrojadas al proceso por la parte demandante carecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de la falla del servicio por parte de la USPEC.

III. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Al tenor de lo expuesto en las razones de defensa que incorpora el presente escrito, en especial en el acápite denominado: "Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual" y cuyos argumentos hago parte íntegra de la presente excepción.

Se tiene que la presente demanda no comporta vocación de prosperidad alguna, al no encontrarse plenamente acreditados los daños alegados por la parte actora, y en cuya virtud se pretende infundadamente comprometer la responsabilidad civil extracontractual del estado.

En relación con el daño, como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, ha sostenido el H. Consejo de Estado Colombiano:





“...[e]l daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”

En tal virtud, y de conformidad con el libelo demandatorio, se tiene que la parte demandante, únicamente se ciñe a establecer o enrostrar una serie de circunstancias que aparentemente ocurren al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita - Boyacá, **SIN ESTABLECER, CONCRETIZAR NI DETERMINAR DE FORMA ALGUNA ¿Cuáles fueron los hechos concretos, ciertos y personales que sufrió la parte demandante, y a raíz de los cuales sea dable acreditar el daño antijurídico alegado en cabeza de la USPEC?**

Pues contrario a la precitada regla establecida por el H. Consejo de Estado, la parte demandante pareciera querer obviar el requisito de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, y partir de la base de que, por el solo hecho de haber estado recluso, per se, se configuran los daños enrostrados.

Sin embargo, al no ser plausible la posición de la parte actora, y ser imperiosa la acreditación del daño antijurídico para desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica, y al no haber sido acreditado, determinado, ni haber sido establecidas la titularidad o carácter personal del daño antijurídico cuya reparación se pretende, indefectiblemente nos encontramos ante un daño eventual, incierto e hipotético, que no comporta vocación de comprometer la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA USPEC:

Al tenor de lo expuesto en las razones de defensa que incorpora el presente escrito, en especial en el acápite denominado: “Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados por la parte actora, a la USPEC”. y que hago parte íntegra de la presente excepción, es incontrovertible que de conformidad con el marco funcional y competencial que nutre el contenido obligacional de la USPEC en relación, tanto con el mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria de los establecimientos de reclusión de todo el país, como con el servicio de salud para la PPL aunado a las gestiones administrativas, logísticas y contractuales desplegadas por la USPEC para la satisfacción de dichos fines, desde que aquellas funciones recayeron en sus manos es incontrovertible que los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a mi representada, bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual.

Es evidente que los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a la USPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual; respecto del subjetivo, por cuanto no existe fundamento alguno para sostener que el servicio a cargo de la USPEC fue prestado en forma irregular, ineficiente, defectuoso o tardío, y desde el punto de vista objetivo, por cuanto la USPEC no detenta de forma alguna posición de garante o de intrínseca relación de especial sujeción con la población privada de la libertad, como si la detenta el INPEC al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4151 de 2011 artículo 2 numeral 6.

En tal virtud, en el evento de que su H. Señoría disponga desplegar un estudio de fondo del presente asunto, solicito muy comedidamente declarar probada la presente excepción, y en tal razón, no atribuir responsabilidad civil a la USPEC derivada de los daños alegados por la parte demandante.

IV. GENÉRICA O INNOMINADA:

Solicito muy comedidamente al H. Señor Juez, declarar probada cualquiera otra excepción que halle probada de los argumentos expresados a lo largo del presente escrito, y que no haya sido señalada taxativamente en el presente escrito.





SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente contestación de demanda, de manera respetuosa solicito al despacho del señor Juez, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada, declarando probadas las excepciones propuestas, o la que, de conformidad con los argumentos aquí señalados, su Honorable Despacho encuentre probada.

Efectivamente de conformidad con lo previsto por el artículo 90 de la C.N., el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, sin embargo, esta falla en el servicio se rompe cuando falta alguno de sus elementos estructurales, como es el caso aquí estudiado respecto de las obligaciones de la USPEC.

No se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado - USPEC, rompiéndose así, por completo el NEXO CAUSAL que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado por la USPEC.

Así las cosas, los daños sufridos en su salud por el señor del señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), excluyen cualquier responsabilidad de la USPEC, más sin embargo la USPEC hizo lo que le correspondía por obligación legal y función misional como es, garantizar la prestación de los servicios de salud a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL. otra cosa muy distinta son los criterios médicos para diagnosticar las patologías y determinar sus tratamientos, lo cual también escapa a la esfera de posibilidades de la USPEC, así como los requerimientos de traslado por parte del INPEC a citas o remisiones médicas, los cuales obedecen a unos protocolos internos de esa entidad.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al H. Señor Juez otorgar valor probatorio a los siguientes documentos que remito con la presente contestación de demanda.

1. Decreto Nro. 2519 de 2015
2. Resolución Nro. 001257 de 2015
3. Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 363 de 2015, de fecha 23 de diciembre de 2015.
4. Contrato Nro. 59940-001-2015
5. Certificado del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
6. Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 331 de 2016, de fecha 27 de diciembre de 2016.
7. Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 145 de 2019, de fecha 29 de marzo de 2019.

La pertinencia, conducencia y utilidad de este medio de prueba radican en que permiten establecer cuáles fueron las obligaciones adquiridas por el consorcio en cuanto a la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, que demuestra el grado de incidencia relativa que sobre esa materia tuvo la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, lo cual impide la imputación fáctica y jurídica en los términos como fue formulada por el demandante.

Solicito también sean valorado el acervo probatorio de parte de todas las Entidades aquí convocadas, respecto de los hechos de que da cuenta esta demanda, en lo que les concierne.

ANEXOS

Con el presente adjunto los siguientes documentos:

1. Poder especial debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como representante judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC.
2. Resolución No. 013 del 11 de enero de 2022



3. Resolución No. 000445 del 19 de julio de 2019
4. Copia de cedula de ciudadanía del abogado apoderado
5. Copia tarjeta profesional

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito apoderado las recibe en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 - Piso 12 de la ciudad de Bogotá, Colombia – Oficina Asesora Jurídica- y a través de los correos electrónicos buzonjudicial@uspec.gov.co, Jorge.sarmiento@uspec.gov.co.

Del señor Juez, respetuosamente,

JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA

C.C. 85.455.899 de Santa Marta

T.P. 86211 del C. S. de la J.

jorge.sarmiento@uspec.gov.co





MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 2519 DE 2015

28 DIC 2015

Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las que le confieren los numerales 11 y 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, fue creada mediante la Ley 82 de 1912 como Establecimiento Público con el nombre de "Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico", con el objeto de reconocer a los empleados de los ramos mencionados en su denominación, la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía.

Que CAPRECOM EICE fue transformada posteriormente en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de Comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003, hoy Ministerio de Salud y Protección Social por disposición del Decreto 4107 de 2011.

Que la Ley 314 de 1996 señaló que CAPRECOM operaría como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo que fue autorizada para ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el régimen contributivo.

Que adicionalmente, la Ley 314 de 1996 dispuso que CAPRECOM operaría como una entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993.

Que mediante Resolución 0845 de 1995, la Superintendencia Nacional de Salud expidió el certificado de funcionamiento a CAPRECOM, como Entidad Promotora de Salud.

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Que en el año 2006, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 356 admitió la solicitud de retiro voluntario y revocó la autorización para operar el Régimen Contributivo de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE.

Que en el mismo acto administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud habilitó a la entidad para operar el Régimen Subsidiado en Salud, además de definir la cobertura geográfica y la capacidad de afiliación en cada uno de los departamentos.

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada inicialmente al Ministerio de la Protección Social y actualmente al Ministerio del Trabajo, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo número 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Que el mismo artículo 155 de la citada Ley 1151 de 2007 establece que Colpensiones asumirá los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de Cajanal, Caprecom y el Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere.

Que de conformidad con las disposiciones citadas en los considerandos anteriores, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, trasladó a Colpensiones los afiliados activos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para que dicha entidad asumiera su aseguramiento.

Que el artículo 4° de la Ley 314 de 1996 estableció que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE debía crear un Fondo Común de Naturaleza Pública, que se denominó FONCAP, cuyos recursos están conformados por las cotizaciones de los afiliados antes del 31 de marzo de 1994, las reservas para el pago de pensiones de vejez o jubilación que debían trasladar las entidades empleadoras y los rendimientos financieros generados por la inversión de sus recursos. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 419 de 1997, concurre en la financiación de las pensiones con base en las cotizaciones recibidas, a partir del momento en que el pensionado cumpla las condiciones generales señaladas por la Ley 100 de 1993.

Que conforme a lo ordenado por el artículo 6° del Decreto 2011 de 2012, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE transfirió a COLPENSIONES las reservas de FONCAP correspondientes a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 4° del Decreto 2011 de 2012 estableció que las nóminas de pensionados y jubilados que venían siendo pagadas por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, continuarían siendo administradas y pagadas por dicha entidad hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP asumieran dichas competencias.

Que en cumplimiento de lo establecido en los Decretos 2011 de 2012, 1389 de 2013, 2799 de 2013, 653 de 2014, 1440 de 2014 y 2408 de 2014, el traspaso de la función pensional de las entidades por las que CAPRECOM pagaba la nómina de pensionados a la UGPP se produjo de la siguiente manera: FOCINE a partir del 31 de mayo de 2013; Compañía de Informaciones Audiovisuales - AUDIOVISUALES a partir del 31 de agosto de 2013; Administración Postal Nacional - ADPOSTAL e Instituto Nacional de Radio y Televisión - INRAVISION a partir del 31 de octubre de 2013; Ministerio de Comunicaciones a partir del 31 de marzo de 2014; CAPRECOM en calidad de empleador a partir del 30 de septiembre de 2014; Empresas Teleasociadas TELEHUILA, TELECARTEGENA, TELESANTAMARTA, TELEARMENIA, TELECALARCA a partir del 31 de marzo de 2015; Empresas Teleasociadas TELENARIÑO y TELETOLIMA a partir del 30 de abril de 2015 y TELECOM a partir del 31 de mayo de 2015.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2° del Decreto 2408 de 2014, CAPRECOM EICE trasladó a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las reservas del Fondo Común de Naturaleza Pública correspondientes a las entidades cuya función pensional fue trasladada a la UGPP.

Que debido a que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE actualmente no ejerce funciones de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida ya que no tiene afiliados activos, ni desarrolla labores de reconocimiento, administración ni pago de nóminas de pensionados, al haberse trasladado las mismas por un lado a COLPENSIONES y por el otro a la UGPP y al FOPEP, es necesario suprimir las dependencias y funciones relacionadas con los negocios antes señalados y los referentes a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como adoptar medidas en relación con las competencias para garantizar la continuidad de los procesos que venía adelantando CAPRECOM EICE.

Que actualmente la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, tiene autorización de funcionamiento como Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado; actúa como aseguradora de la población reclusa a cargo del INPEC; y participa directamente de la prestación del servicio de salud a través de tres Instituciones Prestadoras de Salud de su propiedad.

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política señala como atribución del Presidente de la República la de suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de acuerdo con la ley.

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Presidente de la República puede suprimir o disponer la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, cuando los resultados de las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuados por el Gobierno Nacional así lo aconsejen; o cuando así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, radicó ante el Ministerio de Salud y Protección Social, informe técnico sobre los resultados de las mediciones de los indicadores que se aplican a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, concluyendo que la misma presenta graves incumplimientos en asuntos prestacionales y financieros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Operación del Aseguramiento en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, generó informe técnico sobre la gestión administrativa de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, en la cual recomienda la supresión de la entidad en atención a la gravedad de su situación financiera, operativa y prestacional.

Que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se encuentra incurso en las dos causales mencionadas del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, por lo que se ordenará su liquidación.

Que como consecuencia de la liquidación y en consideración a las condiciones particulares de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, en especial el alto número de afiliados en salud y la dispersión regional de los mismos, se hace necesario establecer reglas especiales de distribución de afiliados, que permitan la continuidad en la prestación de los servicios de salud.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO 1
SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1. Supresión y Liquidación. Suprímese la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, mediante la Ley 314 de 1996, y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto Ley 4107 de 2011. Para todos los efectos utilizará la denominación "CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, en Liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación.

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2. Duración del proceso de liquidación. El proceso de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de doce (12) meses, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo. Vencido el término de liquidación señalado anteriormente, terminará para todos los efectos la existencia de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACIÓN.

Artículo 3. Régimen de Liquidación. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

En este sentido, los temas referentes a avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por las normas mencionadas en el inciso anterior. Para el efecto, el liquidador expedirá el reglamento que regule al interior de la liquidación los temas antes señalados.

En lo no dispuesto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen.

Parágrafo. En materia contractual los actos de gestión de la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACIÓN, se regirán por el derecho privado. El Agente Liquidador mediante Resolución deberá adoptar el manual de contratación de la entidad.

Artículo 4. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de las

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

condiciones establecidas en la Ley 1709 de 2014, el Decreto 2245 de 2015 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 5. Terminación y subrogación de los contratos. Como consecuencia del inicio del proceso de liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACIÓN, se terminarán todos los contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación, con excepción de aquellos que se requieran para el cumplimiento de las acciones de que trata el artículo anterior, los cuales podrán cederse a la entidad competente.

CAPÍTULO 2 ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN.

Artículo 6. Dirección de la Liquidación. La dirección de la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, estará a cargo de un liquidador.

La liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora S. A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

Parágrafo. El cargo de Director de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACIÓN, quedará suprimido a partir de la expedición del presente decreto.

Artículo 7. Funciones del liquidador. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACIÓN, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;
2. Elaborar y presentar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio.
3. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
4. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;
5. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.
6. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

- otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;
7. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes, Cámaras de Comercio y cuando sea del caso, a los jueces para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2o del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;
 8. Garantizar durante el término previsto en el presente decreto, el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 4o, precedente.
 9. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;
 10. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministerio de Salud y Protección Social, para su aprobación y trámite correspondiente;
 11. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;
 12. Continuar con la contabilidad de la entidad;
 13. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;
 14. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos que informan las disposiciones que regulan la liquidación;
 15. Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;
 16. Rendir informe mensual de su gestión ante el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás que se le soliciten;
 17. Presentar al Ministerio de Salud y Protección Social el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;
 18. Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;
 19. Contratar las auditorias de cuentas que se requieran para llevar a cabo una adecuada gestión de identificación de las cuentas por cobrar y del pasivo, especialmente las cuentas por pagar a los prestadores de servicios de salud, las cuales se pagarán con cargo a los recursos disponibles de la masa de liquidación y aquellos que sean definidos por la ley y el reglamento.
 20. Las demás que conforme a la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor.

Parágrafo 1. En el ejercicio de las funciones de que tratan los numerales 13, 14 y 19 del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 2. El liquidador deberá presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de su posesión, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.

El liquidador enviará a la Contraloría General de la República copia del informe correspondiente, incluyendo el inventario de bienes, para los efectos relacionados con su responsabilidad como liquidador.

Artículo 8. De los actos del liquidador. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza impliquen el ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Artículo 9. Revisor Fiscal. La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, tendrá un Revisor Fiscal designado por el Liquidador, el cual deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas en el Capítulo VIII Título I Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 10. Funciones y atribuciones del revisor fiscal. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Verificar que se cumpla a cabalidad con el presupuesto que sea aprobado para el proceso liquidatorio.
2. Dictaminar los Estados Financieros de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACIÓN

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

3. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
4. Colaborar con las Entidades Gubernamentales y rendir los informes a que haya lugar y/o cuando estas lo soliciten.
5. Inspeccionar los bienes de la Entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos, de los que la Entidad en liquidación tenga en custodia a cualquier título.
6. Todas las demás funciones que por Ley o por reglamento correspondan a la Revisoría Fiscal, conforme al artículo 207 del Código de Comercio y demás normas aplicables.

Parágrafo. Al Revisor Fiscal le corresponderá ejercer además de las funciones establecidas en este Decreto y en el Código de Comercio, la función de dictaminar el estado del inventario del patrimonio, el cual deberá contener como mínimo:

1. Identificación y fecha del estado del patrimonio.
2. Naturaleza y alcance de la auditoria.

Artículo 11. Facultades del revisor fiscal. Para el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo anterior, el revisor fiscal podrá:

1. Inspeccionar en cualquier tiempo los libros contables junto con los comprobantes de cuentas.
2. Verificar los inventarios.
3. Inspeccionar los demás documentos de la Entidad.

Parágrafo. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre el contenido de los actos o de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones y solamente podrá publicarlos, comunicarlos o enunciarlos en los casos previstos en el presente Decreto o en la Ley.

Artículo 12. Prohibiciones y responsabilidades. El Revisor Fiscal no podrá celebrar contratos con la Entidad directa o indirectamente distinto del de prestación de servicios que suscriba con el Liquidador. El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione en ejercicio de su cargo a la Entidad en Liquidación o a terceros.

CAPÍTULO 3

INVENTARIOS, MASA DE LA LIQUIDACIÓN, VENTA DE ACTIVOS Y REGLAS SOBRE ARCHIVOS.

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Artículo 13. Inventarios. El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de su posesión, prorrogables por el liquidador por una sola vez por un plazo no superior a tres (3) meses.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno.
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el Liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 14. Inventario de Pasivos. Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

Artículo 15. Estudio de títulos. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios no requerirán nuevo estudio de títulos.

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Así mismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 16. Adopción de inventarios y avalúo de bienes. Los inventarios y avalúos que elabore el liquidador conforme a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 27 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten, deberán ser refrendados por el Revisor Fiscal de la entidad.

Copia de los inventarios, deberá ser remitida a la Contraloría General de la República para el control posterior.

Artículo 17. Inventario de Procesos Judiciales y Reclamaciones de Carácter Laboral y Contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca dicha agencia. Adicionalmente, deberá informar mensualmente sobre el estado de los procesos y demás reclamaciones a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo 1. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 2. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Artículo 18. Venta de Activos. El Liquidador venderá los activos cumpliendo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 4848 de 2007 y las normas que lo modifiquen o adicionen, además de las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 1. Para facilitar la rápida venta de activos, la elaboración y refrendación de los inventarios y avalúos podrá dividirse por etapas o por tipos de bienes.

Parágrafo 2. Las clínicas de propiedad de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, ubicadas en las ciudades de Cartagena, Santa Marta y Quibdó, serán preferiblemente vendidas como negocios en marcha.

Artículo 19. Masa de la Liquidación. Con las excepciones previstas en la ley y el presente decreto, integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

rendimientos financieros generados por los recursos propios y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE EN LIQUIDACIÓN.

Artículo 20. Bienes Excluidos de la Masa de Liquidación. No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006.

En particular, no formarán parte de la masa de liquidación los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga, entregados a la Entidad Promotora de Salud en ejercicio de operaciones de apoyo a través de la Subcuenta de Garantías para la Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo o los recursos del FOSYGA que a cualquier título se encuentren en poder de la entidad en liquidación.

Adicionalmente, se excluyen de la masa los bienes y recursos de propiedad del Fondo de Naturaleza Pública – FONCAP.

Artículo 21. Entrega de Archivos. El Archivo General de la Nación podrá establecer directrices especiales al proceso de entrega, previo análisis, entre otros, del volumen de documentos a entregar y de las implicaciones económicas.

Artículo 22. Entrega de historias clínicas. Los archivos de historias clínicas deberán ser entregados a sus destinatarios por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, siguiendo las normas y procedimientos que defina especialmente para este fin el Archivo General de la Nación.

Artículo 23. Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que hubiere lugar, en caso de irregularidades.

Artículo 24. De los archivos de la liquidación. Los archivos de CAPRECOM EICE, EN LIQUIDACIÓN, serán responsabilidad del liquidador, quien deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de los mismos y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la entidad. Para ello, el Liquidador podrá constituir con los recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. En caso de que los recursos sean insuficientes se financiarán con recursos del Presupuesto General de la Nación.

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Al finalizar la liquidación los archivos deberán ser trasladados al Ministerio de Salud y Protección Social o a las entidades competentes, las cuales los deberán conservar de acuerdo con las normas de archivo vigentes.

CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES LABORALES

Artículo 25. Supresión de Cargos y Terminación de la Vinculación. La supresión de cargos como consecuencia del proceso de liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, según el caso, de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Parágrafo 1. El personal que tenga la condición de cabeza de familia sin alternativa económica; limitación visual o auditiva; limitación física o mental, continuará vinculado laboralmente hasta la culminación de la liquidación de la entidad o hasta que mantengan la condición para estar amparados con la protección especial, lo que ocurra primero.

Parágrafo 2. A los empleados que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de pensión de jubilación o de vejez en el término máximo de tres (3) años contados a partir del momento en que se suprime el cargo y se produce el retiro del servicio, se les garantizará el pago de los aportes que corresponden al Sistema General de Pensiones hasta que se alcance el tiempo mínimo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o de vejez acorde a lo dispuesto en la Sentencia SU-897 de 2012. Si dicho término se cumple luego de liquidada la entidad, esta obligación corresponde al respectivo patrimonio autónomo que se constituya por el Liquidador para tal fin. Dichos aportes se harán tomando como base el salario del prepensionado al momento en que se suprima el cargo.

Artículo 26. Plan de Retiro Consensuado. El liquidador podrá elaborar y ejecutar un plan de retiro consensuado para los trabajadores oficiales que se encuentren vinculados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE. Para la adopción y ejecución de dicho plan se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Artículo 27. Levantamiento de Fuero Sindical. Para efectos de la desvinculación del personal que actualmente goza de la garantía de fuero sindical, el liquidador adelantará

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidas en las normas que rigen la materia, es decir, solicitando los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de la entidad que se encuentre en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela.

Artículo 28. Indemnización. A los trabajadores oficiales a quienes se les termine el contrato de trabajo y que no se hayan acogido al Plan de Retiro consensuado, como consecuencia de la supresión de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, se les reconocerá y pagará una indemnización, de conformidad con lo previsto en la Convención Colectiva vigente.

Parágrafo 1. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

Parágrafo 2. Las indemnizaciones serán canceladas en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene el reconocimiento y pago.

Artículo 29. Prohibición de Vincular Nuevos Servidores Públicos. Dentro del término previsto para el proceso de liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

Artículo 30. Entrega de Historias Laborales. Los archivos de las historias laborales de los servidores públicos de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE en liquidación, serán entregados al Ministerio de Salud y Protección Social o a quien este designe al finalizar el proceso liquidatorio, cumpliendo las normas previstas para ello, quien será responsable de la custodia y del manejo de las mismas, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de Salud y Protección Social los recursos necesarios para su administración y/o podrá subrogarse del contrato que haya realizado la entidad en liquidación para la administración de las mismas.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ASUNTOS PENSIONALES A CARGO DE CAPRECOM EICE

Artículo 31. Administración del Fondo Común de Naturaleza Pública - FONCAP. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público continuará con la administración y llevará la contabilidad del Fondo Común de Naturaleza Pública – FONCAP. En consecuencia, las reservas correspondientes a las nóminas de pensionados que fueron asumidas por la UGPP, que concurren en la financiación de las pensiones que se pagan a través del FOPEP y que fueron trasladadas a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM". EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Nacional del citado Ministerio en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2° del Decreto 2408 de 2014, continuarán siendo gestionadas y contabilizadas por esa entidad.

Parágrafo 1. En el evento en que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACIÓN, aún posea recursos del FONCAP que deban financiar las pensiones que se pagan a través del FOPEP, dichos recursos se deberán transferir dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto al administrador de los recursos del FONCAP, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, así como los títulos en los que se hayan invertido esos recursos, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto.

Parágrafo 2. En el evento en que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACIÓN, aún posea bienes de propiedad del FONCAP el liquidador deberá proceder a su venta y su producto deberá entregarse al Tesoro Nacional - FOPEP. Los gastos generados por la administración y venta de estos bienes, serán asumidos por CAPRECOM EICE, EN LIQUIDACIÓN, con cargo a su presupuesto.

Artículo 32. Cobro coactivo. La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan a CAPRECOM en liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada al Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 33. Entrega de información remanente en temas pensionales. La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE en liquidación, deberá entregar las actividades que no hayan sido finalizadas en temas pensionales tales como traslado de expedientes pensionales, organización y entrega de información financiera y de expedientes de cuotas partes pensionales y de bonos pensionales, y todas aquellas actividades necesarias para obtener la depuración de la información de la actividad efectuada por la entidad en desarrollo del negocio de pensiones, a la entidad que corresponda.

Artículo 34. Aportes Pensionales. La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACIÓN, continuará desarrollando las actividades necesarias para la depuración contable, solución de conflictos de afiliación y determinación de obligaciones causadas por concepto de aportes pensionales, hasta el cierre del proceso liquidatorio, al término del cual las trasladará en el estado en que se encuentren a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Los aportes pensionales correspondientes a los períodos en que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACIÓN, tenía a su cargo la función de Administradora del Régimen de Prima Media con

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Prestación Definida, que fueron recaudados por esta entidad de manera transitoria en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 transitorio del Decreto 2252 de 2014, deberán ser transferidos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a COLPENSIONES según corresponda, quienes tendrá la función de depurar y efectuar los procesos de imputación a que haya lugar.

Artículo 35. Cierre Contable y depuración de deudas entre negocios de CAPRECOM. La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACIÓN, deberá efectuar el cierre contable de los recursos correspondientes al negocio de pensiones conforme a las directrices expedidas por la Contaduría General de la Nación y deberá identificar los recursos pagados por embargos judiciales, los recobros a que haya lugar, así como realizar los cruces por deudas recíprocas con el negocio de salud.

Artículo 36. Pago de costas judiciales. El pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que sea condenada la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

CAPÍTULO 6 DEL TRASLADO DE LOS AFILIADOS

Artículo 37. Criterios de Asignación de Afiliados. La asignación de afiliados se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La distribución se realizará porcentualmente a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y el porcentaje restante se distribuirá en la Entidades Promotoras de Salud en las que la Nación tenga participación.
2. De la distribución se exceptuarán las Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - a. Intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud o la Superintendencia de Subsidio Familiar respecto de las Cajas de Compensación Familiar.
 - b. Trámite de retiro voluntario ante la Superintendencia Nacional de Salud.
3. La asignación se realizará a las Entidades Promotoras de Salud que tengan presencia en los municipios donde están ubicados los afiliados a distribuir.
4. El número de afiliados que se asignará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud receptoras, dependerá de su participación dentro del total de afiliados al régimen subsidiado de dichas EPS dentro del respectivo municipio; el cual deberá ponderarse de conformidad con su posición en el ordenamiento por desempeño de EPS del Ministerio

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

de Salud y Protección Social, que involucra indicadores de calidad y de percepción de los usuarios. Se aplicará una mayor ponderación a las EPS que tengan mejor posición dentro de este ordenamiento.

5. La distribución final deberá garantizar que por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los afiliados, sean trasladados a Entidades Promotoras de Salud habilitadas para operar en el régimen subsidiado diferentes a la EPS con participación de la Nación.

6. La población afiliada a la EPS Caprecom registrada con movilidad al régimen contributivo, se asignará a la EPS que quede con la mayor participación de afiliados asignados del régimen subsidiado en cada municipio.

Parágrafo 1. En todos los casos, la distribución de los afiliados debe garantizar el cubrimiento de todos los municipios donde CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, tiene presencia, garantizando que no se presente interrupción de la atención en salud en el lugar donde resida el afiliado.

Parágrafo 2. Se exceptúan de la asignación de afiliados de que trata el presente Capítulo, las Entidades Promotoras de Salud Indígenas.

Parágrafo 3. Se exceptúan aquellas EPS de cualquier régimen que hubieran recibido un porcentaje superior al 60% de sus afiliados como resultado de un traslado masivo dentro del trimestre inmediatamente anterior a la expedición del presente decreto.

Parágrafo 4. El agente especial liquidador deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud el proyecto de asignación de afiliados para su revisión, entidad que deberá supervisar que la asignación se realice de conformidad con las normas vigentes y protegiendo los derechos de la población beneficiaria.

Artículo 38. Procedimiento de Asignación de Afiliados. La asignación de afiliados debe realizarse en el mismo mes de la entrada en vigencia del presente decreto.

En todo caso CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACIÓN será responsable del aseguramiento hasta el 31 de diciembre del año 2015. A partir del primero de enero del año 2016 las Entidades Promotoras de Salud que reciben los usuarios asumirán el aseguramiento y garantizarán el acceso a la prestación de servicios de salud de los afiliados asignados.

A partir del primero de abril del año 2016 los afiliados asignados podrán escoger libremente entre las Entidades Promotoras de Salud que operen en el municipio de su residencia y que administren el régimen al cual pertenecen, buscando además la unificación de la afiliación de su grupo familiar.

Para los aspectos no regulados en el presente decreto respecto al traslado de los afiliados, se aplicarán las disposiciones del Decreto 3045 de 2013 o las normas que lo sustituyan o modifiquen.

Parágrafo. Una vez realizada la asignación de afiliados, el Ministerio de Salud y Protección Social observará las frecuencias de uso de las entidades receptoras con el propósito de monitorear posibles desviaciones y tomar las medidas que se consideren adecuadas.

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO 7 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. Recursos remanentes. Finalizado el proceso liquidatorio y las actividades a cargo de los patrimonios autónomos que se constituyan, los recursos remanentes del proceso de liquidación de CAPRECOM, EICE, se destinarán a la financiación de la Unidad de pago por Capitación del Régimen Subsidiado en Salud, a la cuenta que para el efecto disponga el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA o la entidad que haga sus veces.

Artículo 40. Financiación de las acreencias laborales y de la liquidación. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de CAPRECOM EICE, en liquidación. En caso que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 41. Ejecución de apropiaciones presupuestales. CAPRECOM, EICE, en Liquidación, continuará ejecutando las apropiaciones de la vigencia fiscal 2015, comprometidas por parte de CAPRECOM EICE, en liquidación, antes de la vigencia del presente decreto.

Artículo 42. Medidas Cautelares. En los procesos jurisdiccionales que se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los recursos o bienes de CAPRECOM EICE, en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, y los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Parágrafo. En el evento en que se hubieren practicado medidas cautelares sobre los recursos del FONCAP que deban financiar las pensiones que se pagan a través del FOPEP, una vez se produzca el levantamiento de las mismas, se efectuará su traslado al Tesoro Nacional - FONCAP.

Artículo 43. Constitución patrimonio autónomo. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil en los términos del artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006.

Artículo 44. Efectos de la declaratoria de liquidación. Será consecuencia inmediata de la declaratoria de liquidación, que operará de pleno derecho, la cesación de la autorización legal conferida a la Empresa CAPRECOM, EICE, para prestar los servicios como entidad administradora del Régimen Subsidiado en Salud respecto de los afiliados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente decreto.

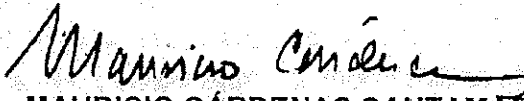
CONTINUACIÓN DEL DECRETO "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

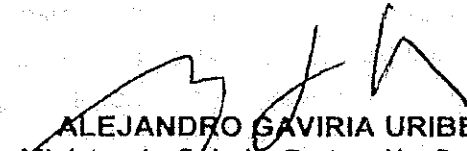
Artículo 45. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

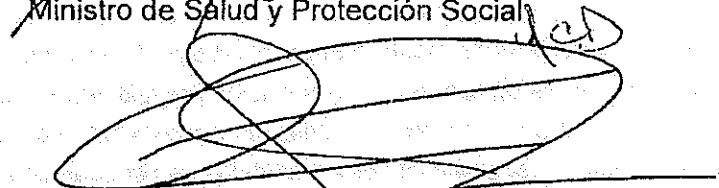
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

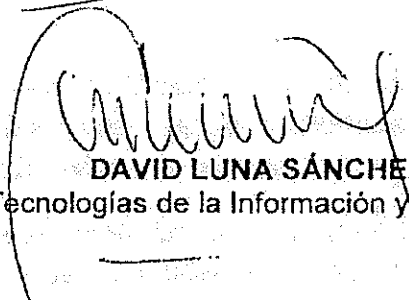
Dado en Bogotá D. C. a

 **28 DIC 2015**


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público


ALEJANDRO SAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social


LUIS EDUARDO GARZÓN
Ministro del Trabajo


DAVID LUNA SÁNCHEZ
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones


LILIANA CABALLERO DURÁN
Directora Departamento Administrativo de la Función Pública

RESOLUCIÓN No.

001257

DEL 21 DIC 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA

No. USPEC-SA-MC-058-2015

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, en uso de sus facultades legales en especial las previstas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, los Decretos 1082 de 2015 y 1631 del 14 de agosto de 2015, y el Acta de Posesión No. 0005 del 24 de agosto de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 4 del Decreto 4150 de 2011 estableció que el objetivo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC (hoy USPEC de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014) es *"Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC"*.

Que el numeral 3° del Artículo 21 del Decreto 4150 de 2011 estableció entre las funciones de la Subdirección de Suministro de Servicios de la Dirección de Logística la siguiente: *"Elaborar los estudios previos de conveniencia y oportunidad para atender los requerimientos de servicios necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria en materia de servicios"*.

Que el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 1709 de 2014, ordena: *"Respeto a la Dignidad Humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia, síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuestos. La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad"*.

Que el artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014 establece: *"... Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica..."*

Que el artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 establece: *"Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud..."*

"Parágrafo 1. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la USPEC suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias

RESOLUCIÓN No. 001257

DEL 21 DIC 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA

No. USPEC-SA-MC-058-2015

para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo."

"Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1 a 5 del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".

Que una de las obligaciones que le compete al Estado, a través de la USPEC, es la provisión del servicio de atención integral en salud a la Población Privada de la Libertad- PPL, por lo que se genera la necesidad de realizar un contrato de fiducia mercantil que administre y pague los recursos del Fondo Nacional de Salud de la PPL.

Que los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá La FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En este sentido, se requiere satisfacer la necesidad de proveer el servicio de atención integral en salud a la PPL, a través de la celebración de un contrato de fiducia mercantil que administre y pague los recursos del Fondo Nacional de Salud de la PPL, en los términos de la Ley 1709 de 2014.

Que de acuerdo con la anterior necesidad y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, se elaboraron los estudios previos requeridos y el proyecto de pliego de condiciones.

Que el presente proceso de contratación se adelantó en atención a los principios de la Constitución Política, el Estatuto General de la Contratación Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y demás normas legales vigentes sobre la materia y en lo no regulado de manera particular, por las normas civiles y comerciales y en general todas aquellas que adicionen, complementen o regulen las condiciones que deben acreditar los proponentes y todas las relacionadas con el objeto de la presente contratación.

Que de acuerdo con la naturaleza y el objeto a contratar la modalidad de selección que se desarrolló para adelantar el proceso, es la de selección abreviada de menor cuantía de conformidad con la Ley 80 de 1993 y el Literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Artículos 2.2.1.2.1.2.20 y 2.2.1.2.1.2.21 del Decreto 1082 de 2015, y el Decreto 2245 de 2015, el cual dispone que la modalidad para adelantar el proceso de selección de la fiduciaria que administrará el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, será a través del procedimiento de selección Abreviada de Menor Cuantía.

RESOLUCIÓN No.

001257

DEL

21 DIC 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA

No. USPEC-SA-MC-058-2015

Que los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD a cargo de la USPEC para la vigencia 2015, y por tanto el presupuesto oficial asignado al presente proceso corresponde a la suma de hasta OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (83.898.111.233) y se encuentra compuesto por:

- El valor de los recursos a administrar, el cual asciende a la suma de hasta OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$81.304.859.692).
- El valor de la comisión fiduciaria, el cual asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.593.251.541).

La Comisión Fiduciaria o remuneración por los servicios de administración, ejecución de la contratación y pago de las obligaciones que se deriven de la ejecución del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD, corresponde al valor estimado del contrato.

Que mediante Resolución 001100 del 04 de diciembre de 2015, la Directora General (e) de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- ordenó la apertura de la Selección Abreviada de Menor Cuantía N° USPEC-SA-MC-058-2015; cuyo objeto es la: "CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD".

Que de acuerdo con el numeral 2.2.1 del Pliego de Condiciones, en virtud de lo señalado en el numeral 3 y siguientes del artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015, presentaron manifestación de interés las siguientes firmas:

No.	INTERESADOS
1	FIDUAGRARIA S.A.
2	FIDUPREVISORA S.A.

Que conforme al cronograma fijado por la Entidad en el pliego de condiciones, se realizó el cierre y entrega de propuestas el día 11 de diciembre de 2015 a las 10:00 a.m, en las instalaciones de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, piso cuarto; presentaron oferta los siguientes proponentes:

No.	PROPONENTES	VALOR OFERTA ECONÓMICA
1	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (FIDUPREVISORA S.A.- 90% y FIDUAGRARIA -10%)	\$ 2.593.200.000,00

Que en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, para la evaluación de las propuestas en el presente proceso de selección abreviada, se designó el grupo evaluador, quienes realizaron la evaluación de las propuestas riéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones y la normatividad vigente.

Que de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones fueron verificados los aspectos jurídicos, financieros y técnicos de la propuesta presentadas y los resultados de esta evaluación preliminar de requisitos habilitantes y ponderables,

RESOLUCIÓN No.

001257

DEL 21 DIC 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA

No. USPEC-SA-MC-058-2015

fue puesto a disposición de los proponentes en cumplimiento de lo dispuesto en el cronograma del proceso, arrojando el siguiente resultado:

PROPONENTE	CALIFICACIÓN			
	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	RESULTADO
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL

Que dentro del período de publicidad de la evaluación preliminar el proponente allegó documentos con el fin de subsanar requisitos habilitantes y presentó observaciones a la evaluación preliminar las cuales fueron resueltas y publicadas el día 16 de diciembre de 2015.

Que el día 18 de diciembre de 2015 se publicó el informe definitivo de evaluación arrojando el siguiente resultado:

PROPONENTE	CALIFICACIÓN			
	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	RESULTADO
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL

Que el Paragrafo 1 articulo 5 de la ley 1150 de 2007 establece:

"PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización."

Que en consecuencia el primer lugar en el orden de elegibilidad lo ocupa el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 con un total de 500 puntos, y una oferta económica por valor de \$ 2.593.200.000,00.

Que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 está integrado por FIDUPREVISORA S.A, con un porcentaje de participación del 90% y por FIDUAGRARIA con un porcentaje de participación del 10%.

Que de conformidad con el Capítulo VII ORDEN DE ELEGIBILIDAD Y ADJUDICACIÓN del Pliego de Condiciones Definitivo "El Contrato se adjudicará mediante acto administrativo, según el orden de elegibilidad establecido en el informe de evaluación. El ordenador del gasto, por medio de acto administrativo motivado, adjudicará el proceso, al Proponente ubicado

RESOLUCIÓN No.

001257

DEL 21 DIC 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA

No. USPEC-SA-MC-058-2015

en el primer puesto del orden de elegibilidad, y que cumpla con todos los requisitos exigidos en el presente pliego de condiciones o procederá a la declaratoria de desierto del proceso, si a ello hubiere lugar..."

Que en virtud de lo anterior la Directora General (e) de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adjudicar el contrato resultante de la Selección Abreviada de menor cuantía N° USPEC-SA-MC-058-2015 cuyo objeto es "CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD", a la firma CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015", representada igualmente por el señor Erles Edgardo Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía 79.563.255 expedida en Bogotá, por la suma total de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.593.200.000,00) M/TE.

ARTÍCULO 2. El contrato que se derive de la presente adjudicación, se suscribirá por parte del adjudicatario dentro del término establecido en los pliegos de condiciones. No suscribir el contrato dentro del término establecido sin justa causa, hará lugar a que el proponente adjudicatario quede incurso en la causal de inhabilidad prevista en el literal e) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, 00y la entidad haga efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución se notifica personalmente al representante legal de la firma adjudicataria o a quien haga sus veces vía correo electrónico conforme a su autorización otorgada en la carta de presentación de la propuesta, y a los demás interesados, a través de la página www.colombiacompra.gov.co, contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de notificación.

da en Bogotá D.C., a los 21 DIC 2015

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ALEJANDRA GÉLVEZ RAMÍREZ

DIRECTORA GENERAL (e)

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

Aprobó: Jorge Mancera Cortes /Director Gestión Contractual (e)

Revisó: Fabio Muñoz/ Coordinador Gestión Contractual

Elaboró: Paola Casas/ Profesional DIGECO- Lyda Solano- Contratista DIGECO

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 363 DE 2015

CONTRATISTA

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015

OBJETO

Celebrar un Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad.

VALOR DE COMISIÓN

DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.593.200.000,00).

Entre los suscritos, **CLAUDIA ALEJANDRA GÉLVEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número N°37.326.929, en calidad de **DIRECTORA GENERAL (E)** nombrada mediante Decreto 1631 del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) y posesionada según Acta 0005 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), quien para todos los efectos actúa en representación de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC** identificado con NIT 900.523.392-1, por una parte y por la otra el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** identificado con el NIT 900.919.777-4, debidamente representado por, **ERLES EDGARDO ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.563.255 de Bogotá D.C., quien para los efectos del presente Contrato se denominará **LA FIDUCIARIA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Fiducia Mercantil que se registrará por la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 2245 de 2015, las normas que los modifiquen y/o complementen y las demás normas civiles y comerciales concordantes, previas las siguientes consideraciones: 1. El Artículo 49 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. 2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - **INPEC** tiene como responsabilidad ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. 3. Para afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad - **PPL**, se hizo necesario contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos, que soporte al **INPEC** para el cumplimiento de sus objetivos, por lo que fue necesario escindir del **INPEC** algunas funciones. 4. Por lo anteriormente expuesto, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios mediante Decreto 4150 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera e independiente adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. 5. El Artículo 4 del Decreto 4150 de 2011 estableció que el objetivo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -- **SPC** (hoy **USPEC** de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014) es "Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los

USPEC

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-F0-04
Versión: 06

 **MINJUSTICIA**

Vigencia: 11/11/2014

 **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Página: 1 de 15

servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC". 6. El numeral 3° del Artículo 21 del Decreto 4150 de 2011 estableció entre las funciones de la Subdirección de Suministro de Servicios de la Dirección de Logística la siguiente: "Elaborar los estudios previos de conveniencia y oportunidad para atender los requerimientos de servicios necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria en materia de servicios". 7. El artículo 5° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 1709 de 2014, ordena: "**Respeto a la Dignidad Humana.** En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia, síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuestos. La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad". 8. El artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014 establece: "... **Acceso a la salud.** Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la Ley sin discriminación por su condición jurídica..." 9. El artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 establece: "**Servicio médico penitenciario y carcelario.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud..." "**Parágrafo 1.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la USPEC suscribirá el correspondiente Contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. **Parágrafo 2.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo." "**Parágrafo transitorio.** Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1 a 5 del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley". 10. Por su parte, el Decreto 1758 de 2015 adiciona al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, establece que: "**Artículo 2.2.1.10.5.4 Atención por enfermedad profesional o accidente de trabajo para las personas privadas de la libertad dentro de establecimientos de reclusión.** El accidente de trabajo ocurrido al interior del establecimiento de reclusión, será atendido mediante el Sistema de Salud Penitenciario sin perjuicio de los recobros a que haya lugar frente a la Administradora de Riesgos Laborales -ARL - que corresponda. El director del establecimiento deberá dar aviso de manera inmediata a la Administradora de Riesgos Laborales

y a la USPEC con el fin de que se lleven a cabo las actuaciones administrativas que permitan la adecuada atención de la persona privada de la libertad. En caso de ser necesario el traslado de la persona privada de la libertad, deberán observarse todas las medidas de seguridad, de acuerdo a los protocolos que para tal efecto expida el INPEC. En caso de enfermedad profesional, la USPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional Salud para las Personas las Privadas de la Libertad, prestará los servicios que sean necesarios hasta que la ARL asuma la respectiva atención, previa calificación. La ARL propenderá por la prestación de la atención en salud laboral de manera intramural. En los eventos en que sea necesaria la atención extramural de la persona privada de la libertad, deberá informarse tanto al INPEC como a la USPEC con el fin de coordinar el respectivo traslado, cuyos costos correrán por cuenta de la ARL. **Artículo 2.2.1.10.5.5. Giro de recursos.** La USPEC llevará a cabo las gestiones administrativas que sean necesarias para el recobro de los servicios de salud que se presten a las personas privadas de la libertad en caso de accidente de trabajo o enfermedad laboral". 10. El Decreto 2245 del 2015 reglamenta el esquema para la prestación de los servicios de salud de la PPL bajo la custodia y vigilancia del INPEC y establece lo siguiente: "**Artículo 2.2.1.11.1.1. Objeto y Ámbito de aplicación. Parágrafo.** La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a los regímenes exceptuados o especiales, sin perjuicio de la obligación de cotizar definida por la Ley, según su condición. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud que realice una persona privada de la libertad servirán para garantizar la cobertura del Sistema a su grupo familiar en los términos definidos por la Ley y sus reglamentos". 11. Finalmente, la Resolución No. 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social adopta el Modelo de Atención en Salud para la PPL bajo la custodia y vigilancia del INPEC, definiendo que: "**Artículo 3. Implementación del Modelo de Atención en Salud.** Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad". 12. En consecuencia, la obligatoriedad que le compete al Estado, a través de la USPEC, es la provisión del servicio de atención integral en salud a la PPL, por lo que se genera la necesidad de realizar un Contrato de fiducia mercantil que administre y pague los recursos del Fondo Nacional de Salud de la PPL. 13. Que en virtud de lo anterior se dio apertura al proceso de Selección Abreviada No. 058 de 2015. 14. Que la Entidad ha dado cumplimiento al deber de selección objetiva. 15. Que agotado en debida forma el procedimiento y etapas ordenadas por la Ley, de acuerdo a los resultados de evaluación realizada a las propuestas presentadas en desarrollo del proceso, se estableció que la mejor propuesta presentada fue la del proponente: **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.** Que el proceso de Selección Abreviada No. 058 de 2015, fue adjudicado mediante Resolución No.001257 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015). 16. Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se celebra el presente Contrato de Fiducia Mercantil, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones, y según las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO:** ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. **CLAUSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO:** Los

REC
Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-FO-04
Versión: 06

 **MINJUSTICIA**

Vigencia: 11/11/2014

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Página: 3 de 15

recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá La FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y específicamente para: 1. La contratación de prestadores de servicios de salud, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural. La contratación incluirá el examen médico de ingreso y egreso de que trata el Artículo 45 de la Ley 1709 de 2014. 2. La contratación de las tecnologías en salud que deberán ser garantizadas a la PPL bajo custodia y vigilancia del INPEC, definidas por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD conforme el marco jurídico vigente, en especial la Ley 1751 de 2015. 3. La contratación de la prestación de servicios de salud de apoyo, diagnóstico y terapéutico que se requieran para complementar la oferta de servicios de salud. 4. La contratación de los servicios técnicos y de apoyo asociados a la prestación de servicios de salud. 5. La contratación de las intervenciones colectivas e individuales en salud pública, enmarcadas en la normatividad del sector de la Salud y la Protección Social. 6. La supervisión o interventoría del contrato fiduciario y las auditorías médicas que garanticen la adecuada ejecución de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la PPL. 7. La contratación de los estudios que sean necesarios para asegurar la adecuada prestación de servicios de salud a la PPL. 8. El pago de la comisión fiduciaria. **CLAUSULA TERCERA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: OBLIGACIONES GENERALES.** 1. Cumplir en forma eficiente y oportuna el objeto contractual, para lo cual deberá realizar todas las actuaciones y gestiones necesarias, en los términos y condiciones definidas. 2. Atender las instrucciones y lineamientos durante el desarrollo del Contrato, impartidos por la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. En caso de presentarse controversia entre la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD prevalecerá la instrucción impartida por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 3. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entramamientos que afecten el objeto del Contrato que se derive del proceso de selección. 4. Corregir de forma inmediata cualquier falla o error que se cometa por parte de LA FIDUCIARIA en cumplimiento de sus obligaciones para la ejecución del objeto contractual. 5. Informar inmediatamente a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO, al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y a las demás autoridades competentes cuando se presenten peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho y no acceder a ello. 6. Entregar información veraz y verificable para los fines relacionados con las normas referentes al control y prevención del Riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, contenidas en la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás que en el futuro la adicionen o modifiquen. 7. Disponer de la capacidad operativa, técnica y humana necesarias para la administración y ejecución del Contrato, de acuerdo con las obligaciones pactadas. 8. Obtener y presentar para aprobación de la USPEC las garantías solicitadas, en las condiciones, plazos y con el objeto y montos establecidos, así como mantener vigentes sus amparos y prorrogarlos en los términos señalados. 9. Defender los recursos públicos recibidos para su administración, en orden a asegurar su protección contra actos de terceros. 10.

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-FO-04
Versión: 05

 **MINJUSTICIA**

Vigencia: 11/11/2014

Hacer seguimiento permanente sobre la ejecución del Contrato. 11. Asistir a las reuniones de seguimiento de ejecución del Contrato programadas por la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO, el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y en las demás que se determine, dejando constancia de lo ocurrido en las respectivas actas y presentando los informes que le sean requeridos para cada una de ellas. 12. Atender oportunamente todos los llamados o requerimientos que realice la USPEC o el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD durante el plazo de ejecución del Contrato. 13. Permitir las auditorías, revisiones o verificaciones, que sobre los recursos administrados puedan ejercer la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO, el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y las entidades de control fiscal, manteniendo disponible toda la documentación soporte de los gastos, a esas mismas entidades. 14. Ejecutar los recursos entregados, observando los principios que gobiernan la administración de los bienes públicos, como los de economía, eficiencia, eficacia, y responder con su propio patrimonio en lo relacionado con las obligaciones atribuibles a la FIDUCIARIA. 15. Emplear estrictas medidas de seguridad en el manejo y custodia de los bienes que constituyen el Contrato de fiducia mercantil y asumir respecto de estas obligaciones responsabilidad hasta la culpa leve. 16. Cumplir con la Legislación de Seguridad y Salud Ocupacional y Ambiental vigente, entre otras, la Ley 1562 de 2012, y con lo establecido en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales, la Guía de Controles Operativos de Seguridad y Salud Ocupacional y otras relacionadas de conformidad con las actividades a desarrollar según el objeto del Contrato. 17. Atender los derechos de petición presentados, de manera oportuna y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011. 18. Satisfacer las demás obligaciones a su cargo que se deriven de la naturaleza del Contrato que surja de este proceso de selección y de las exigencias legales, entre ellas, aquellas de carácter tributario, en caso de que se generen. **3.1. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.** En consideración a que el contratista seleccionado actuará como administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo y como Agente de Manejo, sus obligaciones son de medio y no de resultado, salvo por aquellas previstas en el Contrato como obligaciones de resultado por la naturaleza de la operación, tales como la contratación y pago de las obligaciones. En relación con las obligaciones de Medio, la Sociedad Fiduciaria pondrá su mejor empeño y capacidad en la consecución del objeto del Contrato. La Sociedad Fiduciaria responderá hasta la culpa leve en el desarrollo de su gestión fiduciaria, como lo dispone el Artículo 1243 del Código de Comercio, y hasta la culpa levisima respecto a las obligaciones de resultado. **3.2. PARA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS** 1. Elaborar con la USPEC el Manual Operativo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD para su aprobación por el COMITÉ FIDUCIARIO el cual debe contener como mínimo las siguientes secciones: (i) Administración de recursos, (ii) Contratación, (iii) Inversión, (iv) Pagos, (v) Contabilidad, (vi) Sistema de Información y contemplar como mínimo las condiciones, requisitos y procedimientos de la operación del negocio. 2. Recaudar a título de Fiducia Mercantil los recursos transferidos al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD, creado mediante el Artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto, la USPEC a través del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD, en calidad de FIDEICOMITENTE, transferirá al Patrimonio Autónomo, a título de Fiducia Mercantil los recursos establecidos en el Artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, los cuales serán administrados por la Sociedad Fiduciaria en su condición de Agente de Manejo. 3. Constituir el Patrimonio Autónomo con base en los recursos transferidos. 4. Administrar los recursos del Patrimonio Autónomo, de conformidad con lo dispuesto en el presente documento y destinarlos exclusivamente al cumplimiento de los pagos que se le indiquen, solamente para las actividades que

REC

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-F0-04
Versión: 05

 **MINJUSTICIA**

Vigencia: 11/11/2014

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Página: 5 de 15

requiera la USPEC y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. 5. En calidad de representante del Patrimonio Autónomo cumplir con todas las obligaciones que se imponen bajo las normas aplicables y los requerimientos de Ley al Patrimonio Autónomo, y demás pagos a ser realizados por cuenta del mismo en cumplimiento de los términos y condiciones del Contrato. 6. Invertir temporalmente la liquidez del Patrimonio Autónomo, de acuerdo con el régimen de inversiones señalado en el Decreto 1525 de 2008 o los que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Conforme a este régimen los recursos cuyo origen sean de la Nación, deberán invertirse como lo señala el Capítulo I del citado Decreto. 7. Manejar e invertir los recursos del Patrimonio Autónomo, teniendo en cuenta criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez. 8. Llevar la contabilidad de los recursos del Patrimonio Autónomo, en forma separada e independiente de la propia entidad fiduciaria y de la contabilidad de otros negocios que administre. 9. Consignar en la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda dentro de los primeros siete (7) días del mes siguiente, los rendimientos generados por el Patrimonio Autónomo del mes anterior. 10. Consignar a la liquidación del Contrato en la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda los recursos que no hayan sido ejecutados durante el desarrollo del Contrato. 11. Remitir dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la ejecución de los recursos, los documentos necesarios para la legalización contable. 12. Realizar la ejecución y el control presupuestal de los recursos de acuerdo con las indicaciones y directrices definidas por la USPEC, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. 13. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución contra los bienes fideicomitidos, y en general, asumir la defensa de la tenencia y administración de los bienes entregados en virtud del presente Contrato, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la USPEC. 14. Mantener durante la vigencia del Contrato una calificación de fortaleza en la administración de portafolios AAA debidamente autorizada en Colombia. Para acreditar el cumplimiento de esta obligación, la Sociedad Fiduciaria deberá suministrar anualmente a la USPEC la certificación de una entidad calificadora. 15. Aplicar planes de contingencia en caso de presentarse fallas o imprevistos en el sistema o por motivos externos. La sociedad Fiduciaria procederá a la reparación o sustitución oportuna, según sea el caso. 16. Abstenerse de realizar inversiones ordenadas por el **COMITÉ FIDUCIARIO**, la USPEC, o el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** en contravención de lo previsto en el régimen aplicable y notificar a dicho Comité para que modifique dicha instrucción. 17. Llevar a cabo los actos conducentes para lograr la exoneración del gravamen a los movimientos financieros de los recursos transferidos por la USPEC. 18. Liquidar los impuestos y retenciones que correspondan a los pagos que se realicen a los Contratistas, y consignar ante la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN y ante las autoridades competentes de los entes territoriales, las correspondientes retenciones que se practiquen. 19. Remitir a la USPEC, al **COMITÉ FIDUCIARIO** y al **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, el informe semestral y la rendición detallada de cuentas de acuerdo con lo establecido en la Circular 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera y la Circular 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia. 20. Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, cuando tenga dudas fundadas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones y cuando deba apartarse de las indicaciones aquí conferidas porque las circunstancias así lo exijan. 21. Mantener activo el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT. 22. Identificar, evaluar y evitar, frente a cada caso particular, la posible incursión en situaciones de conflictos de interés en los términos del Numeral 9 del Artículo 146 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero. 23. Identificar, evaluar y mitigar los riesgos

W
Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-FO-04
Versión: 06

 **MINJUSTICIA**

Vigencia: 11/11/2014

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Página: 6 de 15

asociados al negocio fiduciario. La sociedad Fiduciaria deberá establecer las políticas y estándares para la gestión de los riesgos asociados a este fideicomiso y la forma como tales estándares deberán ser cumplidos por las partes. 24. Todas las demás necesarias para el buen desarrollo del Contrato y las señaladas en las disposiciones legales. **3.3. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.** 1. Ejecutar las actividades precontractuales, salvo la designación del contratista, actividad que estará a cargo del **COMITÉ FIDUCIARIO**, contractuales, de legalización y de liquidación de los Contratos derivados con personas naturales o jurídicas, sobre los bienes y servicios necesarios para el desarrollo y ejecución del Contrato, de conformidad con el Manual Operativo y los lineamientos definidos por la **USPEC**, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. 2. Contratar las labores de supervisión de los Contratos que celebre, verificando objetivamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales y presentar los informes respectivos a la **USPEC**, al **COMITÉ FIDUCIARIO** y al **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. 3. Realizar los pagos, liquidaciones y deducciones de impuestos que deban hacerse de los Contratos que se suscriban, previa autorización de la **USPEC** y el **COMITÉ FIDUCIARIO**, y de conformidad con los requisitos establecidos en el Manual Operativo. 4. Atender todos los requerimientos y consultas que formulen los proponentes o contratistas, según sea el caso, durante las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual y darles el trámite correspondiente según los lineamientos de la **USPEC**, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. 5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, y otros tipo de servicios a los que la **USPEC** o el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** estén obligados de prestar. 6. Contratar las tecnologías en salud que deberán ser garantizadas a la PPL a cargo del **INPEC**. 7. Contratar la prestación de servicios de salud de apoyo, diagnóstico y terapéutico que se requieran para complementar la oferta de servicios de salud a la PPL. 8. Contratar los servicios técnicos y de apoyo asociados a la prestación de servicios de salud a la PPL. 9. Contratar las intervenciones colectivas e individuales en salud pública para la PPL. 10. Contratar la supervisión del Contrato de Fiducia Mercantil así como las auditorías médicas integrales así como de la supervisión a los Contratos celebrados por la fiduciaria, que garanticen la adecuada ejecución de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la PPL. 11. Contratar los estudios que sean necesarios para asegurar la adecuada prestación de servicios de salud a la PPL. 12. Contratar los seguros o los prestadores de servicios de salud necesarios para la prestación de todas las tecnologías en salud que no se tengan incluidas en el **MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD** a de la PPL y que se deban prestar por cuestiones de instancias judiciales. 13. Contratar las tecnologías de la información necesarias para llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud a la PPL. 14. Contratar un Plan de Divulgación para la PPL a cargo del **INPEC**, sobre la red, los estándares y servicios ofrecidos por los contratistas, desarrollar su implementación y presentar los informes respectivos a la **USPEC**, al **COMITÉ FIDUCIARIO** y al **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. 15. Contratar los insumos y recurso humano necesario para la gestión integral de residuos hospitalarios. 16. Crear en su página Web un vínculo con la página de la **USPEC** para informar de la apertura de los procesos de contratación. Así mismo, **LA FIDUCIARIA** deberá publicar las convocatorias en medios de comunicación escritos (prensa escrita) de circulación nacional, dependiendo del tipo de contratación que se lleve a cabo o según lo ordene la **USPEC**, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL**.

2500

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-F0-04
Versión: 05

 **MINJUSTICIA**

Vigencia: 11/11/2014

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Página: 7 de 15

DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Los gastos de publicación serán con cargo a los recursos entregados en administración a **LA FIDUCIARIA**. 17. Remitir una copia en medio magnético a la **USPEC** de los Contratos y demás documentos soporte de los procesos contractuales que se deriven del desarrollo del objeto del Contrato. 18. Exigir a las personas naturales y jurídicas contratadas para el desarrollo del Contrato, todas las garantías que estime convenientes para amparar el cabal cumplimiento de sus obligaciones y la calidad de los servicios y productos prestados; Aprobar las garantías debidamente constituidas por los contratistas, verificando la suficiencia de las mismas y el pago de la prima de aquellas, y emitir acta de aprobación de póliza dirigida al contratista inmediatamente se revise y apruebe cada una de ellas. En caso de ser necesario, hacer efectivas las garantías de los Contratos, con base en la recomendación de la **USPEC**, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** en este sentido. 19. Como entidad contratante, vincular a su ARL a los contratistas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, verificando en el momento de realizar los pagos de los honorarios al contratista, que éste haya cumplido con su obligación de realizar el respectivo aporte. 20. Iniciar las acciones judiciales o extrajudiciales del caso, de ser necesario, en el evento en que se generen reclamaciones contra **LA FIDUCIARIA**, en virtud del Contrato de fiducia mercantil, o en los casos en que se hayan generado incumplimientos por parte de los contratistas, previa instrucción de la **USPEC**, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. **3.4. PARA MANEJO DE INFORMACIÓN, INFORMES Y REPORTES DE LA OPERACIÓN** 1. Archivar la documentación de los Contratos y pagos de acuerdo con las Normas de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivo. Manejar de manera independiente, centralizada y segura, todos los documentos relacionados con el desarrollo y ejecución del objeto del Contrato, y mantenerla disponible cuando los organismos de control, la **USPEC**, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** lo requieran. 2. Disponer para la Administración del Patrimonio Autónomo un sistema de información que permita obtener información actualizada del estado del Patrimonio Autónomo y de toda la información pertinente para hacer el seguimiento y control de la ejecución de los recursos. 3. Presentar a la **USPEC**, al **COMITÉ FIDUCIARIO** y al **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, los informes de ejecución del Contrato, de conformidad con lo que se establezca en el **COMITÉ FIDUCIARIO**. 4. Poner a disposición de la **USPEC**, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** la información técnica, contable y financiera relacionada con el Contrato que se celebre en el momento que se requiera. 5. Llevar los registros administrativos, contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de atención integral en salud a la PPL a cargo del **INPEC**, y garantizar un estricto control del uso de los recursos. 6. Generar, conservar, archivar y entregar los informes sobre el manejo de los recursos entregados que requiera la **USPEC**, el **COMITÉ FIDUCIARIO**, el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, la **DIAN** y otros Organismos de Control cuando sean requeridos. 7. Permitir y facilitar la práctica de auditorías por parte de los correspondientes organismos de control y vigilancia conforme a la Ley y/o por la Oficina de Control Interno de la **USPEC**. 8. Disponer de la infraestructura tecnológica necesaria, y garantizar total seguridad (tanto lógica como física) en la generación de la información, en su transmisión o envío y en la conservación de la misma que permita el adecuado y eficiente cumplimiento de las obligaciones pactadas. 9. Entregar una vez finalizado el Contrato, en medio físico y magnético a la **USPEC**, al **COMITÉ FIDUCIARIO** y al **CONSEJO DIRECTIVO**

DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, todos los documentos que se hayan originado con ocasión del mismo. 10. Disponer permanentemente de su página Web y un correo electrónico para la comunicación con la **USPEC** y con los contratistas. 11. Instalar un sistema de seguridad de protección integral a la información, con el fin de proteger la integridad, la confidencialidad, la disponibilidad y el acceso no deseado a la información. 12. Administrar y alimentar las bases de datos que permitan a la **USPEC** y/o al **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** adoptar decisiones y políticas basadas en información confiable y completa. 13. Contratar la adquisición de un sistema de información que consolide en una base de datos única los procesos de afiliación, novedades, prestaciones del servicio de atención integral en salud, así como la historia clínica de la **PPL** a cargo del **INPEC**, e implementarlo entre los contratistas prestadores de salud. Este sistema debe permitir la generación de reportes en Microsoft Excel.

3.5. PARA EL DESARROLLO DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 1. Conformar una Unidad Operativa para la administración del Patrimonio Autónomo. La Sociedad Fiduciaria deberá constituir una unidad operativa para la administración del Patrimonio Autónomo cuyo tamaño y número de personas que empleen será responsabilidad de la Sociedad Fiduciaria conforme a la valoración y análisis que realice de las obligaciones establecidas para este Fideicomiso. La sociedad Fiduciaria deberá suministrar la Hoja de Vida del Gerente de esta Unidad, quien ejercerá la responsabilidad directa de la Administración del Patrimonio Autónomo, con dedicación exclusiva y de tiempo completo. La función básica del Gerente de la Unidad será la de dirigir y coordinar el equipo de trabajo de la Sociedad Fiduciaria y coordinar la ejecución de los servicios de la Sociedad Fiduciaria de acuerdo con las especificaciones del Contrato. La **USPEC** tendrá la facultad, en cualquier tiempo, de solicitar el cambio del Director de la Unidad, sin necesidad de motivar su decisión. En este evento la **USPEC** se reserva la facultad de aceptar o rechazar al profesional que se proponga para sustituirlo. El plazo para la conformación de esta Unidad será máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del Contrato. 2. Designar un enlace directo para garantizar la comunicación permanente con la **USPEC**, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** sobre el desarrollo de la operación del Contrato de fiducia mercantil. 3. Disponer de una sede administrativa en Bogotá, la cual debe contar con elementos físicos y tecnológicos necesarios para desarrollar el objeto del Contrato, en donde se ubicará el Equipo Mínimo. 4. Designar un delegado que haga parte del **COMITÉ FIDUCIARIO** del Contrato que conforme la **USPEC**, con voz pero sin voto y ejercer la Secretaría Técnica del mismo. 5. Responder por los riesgos y perjuicios que se causen a terceros en razón o con ocasión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En esa medida, el equipo de la Unidad Operativa será escogido por **LA FIDUCIARIA** en su condición de contratante y, entre estos y la **USPEC** no existirá vínculo laboral alguno; en consecuencia, será responsabilidad de **LA FIDUCIARIA** el cumplimiento de las obligaciones de pago de los honorarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar. 6. Encontrarse a paz y salvo por el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a Caja de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, cuando a ello haya lugar, mediante certificación a la fecha, expedida por el Revisor Fiscal o el Representante Legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 9 de la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. 3.6. **OBLIGACIONES DE LA DEFENSA JUDICIAL DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO.** 1. Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio del Contrato, presentar el Plan de Contratación de la defensa judicial del Patrimonio Autónomo, que garantice la atención adecuada de las controversias que se susciten por causa

Perce

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-FO-04
Versión: 05

 **MINJUSTICIA**

Vigencia: 11/11/2014

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Página: 9 de 15

o con ocasión del cumplimiento de los objetivos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. 2. Contratar con cargo al Patrimonio Autónomo y sujeto a la instrucción de la USPEC y del **COMITÉ FIDUCIARIO**, las personas naturales y/o jurídicas necesarias para la protección y defensa judicial del mismo. 3. Mantener permanentemente informado a La USPEC, al **COMITÉ FIDUCIARIO** y al **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** sobre las acciones encaminadas a la defensa judicial del Patrimonio Autónomo. 4. Cancelar, con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo, las obligaciones resultantes de los fallos que en procesos judiciales y/o arbitrales se profieran contra la Nación y/o la USPEC, cuando los mismos se refieran a obligaciones relativas a las prestaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. 5. Cancelar las condenas resultantes de fallos judiciales incluidos los arbitrales, de los Contratos que se ejecuten en desarrollo del Contrato de fiducia mercantil, salvo que en los mismos se atribuya responsabilidad directa a LA FIDUCIARIA, por acciones u omisiones culposas en el cumplimiento de sus obligaciones fiduciarias. 3.7. **OBLIGACIONES RELACIONADAS AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**. 1. Garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la PPL, para lo cual puede contratar al prestador que actualmente viene asumiendo el aseguramiento de dicha población, con cargo a los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. 2. Realizar estudios técnicos que brinden información sobre la prestación de servicios de atención integral en salud, como insumo para la posterior contratación de la red de prestación. **PARÁGRAFO:** En ningún caso se entenderá que la FIDUCIARIA es una entidad de aseguramiento en salud, ni administradora del régimen excepcional de las Personas Privadas de la Libertad; en este sentido, su participación se circunscribe a servir como titular y vocera del Patrimonio Autónomo de conformidad con la Ley mercantil, los preceptos especiales que sobre el particular consagra la Ley; así como las cláusulas establecidas en el presente Contrato. **CLÁUSULA CUARTA. - APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES:** El contratista deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones parafiscales con sus empleados cuando a ello hubiere lugar y al Sistema General de Seguridad Social Integral. El incumplimiento de la obligación del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral generará la imposición de multas sucesivas hasta cuando se pague dicha obligación, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad Administradora. En caso de observarse la persistencia de este incumplimiento por cuatro (4) meses, la entidad podrá dar aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa (Ley 828 de 2003). En caso de que el Contratista se haya acogido a lo dispuesto por la Ley 1607 de 2012 en relación con los aportes al CREE, deberá manifestarlo en el acta de inicio, para lo cual presentará respectivos soportes. **CLÁUSULA QUINTA- OBLIGACIONES DE LA USPEC:** La USPEC se obliga a: 1. Transferir a la Sociedad Fiduciaria a título de Fiducia Mercantil los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD**. 2. Entregar a la Sociedad Fiduciaria la información necesaria para el desarrollo de las actividades de ejecución del Contrato. 3. Revisar los informes periódicos presentados por la Sociedad Fiduciaria y formular las observaciones que considere pertinentes. 4. Autorizar el pago de las comisiones pactadas por la prestación de los servicios por la Sociedad Fiduciaria, siempre y cuando los informes cumplan con los requisitos y soportes establecidos para tal efecto. 5. Informar oportunamente a la Sociedad Fiduciaria de cualquier acción judicial o trámite administrativo de que tenga conocimiento que pueda afectar los derechos y activos del Patrimonio Autónomo. 6. Designar los miembros del Fideicomitente en los distintos órganos de gestión del Patrimonio Autónomo. 7. Estar representado y asistir con voz y voto a las reuniones convocadas por la Sociedad Fiduciaria en los distintos órganos de gestión del Patrimonio Autónomo. 8. Aprobar el Manual Operativo y



demás documentos de cualquier índole que sean sometidos a su consideración por la Sociedad Fiduciaria para la administración del Patrimonio Autónomo. 9. Informar oportunamente a la sociedad fiduciaria quién será la persona natural o jurídica designada por la USPEC, encargada de ejecutar la supervisión al Contrato de Fiducia Mercantil. El supervisor deberá realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del Contrato verificando además la correcta ejecución del objeto contratado. 10. Responder oportunamente las reclamaciones que formule la PPL, la ciudadanía o los entes de control, con respecto a la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil. 11. Designar el ordenador del gasto para las actividades propias del Patrimonio Autónomo. 12. Las demás asignadas por la Ley y el Contrato de Fiducia Mercantil.

CLAUSULA SEXTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo es de doce (12) meses o hasta que se agoten los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD a administrar, lo primero que ocurra, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía única de cumplimiento del Contrato y la verificación de los requisitos de perfeccionamiento y legalización.

CLAUSULA SÉPTIMA.- VALOR DE LA FIDUCIA: El valor total de la presente Fiducia es por un valor de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.898.059.692) con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 193015 del (23) de noviembre de (2015) dos mil quince expedido por el Coordinador del Grupo de Presupuesto. Este valor incluye: 1. Los recursos a administrar, por valor de OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$81.304.859.692), 2. La comisión fiduciaria, por valor de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.593.200.000), el cual para todos los efectos se entenderá como el valor del Contrato.

CLAUSULA OCTAVA.- DESEMBOLSO DE RECURSOS ENTREGADOS EN ADMINISTRACIÓN Y FORMA DE PAGO DE LA COMISIÓN: La USPEC pagará el Contrato derivado del presente proceso de la siguiente manera: 1. **Pago de comisión fiduciaria:** Una vez se haya suscrito el acta de inicio del Contrato de Fiducia Mercantil, la USPEC desembolsará el 100% de la Comisión Fiduciaria para que la Sociedad Fiduciaria la administre, y autorizará su pago de la siguiente forma: a) El 90% de la comisión fiduciaria será distribuida en doce (12) pagos mensuales iguales, previa certificación del recibo a satisfacción por parte del Supervisor del Contrato del informe de ejecución y legalización de los recursos entregados para administración en el periodo anterior y de la factura con el cumplimiento de los requisitos de Ley. b) Un último pago correspondiente al 10% restante previa certificación del recibo a satisfacción por parte del Supervisor del Contrato del informe de ejecución y legalización de la totalidad de los recursos entregados para administración, aprobado por el Supervisor del Contrato y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 2. **Recursos entregados en administración:** La USPEC desembolsará a la Sociedad Fiduciaria la totalidad de los recursos entregados en administración que hacen parte del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en la vigencia (2015) dos mil quince, una vez se haya suscrito el acta de inicio.

CLAUSULA NOVENA. - GARANTÍAS: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir a favor de la USPEC, las respectivas garantías que cubran los siguientes amparos: **Cumplimiento del Contrato** Amparo de cumplimiento general del Contrato para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Contrato, por el 20% del valor de la comisión, la cual estará vigente durante el término de duración del mismo y seis (6) meses más. **Pago de salarios, Prestaciones Sociales legales e indemnizaciones laborales.** Por el 10% del valor de la comisión, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales del personal que emplee el contratista en desarrollo del Contrato, vigente por el término de duración del mismo y tres (3) años más.

DEDC

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-FO-04
Versión: 06



MINJUSTICIA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Responsabilidad Civil Extracontractual. En póliza independiente, por el 20% de la comisión, para amparos de responsabilidad extracontractual civil extracontractual por daños a terceros acciones u omisiones imputables a la fiduciaria, sus dependientes subordinados o subcontratistas derivada de la ejecución del Contrato con una vigencia igual a la ejecución del Contrato. **Garantía de Calidad del Servicio.** Debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la comisión fiduciaria y por un término igual al plazo del Contrato de Fiducia Mercantil. **Seguro de Infidelidad y riesgos financieros o global Bancaria.** El proponente debe anexar fotocopia de la póliza y/o certificación de la compañía de seguros, del seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros o Global Bancaria. La póliza debe asegurar el veinte por ciento (20%) de los recursos administrados mensualmente, debe estar vigente y mantenerse así durante la ejecución del Contrato, contando como mínimo con las siguientes coberturas: Infidelidad o deshonestidad de empleados, Falsificación de firma, cheques falsificados, Falsificación extendida, Moneda falsificada, Crimen por computador, que incluya los amparos de sistemas de computación/ informática, programas electrónicos de computación, medios electrónicos de información, virus en el computador, comunicaciones, mensajes electrónicos y por facsímil, transmisiones electrónicas, títulos electrónicos e internet bancario, Reposición de títulos valores, Responsabilidad civil por errores u omisiones, Revocación de la póliza mínimo treinta (30) días de vigencia después de la solicitud, Amparo automático para nuevos cargos y empleados, Extensión de cobertura de incendio y líneas aliadas para títulos valores, Extensión de cobertura de huela, motín, conmoción civil para títulos valores y dinero, Pérdida del derecho de suscripción, Desaparición misteriosa en predio, Definición de empleado extendida, **Póliza de Errores y Omisiones.** Ampara los perjuicios que sufran terceros con motivo de la responsabilidad civil profesional en que incurra LA FIDUCIARIA, por las pérdidas económicas causadas como consecuencia de actos negligentes (incluyendo la culpa grave), impericia, errores u omisiones cometidas por la sociedad o sus dependientes en el ejercicio del Contrato de Fiducia Mercantil. La póliza debe asegurar el diez por ciento (10%). **Póliza de Todo Riesgo Daños Materiales.** Ampara las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD y que sean utilizados para el desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil, bajo la responsabilidad, tenencia y/o control de LA FIDUCIARIA, y en general los recibidos a cualquier título y/o por los que tenga algún interés asegurable, además que incluya hurto o hurto calificado. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El área de gestión contractual de la USPEC deberá realizar la revisión y verificación de la suficiencia de las garantías y de los amparos en concordancia con la Ley y los riesgos. La garantía única debe ser aprobada por la USPEC, como requisito para la ejecución e iniciación del Contrato. El contratista quedará obligado a efectuar las correcciones a que haya lugar, dentro del día hábil siguiente al requerimiento escrito en tal sentido. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El monto de las garantías deberá ser restablecido por el Contratista, cada vez que por razón de las multas o sanciones impuestas, el monto asegurado se disminuyere o agotare, dentro de los términos estipulado en este Contrato. La garantía no podrá ser cancelada sin la autorización de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC. El contratista deberá cumplir con los requisitos para mantenerla vigente y serán de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución y mantenimiento de la garantía mencionada. Sin embargo, el contratista autoriza a la USPEC, para que con cargo a las sumas que ésta le adeude se descuente el valor de las primas del seguro, cuando por cualquier circunstancia el Contratista no lo constituyere. **CLÁUSULA DÉCIMA.-INDEMNIDAD:** El CONTRATISTA mantendrá indemne a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por aquél, sus subcontratistas o proveedores. En el evento en que EL CONTRATISTA no asuma debida y

En el evento en que EL CONTRATISTA no asuma debida y oportunamente la defensa de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al CONTRATISTA y éste pagará todos los gastos en que incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciere el contratista, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude al CONTRATISTA por razón de los trabajos motivo del Contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las partes, en aras de solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la ejecución del Contrato, acudirán a los mecanismos de solución previstos en el Estatuto de contratación y la Ley, tales como el arreglo directo, la conciliación, amigable composición, transacción o el arbitraje. En caso de no fijar acuerdo entre ellas, podrán acudir libremente a la jurisdicción ordinaria. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN:** El contratista no podrá ceder el presente Contrato sin la autorización previa escrita de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, pudiendo éste reservarse las razones para negarla. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.-LIQUIDACIÓN:** la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del Contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del Contrato o dentro de los términos previstos para tal efecto de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El CONTRATISTA declara con la firma del presente Contrato, que no se halla incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que trata el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 y se hace responsable de cualquier ocultación de información falsa al respecto. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 80 de 1993, Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el Contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del Contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.- a) MULTAS.** En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte del CONTRATISTA, y como acto independiente de la cláusula penal pecuniaria, si a ello hubiere lugar, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC impondrá multas diarias equivalentes hasta el uno por ciento (1%) del valor total del Contrato, sin que el total de las mismas exceda el diez por ciento (10%) del valor total del mismo. El valor de la multa o multas impuestas podrá ser tomado directamente de los saldos a su favor si los hubiere o de la garantía constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y normas que regulen dicha materia. Si ni lo uno ni lo otro fuere posible, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC las cobrará por la vía ejecutiva, para lo cual, el presente Contrato, junto con el acto de imposición de la multa, prestará mérito de título ejecutivo. **b) PENAL PECUNIARIA.** En caso de incumplimiento total o parcial por parte del CONTRATISTA o en el caso de la declaratoria de caducidad del mismo, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC cobrará como indemnización una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato a título de pena, sin que por ello quede afectado el derecho de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC a cobrar integralmente el valor de lo debido que no haya quedado satisfecho con el 20% anterior, y de todos los perjuicios que pudieran ocasionarse.

2000
Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-FO-04
Versión: 05

 **MINISTERIO DE JUSTICIA**

Vigencia: 11/11/2014

 **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Página: 13 de 15

como consecuencia del incumplimiento. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** - **USPEC**, podrá descontar y tomar directamente el valor que resultare a cargo del **CONTRATISTA** por este concepto, de cualquier suma que se le adeude al **CONTRATISTA**, en razón del Contrato o en su defecto, hacer efectiva, en lo pertinente, la garantía única. Si lo anterior no fuera posible, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** - **USPEC** cobrará la pena pecuniaria por vía de la Jurisdicción Coactiva conforme a la Ley. Lo anterior sin perjuicio del derecho que conservará la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** - **USPEC**, de aceptar el cumplimiento tardío de la obligación, simultáneamente con el cobro de la cláusula penal, cuando ello sea el caso. El valor de las multas y de la pena se tomará del saldo a favor del **CONTRATISTA** si lo hubiere, o si no, de la garantía constituida y si esto último no fuere posible, se cobrará ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - SUPERVISIÓN:** La supervisión hará las labores de interventoría y será ejecutada por la persona natural o jurídica que designe la **USPEC** para tal fin, quien ejercerá sus funciones dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1474 de 2011, lo cual será oportunamente informado al **CONTRATISTA**. En ningún caso el supervisor goza de la facultad de modificar el contenido y alcance del Contrato suscrito entre **EL CONTRATISTA** y la **USPEC**, ni de eximir, a ninguno de ellos, de sus obligaciones y responsabilidades. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En concordancia con lo establecido en la Ley 789 de 2002 y 828 de 2003, el supervisor y/o interventor deberá en el momento de autorizar los pagos, solicitar modificaciones o de liquidar el Contrato, verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del Contratista frente al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, durante la vigencia del Contrato, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron ser cotizadas. En el Evento que no se hubieran realizado la totalidad de los aportes, el supervisor y/o interventor deberá informar y dejar constancia en el acta de liquidación a fin de retener las sumas adeudadas al Sistema en el momento de la liquidación; La Dirección Financiera efectuará el giro de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de Salud y Pensiones conforme lo establece la Ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 83 y s.s., de la Ley 1474 de 2011 la ENTIDAD podrá ejercer la supervisión y/o interventoría del Contrato, en cualquier momento que se presente eventualidad o terminación anticipada del Contrato de interventoría asignado a la obra. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA -PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:** El **CONTRATISTA** deberá tomar las precauciones necesarias para la seguridad del personal a su servicio y de terceros, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia. Será responsable por todos los accidentes que pueda sufrir su personal o la comunidad como resultado de la negligencia o descuido en tomar las medidas de seguridad necesarias. Todas las indemnizaciones correspondientes serán a cargo del **CONTRATISTA**. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA- LEYES APLICABLES:** El presente Contrato queda sujeto a la Ley Colombiana en especial a lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, y demás normas concordantes y complementarias. **CLÁUSULA VIGÉSIMA - PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN.-** El presente Contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes, para su legalización requerirá de la expedición del registro presupuestal y para su ejecución requerirá de la aprobación de la garantía. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - DOCUMENTOS:** Forman parte integrante del presente Contrato los siguientes documentos: a) Estudios previos. b) Pliegos de Condiciones y sus adendas, cuando la hubiere. c) Anexos Técnicos d) El Certificado de Disponibilidad Presupuestal e) Resolución de Adjudicación No.001257 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).e) Propuesta presentada por el **CONTRATISTA**. g) Actas y demás documentos que se produzcan durante la ejecución del Contrato h). El

Registro Presupuestal expedido por la Dirección Administrativa y Financiera. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Para todos los efectos legales el domicilio contractual es la Ciudad de Bogotá D.C.

Para constancia se firma el, 23 DIC. 2015

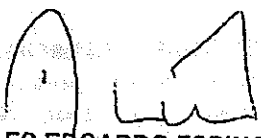
Por la USPEC,

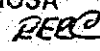

CLAUDIA ALEJANDRA GÉLVEZ RAMÍREZ

Directora General (E)

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC

Por el contratista,


ERLES EDGARDO ESPINOSA

Representante Legal 

 **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**

Aprobó: Jorge Alirio Mancera Cortes / Director de Gestión Contractual (E).

Revisó: Fabio Leonardo Muñoz Sarmiento- Coordinador Gestión Contractual.

Proyecto: Paola Andrea Casas Rodríguez- Profesional Universitario.

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia

Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-FO-04

Versión: 06

 **MINJUSTICIA**

Vigencia: 11/11/2014

 **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Página: 15 de 15

{f}
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

Entre los suscritos, PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, conformado por Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A. con una participación del 90% y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. con una participación del 10%, constituido para la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 (3-1-59940), representado legalmente por OSCAR AUGUSTO ESTUPIÑAN MEDRANO identificado con la cédula de ciudadanía 79.590.208, según lo establecido en cláusula sexta quien en adelante y para efectos de este vínculo contractual se denominará EL CONTRATANTE, y de la otra, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION, con Nit. 899.999.026-0, según el artículo 6 del Capítulo 2 del Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015, representada legalmente por GERARDO MAURICIO CORTES POMAR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.376 de Bogotá, según poder general conferido mediante escritura No. 18733 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., que para los efectos de este Contrato se denominará el CONTRATISTA, hemos decidido celebrar el presente CONTRATO y que se regula por las Cláusulas enunciadas a continuación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Artículo 49 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
2. Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene como responsabilidad ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.
3. Que para afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad - PPL, se hizo necesario contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos, que soporte al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos, por lo que fue necesario escindir del INPEC algunas funciones.
4. Que por lo anteriormente expuesto, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios mediante Decreto 4150 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera e independiente adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego
Revisó y Aprobó: Diana María Méndez Galvis

{f)
30
años

EXPOSICIÓN {fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

5. Que el Artículo 4 del Decreto 4150 de 2011 estableció que el objetivo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC (hoy USPEC de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014) es: “Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”.
6. Que el artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 establece: *“Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud...”* “Parágrafo 1. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la USPEC suscribirá el correspondiente Contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.” “Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1 a 5 del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.
7. Que el numeral 3° del Artículo 21 del Decreto 4150 de 2011 estableció entre las funciones de la Subdirección de Suministro de Servicios de la Dirección de Logística la siguiente:

“Elaborar los estudios previos de conveniencia y oportunidad para atender los requerimientos de servicios necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria en materia de servicios”

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego

Por hoy, por mañana y por siempre.

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego
Revisó y Aprobó: Diana María Méndez Galvis

{f}
30
años

{fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

se procederá a su liquidación, con excepción aquellos que se requieran para cumplimiento de las acciones de qué trata el artículo anterior, los cuales podrán a la entidad competente."

14. Que mediante oficio No. 160-DILOG-12966 del 30 de diciembre de 2015, el Director de Logística de la USPEC solicitó la elaboración del presente Contrato, para lo cual adjuntó una certificación suscrita por el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa en su calidad de Presidente del Consejo Directivo y la Secretaria Técnica del Consejo Directivo, quienes manifiestan lo siguiente:

"(...) El Presidente y la Secretaria Técnica del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se permiten certificar que de conformidad con el cuarto punto del orden del día de la primera sesión del mencionado Consejo, llevada a cabo de manera virtual el pasado 28 de diciembre de 2015, en la cual tuvieron participación el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el delegado del Ministerio de Salud y Protección Social, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - SNPEC, la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y el Gerente de la Unidad Operativa para la administración del Patrimonio Autónomo del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, se tomó la siguiente determinación:

"En tanto se produce el proceso de implementación gradual definido en el Decreto 2245 de 2015 y en concordancia con lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 66 de la Ley 1709, modificatorio del artículo 105 de la Ley 65 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2.2.1.11.8.1 del Decreto 1069 de 2015, y lo previsto en el inciso segundó del artículo 4 del decreto 2519 de 2015, se recomienda a la Fiduciaria que los servicios de salud de la población privada de la libertad, continúen prestándose por la entidad que viene asumiendo dicha actividad con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Por tal motivo, el Consejo Directivo sugiere la suscripción de un convenio/contrato con Caprecom EICE en liquidación, para que a partir del 1 de enero de 2016, y por un término de 3 meses, esa entidad continúe prestando la atención intramural y extramural en salud de las personas privadas de la libertad, en los términos y condiciones en los que actualmente viene prestando (...)"

15. Que mediante certificación de fecha treinta (30) de diciembre de 2015, la Gerente de Negocios señaló que existen recursos que soportan el contrato por la suma de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (83.898.111.233).

16. Que hacen parte integral del presente contrato los siguientes documentos:

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego

{f}
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

- a. Instrucción del Fideicomitente.
- b. Certificación del Consejo Directivo.
- c. Acuerdo Consorcial.
- d. Poder otorgado mediante escritura pública 18.733 del 28 de diciembre de 2015.
- e. Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015.
- f. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.
- g. Certificado de antecedentes fiscales.
- h. Certificado de antecedentes disciplinarios.
- i. Certificado Unidad de Vinculados.
- j. Formato Registro Único Tributario.
- k. Pago de aportes parafiscales.
- l. Certificación de disponibilidad de recursos.

Que el CONTRATISTA acepta la celebración de este contrato, en las condiciones y términos que se indican a continuación:

CLÁUSULAS

PRIMERA-OBJETO. El CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE, a contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad.

PARÁGRAFO. El contratista deberá Garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud, a la población privada de la libertad de baja complejidad intramural y extramural y de mediana y alta complejidad por intermedio de la red externa de prestadores de servicios de salud.

CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN deberá garantizar la contratación de:

- a) Los profesionales de la salud necesarios y suficientes para la atención en salud,
- b) Personal administrativo necesario para brindar el apoyo respectivo a éstas actividades en salud.
- c) Los servicios complementarios requeridos para la prestación integral de servicios de salud a dicha población.

SEGUNDA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato será hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$39.450.030.000) (NO APLICA IVA según el artículo 476 del E.T.), el cual se encuentra desagregado de la siguiente forma:

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego
Revisó y Aprobó: Diana María Méndez Galvis

(f)
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

No. Contratos	Tipo de Atención	Hasta por un Valor (\$ mensual)	Hasta por un Valor (\$) total por tres meses
82	IPS atención Extramural	6.500.000.000	19.500.000.000
865	Atención en salud Intramural	3.500.000.000	10.500.000.000
1	Salud Mental	400.000.000	1.200.000.000
nd	Enfermedades Alto costo intramural	1.717.000.000	5.151.000.000
10	Otros de apoyo a la prestación de los servicios de salud	650.000.000	1.950.000.000
TOTAL ATENCION EN SALUD		12.767.000.000	38.301.000.000
Gastos Administrativos (3%)		383.010.000	1.149.030.000
TOTAL CONTRATO CAPRECOM		13.150.010.000	39.450.030.000

* En Anexo 1 se describe en detalle el valor del contrato y la red de servicios de salud contratada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este valor cubre la totalidad de los costos y gastos en que pueda incurrir CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION para la adecuada ejecución del contrato, por lo cual no habrá lugar a ningún tipo de reembolso, incremento, compensación o remuneraciones adicionales, expresas o tácitas, diferentes a dicha suma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Serán por cuenta de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION todos los gastos, impuestos, derechos, tasas y contribuciones que se causen con ocasión del perfeccionamiento, ejecución o liquidación del contrato y que se requieran cancelar para dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre el particular.

PARÁGRAFO TERCERO. FORMA DE PAGO: El valor del contrato se pagará en tres (3) mensualidades hasta por la suma de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$13.150.010.000) (NO APLICA IVA según el artículo 476 del E.T.), pagaderos de la siguiente forma:

1. El pago de los servicios de baja complejidad por capitación se realizará mes vez vencido, previa expedición de la certificación de recibo a satisfacción de los servicios recibidos por parte de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la Supervisión del Contrato de Fiducia.

Estudió y Elaboró: Joxi Enrique Rodríguez Urrezo

(f)
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

2. El pago de los servicios de mediana y alta complejidad será por evento, previa expedición de la certificación de recibo a satisfacción de los servicios recibidos por parte de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la Supervisión del Contrato de Fiducia.

PARÁGRAFO CUARTO. El pago se realizará de la siguiente manera:

- a. Al prestador del servicio de salud que indique CAPRECOM EN LIQUIDACION,
- b. A CAPRECOM EN LIQUIDACION por concepto de los servicios de administración.

PARÁGRAFO QUINTO. El pago se hará previa presentación de la factura o cuenta de cobro correspondiente y los documentos que acrediten el pago de los aportes al Sistema Integral de Salud, Pensión, ARL, los cuales constituyen requisito previo para tramitar el pago, por parte del beneficiario del pago. EL CONTRATISTA declara estar cumpliendo sus obligaciones con los sistemas de salud, pensiones y ARL; de igual manera declara el cumplimiento de sus obligaciones de carácter tributario, por lo tanto asumirá las consecuencias penales y fiscales por cualquier omisión o falla al respecto.

PARÁGRAFO SEXTO. Si las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el pago y/o se presentan de manera incorrecta, el término para éste sólo empezará a contarse desde la fecha en que se aporte el último de los documentos y/o se presenten en debida forma y aplicará la misma regla de trámite en el mes siguiente a la presentación si la corrección no se hace dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la mensualidad que se tramite. Las demoras que se presenten por estos conceptos, serán responsabilidad del contratista adjudicatario y no tendrán por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

TERCERA.- DURACIÓN: El plazo para ejecutar resultante de este proceso, será de tres (3) meses a partir del primero (1) de enero de 2016, el cual podrá ser prorrogado por voluntad de las partes hasta por el mismo término.

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El CONTRATISTA se obliga a realizar las siguientes actividades:

Generales (Res. 5159 de 2015):

1. Garantizar la continuidad en la Prestación de los Servicios integrales de Salud para la población privada de la libertad
2. Contratar la Red Prestadora de Servicios de Salud

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego
Revisó y Aprobó: Diana María Méndez Galvis

(f)
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

3. Garantizar que los servicios de salud suministrados a la población privada de la libertad se presten en condiciones de calidad y oportunidad
4. Garantizar el sistema de referencia y contrarreferencia, dando aplicabilidad a la normatividad vigente
5. Contratar la realización de acciones individuales y colectivas encaminadas a garantizar la salud pública de la población privada de la libertad, de manera coordinada con entes prestadores de los servicios de salud y entes territoriales.
6. Realizar seguimiento y evaluación sobre las condiciones en que se prestarán los servicios de salud, aplicando indicadores que midan la oportunidad y calidad de los servicios brindados a la población privada de la libertad.

Específicas:

1. Garantizar la prestación de los servicios de salud en condiciones de calidad, oportunidad, continuidad y seguridad del paciente con sujeción al cumplimiento del objeto del contrato.
2. Brindar atención médica con personal calificado, mediante la aplicación de conocimientos y experiencias con la tecnología disponible.
3. Garantizar accesibilidad y oportunidad en la realización de ayudas diagnósticas que soporten oportunamente el diagnóstico de atención a los usuarios.
4. Asumir la atención derivada de cualquier complicación que presente un usuario, ya sea por impericia, negligencia y/o imprudencia demostrada del personal asistencial del CONTRATISTA, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, de conformidad con las normas vigentes.
5. Suministrar de manera oportuna, pertinente y continua los servicios y medicamentos contratados para la atención ambulatoria de los pacientes.
6. Garantizar que los medicamentos utilizados cuenten con el registro de INVIMA y BPM como prueba de calidad de los mismos.
7. Adoptar respecto de los procedimientos y actividades médicas que deban realizarse, las prácticas seguras establecidas y adoptadas, según la patología que presente el paciente o el usuario, cumpliendo con lo dispuesto en cada una de las guías clínicas de atención.
8. Continuar la prestación de los servicios, durante el tiempo de duración del Contrato y sin interrupción.
9. Mantener una base de datos actualizada de las personas jurídicas y naturales que brindan el servicio de salud, en la que se evidencie y certifique la experiencia para la realización de la labor.
10. Designar el personal necesario responsable de atender, resolver, aclarar y conceptuar sobre la situación de salud y los servicios prestados de acuerdo con la distribución que disponga CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION.

{f)
30
años

{fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

11. Para el ejercicio de su función deberá disponer de los medios logísticos para la comunicación y el acceso a la información, que permita atender los requerimientos del CONTRATANTE y de otras instancias, tales como informes, reuniones, conceptos, entre otros.
12. Entregar mensualmente con el informe de ejecución, al Consorcio Fiduciario y a la USPEC, en medio magnético, las Estadísticas y bases de datos que maneje en desarrollo del programa especial de servicios de salud.
13. Informar periódicamente las condiciones de infraestructura y equipamiento del área de sanidad del INPEC según el caso, donde se están prestando los servicios de salud.
14. Disponer de una línea de comunicación telefónica nacional o medios de correo electrónico, que permitan el acceso a la información y consultas necesarias para resolver inquietudes e informar novedades sobre el tratamiento recibido, peticiones, quejas, horarios de atención y programación de procedimientos, medicamentos, entre otros.
15. Cumplir con las condiciones técnicas y Anexos Técnicos contenidos del presente contrato, los cuales hacen parte integral del Contrato que se suscriba.
16. Cumplir con el Sistema de contrarreferencia de los pacientes, aportando la información clínica requerida para continuar su atención médica.
17. Garantizar RIPS de calidad según la normatividad vigente e implementar las estrategias necesarias en su personal asistencial y administrativo para que toda actividad de prestación de servicios de salud tanto de baja como mediana complejidad estén amparados por el respectivo RIPS y con información de calidad.
18. Cumplir con el reporte de información según lo estipulado en la Resolución 4505 de 2012.
19. Reportar los incidentes adversos presentados y relacionados con el uso de dispositivos médicos, dentro del Programa de Tecnovigilancia establecidos por el INVIMA.
20. Cumplir con la obligación de reportes al SIVIGILA.
21. Cumplir con el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, los requisitos mínimos esenciales y las condiciones sanitarias, de conformidad con la normatividad vigente.
22. Garantizar el cumplimiento de los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud, de conformidad con la normatividad vigente.
23. Articular con cada una de las Entidades Territoriales a fin de coordinar los procesos administrativos, técnicos y demás necesarios para la implementación y desarrollo del programa de Atención en Salud Pública, con todos sus componentes.
24. Señalar y garantizar el proceso de transporte, bodegaje, dispensación del medicamento, así como su cadena de frío.
25. Coordinar las intervenciones colectivas e individuales que garanticen la Promoción de la Salud y la Prevención de la enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo de Salud Pública 2012-2021 y demás normatividad vigente.
26. En materia de salud pública se debe hacer énfasis en todo lo relacionado con EISP priorizando los eventos de acuerdo con los protocolos del MSPS.

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego
Revisó y Aprobó: Diana María Méndez Galvis

YOTILLOS ADMINISTRACION
N. 1200011

{f}
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

27. Permitir el acceso a las historias clínicas, soportes, y demás documentos relacionados con la atención de pacientes, y facilitar, de ser necesario, la verificación y revisión de los servicios prestados, así como eventualmente el acceso a los pacientes para evaluar la calidad del servicio, según lo preceptuado en la Resolución 1995 de 1999.
28. Garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos y recomendaciones formuladas como resultado de las visitas de auditoría y seguimiento, efectuando los ajustes institucionales necesarios para responder a las condiciones de la demanda de la población beneficiaria. Las recomendaciones, actas de compromiso y demás solicitudes de la oficina de calidad, serán de obligatorio cumplimiento en el tiempo contrato, previa concertación de las partes.
29. Garantizar los ajustes necesarios para responder a las condiciones de la demanda de la población privada de la libertad, bajo criterios de calidad e integralidad, y de acuerdo con los planes de mejoramiento que se acuerden entre las partes.
30. Lo anterior se soporta también en las obligaciones y deberes del médico titulado como son: Secreto profesional, información adecuada y consentida, obligación de conocimiento, obligación de diligencia técnica, asistencia y consejo.
31. Garantizar el Sistema de referencia para la Población Privada de la Libertad, a otros niveles en caso de urgencia o por sus condiciones de salud o necesidades de ayuda diagnóstica y tratamiento bajo orden médica, a otros niveles de complejidad.

QUINTA.- LÍMITE DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: LA FIDUCIARIA no estará obligada a asumir financiación alguna derivada del presente Contrato, toda vez que obra como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, mencionado en el encabezamiento.

SEXTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Serán obligaciones del Contratante, las siguientes:

1. Solicitar al CONTRATISTA informe mensual sobre la prestación del servicio.
2. Enviar periódicamente a CAPRECOM EICE en liquidación la información de las personas bajo custodia y vigilancia del INPEC, que suministre el INPEC, en los términos y condiciones requeridos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 2245 de 2015.
3. Cancelar la remuneración prevista en el contrato, previo cumplimiento de los requisitos para el pago.
4. Verificar a través de la supervisión el cumplimiento y la calidad de los servicios del Contratista.
5. Recibir y evaluar oportunamente los informes presentados por el Contratista y solicitar los ajustes que se requieran.
6. Atender las solicitudes, requerimientos, conceptos que realice el Contratista.

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego

{f}
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

SÉPTIMA.- SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: La supervisión control y vigilancia del contrato será ejercida por el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015. El Supervisor realizará las siguientes funciones:

1. Impartir instrucciones u órdenes al CONTRATISTA sobre asuntos de su responsabilidad y exigirle la información que considere necesaria.
2. Adoptar las medidas de control necesarias que garanticen la ejecución del Contrato.
3. Expedir la certificación mensual y final escrita sobre el cumplimiento del objeto contratado y de las obligaciones del CONTRATISTA.
4. Verificar permanentemente y dejar las constancias en los informes que presente, que el CONTRATISTA se mantiene vigente y al día los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, de conformidad con las normas vigentes al momento de la firma del presente instrumento así como aquellas que se expidan y le sean aplicables hasta su terminación.
5. Vigilar y Supervisar las actividades del CONTRATISTA, verificando el cumplimiento eficaz y oportuno de las mismas.
6. Colaborar con el CONTRATISTA para la correcta ejecución del contrato, velando porque tenga acceso a la información y bases de datos requeridos.
7. Exigir el cumplimiento del Contrato en todas y cada una de sus estipulaciones.
8. La demás que estime necesarias para garantizar el cumplimiento del Contrato.
9. Apoyar, asistir asesorar al CONTRATISTA en todos los asuntos de orden técnico, económico y jurídico que se susciten durante la ejecución del Contrato y hasta su recibo definitivo y liquidación.

OCTAVA.- GARANTÍAS: EL CONTRATISTA deberá constituir una garantía que incluya los siguientes amparos:

CUMPLIMIENTO		
AMPAROS EXIGIBLES	%	VIGENCIA
Pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales.	10	Plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más.
Cumplimiento.	20	Plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más.
Calidad del servicio.	20	Plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
RCE	5	Plazo de ejecución del contrato

(f)
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de que EL CONTRATISTA no constituya estas garantías, el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 podrá dar por terminado el contrato sin indemnización ninguna a favor del CONTRATISTA, según lo que se establezca en el mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La póliza de que trata la presente cláusula deberá ser la existente en el mercado a favor de entidades particulares. El beneficiario o asegurado de tales pólizas deberá ser el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 NIT No. 830.053.105-3.

PARÁGRAFO TERCERO: No se efectuará pago alguno hasta tanto el CONTRATISTA entregue la póliza con el correspondiente recibo de pago expedido por la compañía aseguradora y ésta sea aprobada por la FIDUCIARIA.

NOVENA.- PENAL PECUNIARIA: PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones del Contratista, se generará a su cargo el pago de la cláusula penal cuyo monto será por el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. La pena no exime al Contratista del cumplimiento de la obligación principal, ni del pago de los perjuicios que superen el valor de este porcentaje en los términos del artículo 1594 y SS del Código Civil y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cobro de la cláusula penal tendrá el siguiente procedimiento: 1) EL CONTRATANTE informará por escrito al CONTRATISTA una vez tenga conocimiento del incumplimiento en los términos establecidos en esta cláusula. 2) EL CONTRATISTA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del requerimiento del CONTRATANTE, deberá emitir una respuesta, fundamentando las razones de su desacuerdo en caso de que haya lugar. 3) EL CONTRATANTE evaluará las explicaciones establecidas por EL CONTRATISTA y tomará la decisión final si da lugar al pago de perjuicios. Para tal efecto comunicará la decisión al CONTRATISTA dentro de los siete (7) días hábiles siguiente a la respuesta del Contratista. 4) En el evento en que EL CONTRATISTA se encuentre de acuerdo con el requerimiento del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 NIT No. 830.053.105-3 bastará una comunicación en tal sentido dentro del término establecido para tal efecto. El vencimiento de los cinco (5) días hábiles referidos sin que el CONTRATISTA remita la comunicación de aceptación, se entenderá como conformidad de la decisión adoptada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez surtido el trámite enunciado en el parágrafo anterior, EL CONTRATANTE podrá descontar el valor de la cláusula penal de las sumas que le adeude al Contratista por cualquier concepto. De no ser posible el descuento total o parcial, el Contratista se obliga a consignar a favor del CONTRATANTE el valor o el saldo no descontado dentro del plazo que se señala para tal fin.

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego

{f}
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

PARÁGRAFO TERCERO. La efectividad de la pena pecuniaria no impide al CONTRATANTE la aplicación y cobro de las demás sanciones contractuales, ni el ejercicio de las acciones previstas en las leyes vigentes.

DECIMA- MULTAS: Las partes contratantes, de mutuo acuerdo y con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad, fuente de las obligaciones contractuales convienen expresamente en la procedencia y pago de las multas previstas en la presente cláusula, por las causas y en los términos y condiciones aquí previstos, entendidas éstas como mecanismos contractuales, tendientes a procurar el cumplimiento debido del objeto del Contrato y de las obligaciones asumidas ante eventos de incumplimientos parciales, tardíos, defectuosos o de mala calidad. EL CONTRATISTA manifiesta expresamente que constituye motivo o causa suficiente para que el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 realice el cobro de las multas, por cualquier incumplimiento parcial de las obligaciones y actividades asumidas en virtud del Contrato. Cuando el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 después de pedir explicaciones al CONTRATISTA, se cerciore que éste ha incumplido cualquiera de las obligaciones previstas para la ejecución del objeto del Contrato o que en general haya incumplido parcialmente el mismo, notificará el cobro de las multas al CONTRATISTA, mediante comunicación escrita dirigida a la dirección registrada del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, las multas no serán menores al cero punto uno por ciento (0.1%) ni mayor al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total del Contrato por cada día de retardo. EL CONTRATISTA autoriza expresa e irrevocablemente al PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 a deducir las multas de las sumas que le llegare a adeudar por cualquier concepto, sin perjuicio de que se hagan efectivas conforme a la ley.

VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES AL CONTRATO: Cualquier prórroga o modificación al presente contrato deberá hacerse constar por escrito. Si se trata de prórroga en el plazo o incremento en el valor se hará mediante un otrosí.

DECIMA PRIMERA.- EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y AUTONOMÍA PROFESIONAL: Se pacta expresamente que no habrá vínculo laboral alguno, entre el CONTRATISTA y el CONTRATANTE, ni con el FIDEICOMITENTE, por lo tanto se excluye todo tipo de relación laboral entre ellos.

DECIMA SEGUNDA.-INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA afirma bajo la gravedad de juramento el cual se entiende prestado con la firma de presente documento, que no está incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley.

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego
Revisó y Aprobó: Diana María Méndez Galvis

{f}
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

DECIMA TERCERA.-CESIÓN: EL CONTRATISTA no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato, sin que medie autorización previa y escrita del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - Patrimonio Autónomo PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 - NIT No.830.053.105-3.

DECIMA CUARTA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato podrá darse por terminado en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Extinción del patrimonio autónomo.
2. Por mutuo acuerdo entre las partes.
3. Por cumplimiento del plazo pactado, si este no fuere prorrogado previamente.
4. Por incumplimientos reiterados del CONTRATISTA previa certificación del supervisor o interventor del Contrato en la cual conste la verificación de los hechos u omisiones constitutivos de las causales de terminación anticipada, así como la demostración de los perjuicios causados al CONTRATANTE.
5. Por la no prestación del servicio, su ejecución tardía, defectuosa o en forma diferente a la acordada en este Contrato.
6. Por fuerza mayor o caso fortuito.
7. Por cumplimiento del objeto contractual.
8. Por muerte del contratista, si es personal natural, o por disolución de la persona jurídica del CONTRATISTA.
9. Por las demás causales establecidas en la ley.

PARÁGRAFO. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquier de las partes del Contrato podrá dar por terminada la prestación de los servicios contratados, total o parcialmente, en cualquier momento mediante aviso escrito con una anticipación no menor de quince (15) días calendario. Si la terminación aquí prevista procede de parte de PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 NIT No. 830.053.105-3 no dará lugar a indemnización alguna en favor del CONTRATISTA, y se le pagará lo ejecutado hasta la fecha.

DECIMA QUINTA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se liquidará, sin perjuicio de lo consagrado en la cláusula cuarta, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la liquidación, cuando sea el caso, se exigirá la ampliación o extensión de la garantía exigida en el contrato, que avalará las obligaciones que deba cumplir el CONTRATISTA, con posterioridad a la terminación del presente contrato, así como también mantener vigente y al día los aportes al Sistema General de Salud y Pensión, todo de conformidad con las normas vigentes al momento de la firma del presente instrumento así como aquellas que se expidan y le sean aplicables hasta su terminación.

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego

{f}
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al acta se anexarán el informe final y certificación del supervisor del contrato del cumplimiento del mismo, a dicha certificación se anexarán todos los soportes documentales y contables del desarrollo del contrato.

DECIMA SEXTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: En el evento de que surja alguna diferencia entre las partes por razón o con ocasión del contrato, se buscará una solución directa mediante la conciliación, la amigable composición o la transacción, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la notificación que cualquiera de las partes envíe a la otra. En el evento en que dicha diferencia no pueda resolverse mediante los mecanismos antes anotados, la misma se someterá al conocimiento de la justicia ordinaria.

DECIMA SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD: Las partes entienden que la totalidad de la información que reciba el CONTRATISTA en orden a cumplir los fines del presente contrato tiene carácter reservado, sin que pueda utilizarse por EL CONTRATISTA para cualquier otro propósito. La infracción de lo previsto en la presente cláusula facultará a LA FIDUCIARIA para ejercer las acciones legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los documentos, informes, productos, estudios, obras, que se obtengan en el desarrollo del presente Contrato serán entregados por el Contratista a LA FIDUCIARIA. Tales documentos, informes, productos, estudios, obras, etc. son de carácter confidencial para el Contratista, el supervisor y/o, quienes deben mantener reserva de los mismos; la reserva se extiende a no permitir que los mismos se examinen, exhiban, entreguen o divulguen de modo alguno a terceros no involucrados en las actividades necesarias para la consecución de la finalidad del presente Contrato. Lo anterior sin perjuicio de la información requerida para adelantar investigaciones oficiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo anterior, se entenderá por el tiempo de duración del contrato y un año más contado a partir de su vencimiento.

DECIMA OCTAVA.- FUENTE DE LOS RECURSOS: El pago de este Contrato se realizará con cargo a los recursos que conforman el fideicomiso, los cuales según lo indicado en la cláusula séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 (3-1-59940) ascienden a OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (83.898.111.233).

DECIMA NOVENA.- INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne al PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y/o USPEC de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones, demandas o acciones legales por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del contrato, y hasta la liquidación definitiva del contrato. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y/o USPEC por los citados

Estudió y Elaboró: John Enrique Rodríguez Urrego
Revisó y Aprobó: Diana María Méndez Galvis

{f}
30
años

{fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

daños o lesiones, éste será notificado, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la Ley para mantener indemne a la Entidad. Si en cualquiera de los eventos antes previstos, el Contratista no asume debida y oportunamente la defensa del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y/o USPEC, ésta podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al Contratista, y éste pagará todos los gastos en que ella incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciere el Contratista, El CONTRATANTE tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones, de cualquier suma que adeude al Contratista por razón de los trabajos motivo del contrato, o a utilizar cualquier otro mecanismo judicial o extrajudicial que estime pertinente.

VIGESIMA.- DOCUMENTOS.- Forman parte integrante de este instrumento todos los documentos que componen los antecedentes, propuestas, certificados, autorizaciones, así como también todos los anunciados en las partes enunciativa y considerativa del contrato. Igualmente conformará el expediente del presente, las comunicaciones del supervisor, sus informes mensuales, los originales de las garantías constituidas y demás documentos que durante su ejecución se produzcan por EL CONTRATISTA, así como la correspondencia cruzada entre EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE.

VIGESIMA PRIMERA.- DOMICILIO: Para todos los efectos legales, el domicilio del presente contrato será la Ciudad de Bogotá, D.C.

VIGESIMA SEGUNDA.- DIRECCIONES: Las notificaciones, comunicaciones y correspondencia entre los contratantes se enviarán a las siguientes direcciones:

a.) EL CONTRATANTE: Calle 72 No. 10-03 Piso 5o. - de Bogotá.

b.) EL CONTRATISTA: Carrera 69 No. 47 - 34 de Bogotá D.C.

VIGESIMA TERCERA.- SARLAFT: EL CONTRATISTA manifiesta que la información aportada verbalmente y por escrito, relacionada con el Sistema para la Administración del Riesgo del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo -SARLAFT es veraz y verificable, y se obliga de acuerdo con las Circulares Externas No. 22 y 061 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia a:

1. Actualizar una vez al año, la documentación e información aportada que exige LA FIDUCIARIA para el conocimiento del cliente, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en el Manual SARLAFT de LA FIDUCIARIA y las Circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia expedidas con posterioridad a la entrada en vigencia del referido Manual; así como, todos los demás documentos e información que LA FIDUCIARIA estime pertinentes.

{f}
30
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

CONTRATO No. 59940-001-2015 SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION CON NIT. No. 899.999.026-0

2. Suministrar los soportes documentales en los que se verifique la veracidad de la información suministrada.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento por parte del CONTRATISTA de lo establecido en esta cláusula, dará lugar a la terminación anticipada del presente contrato.

VIGESIMA CUARTA.- PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato quedará perfeccionado con la firma de las partes contratantes.

Fecha de Perfeccionamiento: 30 DIC 2015

EL CONTRATANTE

OSCAR AUGUSTO ESTUPIÑAN MEDRANO
Representante Legal
PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO
FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015

EL CONTRATISTA

GERARDO MAURICIO CORTES POMAR
Apoderado General de FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA COMO
ENTIDAD LIQUIDADORA DE LA CAJA
PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
“CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION

CERTIFICACION

CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

El Presidente y la Secretaría Técnica del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se permiten certificar que de conformidad con el segundo punto del orden del día de la segunda sesión del mencionado Consejo, llevada a cabo de manera virtual el 22 de enero de 2016, en la cual participaron los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se realizaron las siguientes recomendaciones:

"1. Suscribir un Otrosí al Contrato firmado entre el CONSORCIO FIDUCIARIO y CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, reduciendo el valor y el alcance del mismo, a fin de que el CONSORCIO FIDUCIARIO realice la contratación inmediata de la prestación de los servicios de salud que no viene realizando CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN a la PPL.

2. El Consorcio Fiduciario suscribirá los contratos requeridos para la prestación de los servicios de salud de la PPL que no contrató CAPRECOM en Liquidación por el término de un (1) mes, mientras se formalizan los criterios, procedimientos y modalidades de contratación a través del Manual Operativo del contrato de Fiducia Mercantil, el cual será aprobado por el Consejo Directivo del Fondo

Para la atención en salud intramural de baja complejidad (i) Contratar el recurso humano directamente a través de contratos de prestación de servicios profesionales con personas naturales y/o jurídicas, de acuerdo a las necesidades de los establecimientos y a los perfiles requeridos para atenderlas, sin la necesidad de solicitar varias ofertas. (ii) Contratar los laboratorios y medicamentos a través de una invitación a por lo menos dos proveedores que tengan presencia a nivel nacional.

Para la atención en salud extramural de baja complejidad, contratar a través de una invitación a hospitales de baja complejidad.

Para la atención de mediana y alta complejidad, contratar a través de una invitación a hospitales de alta y mediana complejidad priorizando las ciudades que son centro de referencia para la atención de mayoría de la PPL.

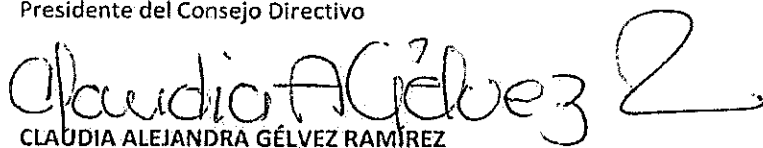
Para atender eventos urgentes (fallos de tutela, urgencia vital) que no puedan ser cubiertos por la red contratada por la Fiduciaria, asociados a la prestación de los servicios de salud (medicamentos, insumos y servicios), contratar a través de solicitud de cotización a por lo menos tres (3) prestadores de salud, seleccionando la oferta más económica".

Dado en Bogotá D.C. a los 22 días del mes de enero de 2016



CARLOS MEDINA RAMIREZ

Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa
Presidente del Consejo Directivo



CLAUDIA ALEJANDRA GÉLVEZ RAMÍREZ

Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC
Secretaría Técnica Consejo Directivo

2. MODALIDAD DE SELECCIÓN:	Contratación Directa
3. CONTRATISTA - FIDUCIARIA:	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017
4. C.C. O NIT:	
5. REPRESENTANTE LEGAL:	DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
6. C.C. DEL PRESENTANTE LEGAL:	52.259.607
7. DIRECCIÓN:	Calle 72 #10-03, Bogotá, Colombia
8. TELÉFONO:	5945111
9. CORREO ELECTRÓNICO:	Correo: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co
10. FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC
11. ORDENADOR(A) DEL GASTO:	MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 66.708.899, en calidad de DIRECTORA GENERAL nombrada mediante Decreto 1085 del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016) y posesionada según Acta 0004 de doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), quien para todos los efectos actúa en representación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, con NIT 900.523.392-1, que en adelante se denominará USPEC.

12. CONSIDERACIONES

- 1.- El Artículo 49 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- 2.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene como responsabilidad ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.
- 3.- Para afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad - PPL, se hizo necesario contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos, que soporte al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos, por lo que fue necesario escindir del INPEC algunas funciones.
- 4.- Por lo anteriormente expuesto, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, mediante el Decreto 4150 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera e independiente, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 5.- El Artículo 4 del Decreto 4150 de 2011 estableció que el objetivo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC (hoy USPEC de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014) es "Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC".
- 6.- El numeral 3° del Artículo 21 del Decreto 4150 de 2011 estableció entre las funciones de la Subdirección de Suministro de Servicios de la Dirección de Logística la siguiente: "Elaborar los estudios previos de conveniencia y oportunidad para atender los requerimientos de servicios necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria en materia de servicios".
- 7.- El artículo 5° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 1709 de 2014, ordena: "**Respeto a la Dignidad Humana.** En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia, siquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuestos. La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad".
- 8.- El artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo

65 de la Ley 1709 de 2014 establece: "... **Acceso a la salud.** Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica..." 9.- El artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 establece: "**Servicio médico penitenciario y carcelario.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud..." **Parágrafo 1.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la USPEC suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. **Parágrafo 2.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo." **Parágrafo transitorio.** Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1 a 5 del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". 10.- El Capítulo 11, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1069 del 2015 reglamenta el esquema para la prestación de los servicios de salud de la PPL bajo la custodia y vigilancia del INPEC y establece lo siguiente: "**Artículo 2.2.1.11.1.1. Objeto y Ámbito de aplicación. Parágrafo.** La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a los regímenes exceptuados o especiales, sin perjuicio de la obligación de cotizar definida por la ley, según su condición. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud que realice una persona privada de la libertad servirán para garantizar la cobertura del Sistema a su grupo familiar en los términos definidos por la ley y sus reglamentos. **Parágrafo:** La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, recibirán servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte". 11.- Finalmente, la Resolución No. 5159 de 2015, modificada por la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social adopta el Modelo de Atención en Salud para la PPL bajo la custodia y vigilancia del INPEC, definiendo que: "**Artículo 3. Implementación del Modelo de Atención en Salud.** Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad". 12.- Así mismo la Resolución No. 4005 de 2016, modificada por la Resolución No. 5512 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentan los términos y condiciones para la financiación de la población privada de la libertad a cargo del INPEC que se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, le compete al Estado, a través de la USPEC, la contratación de la entidad fiduciaria a través de la cual se contrata la

Calle 97A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia

Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15

Versión: 01

 **MINJUSTICIA**

Vigencia: 19/07/2016

Página: 2 de 24

prestación de los servicios integrales en salud, en virtud de lo ordenado por el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, y de conformidad con las condiciones y requerimientos técnicos establecidos en el estudio previo forma parte integral del presente contrato. 13.- Que mediante Oficio Rad No. 20160031345921 de fecha 22 de noviembre de 2016, el consorcio Fondo de Atención PPL 2015, conformado por las firmas Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A, quienes son las dos únicas empresas que cumplen las condiciones exigidas en la ley 65 de 1993 para el manejo de los recursos del Fondo Nacional de salud de las Personas Privadas de la Libertad, manifestaron su interés de "continuar administrando estos recursos bajo la modalidad de consorcio como se ha venido realizando hasta la fecha". 14.- Teniendo en cuenta dicha manifestación y que son en la actualidad las dos únicas sociedades fiduciarias que cumplen con el requisito mencionado anteriormente, la figura de asociación consorcial las convierte en el único oferente en el mercado, lo cual faculta a la entidad a contratar bajo la modalidad contratación directa cuando no existe pluralidad de oferentes. 15.- Por consiguiente la modalidad de selección para adelantar la presente contratación, es la de Contratación Directa de conformidad con la Ley 80 de 1993 y el Literal g) del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015. 16.- LA USPEC mediante acto administrativo de fecha 14 de diciembre de 2016 justificó la celebración de este contrato mediante la modalidad de contratación directa. 17.- Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se celebra el presente Contrato de Fiducia Mercantil, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones, y según las siguientes cláusulas:

13. CLAUSULAS CONTRACTUALES

14. PRIMERA: OBJETO

ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

15. SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO

Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá LA SOCIEDAD FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, de la PPL a cargo del INPEC, ; en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, los MANUALES TÉCNICO ADMINISTRATIVOS y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y las instrucciones impartida por el COMITÉ FIDUCIARIO y específicamente para:

1. La contratación incluirá el examen médico de ingreso y egreso de que trata el artículo 61 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014. 2. Contratación de las tecnologías de salud que deberán ser garantizadas a la población privada de la libertad de que trata el presente capítulo, conforme el marco jurídico vigente, en especial la Ley 1751 de 2015. 3. Sin perjuicio de las destinaciones dispuestas en el presente artículo, las tecnologías en salud a cargo del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad, cuando así lo determine su Consejo Directivo, podrán ser garantizados a través de esquemas de aseguramiento. 4. Contratación de la prestación de los servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico que se requiera para complementar la

oferta de servicios de salud. 5. Contratación de las intervenciones colectivas e individuales en salud pública, enmarcadas bajo los lineamientos que en materia de salud pública expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como la atención, adopción e implementación de las Guías de Manejo y Protocolos emanados por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo dispuesto en la Resolución 412 del 2000, todo lo anterior con la coadyuvancia que efectúe la USPEC, el INPEC y las entidades territoriales para la implementación de los lineamientos anteriormente mencionados. 6. Contratar la supervisión de los contratos derivados así como la auditoría de cuentas médicas, que garanticen la adecuada ejecución de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la PPL. 7. Pago de la comisión fiduciaria y los gastos administrativos, incluida la defensa judicial del Patrimonio Autónomo para la atención de las controversias que se susciten por causa o con ocasión del cumplimiento de los objetivos del Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad. 8. Contratación y mantenimiento de los sistemas de información requeridos para la prestación y seguimiento de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad de que trata el presente capítulo. 9. Financiación, mediante transferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, de las Unidades de Pago por Capitación de la población privada de la libertad afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 10. Financiación, mediante transferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, de las tecnologías en salud no cubiertas por el aseguramiento de la población privada de la libertad afiliada a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 11. Financiación, mediante transferencia a las instituciones encargadas de administrar los regímenes especiales y de excepción, del valor per cápita del respectivo régimen, para atender a la población privada de la libertad afiliada a los mismos. 12. No serán financiables con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad las actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que cumplan con las características definidas por el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Lo anterior sin perjuicio de que las mismas cumplan con los criterios jurisprudenciales que permitan su reconocimiento".

16. TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

La administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD** comprende la ejecución por parte del contratista de las siguientes obligaciones:

Generales:

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No **331**

FECHA: **27 DIC 2016**

1. Cumplir en forma eficiente y oportuna el objeto contractual, para lo cual deberá realizar todas las actuaciones y gestiones necesarias, en los términos y condiciones definidas en el presente Contrato. 2. Atender las instrucciones y lineamientos durante el desarrollo del contrato, impartidos por la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 3. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando cualquier tipo de dilación y obstaculización alguna, que afecte el objeto del contrato. 4. Corregir de forma inmediata cualquier falla o error que se cometa por parte de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA en cumplimiento de sus obligaciones para la ejecución del objeto contractual. 5. Informar inmediatamente a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO, al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y a las demás autoridades competentes cuando se presenten peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho y no acceder a ello. 6. Entregar información veraz y verificable para los fines relacionados con las normas referentes al control y prevención del Riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, contenidas en la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás que en el futuro la adicionen o modifiquen. 7. Disponer de la capacidad operativa, técnica y humana necesaria para la administración y ejecución del contrato, de acuerdo con las obligaciones pactadas y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO o la necesidad que se presente en virtud de la ejecución del contrato. 8. Obtener y presentar para aprobación de la USPEC las garantías solicitadas dentro del Contrato de Fiducia Mercantil, en las condiciones, plazos y con el objeto y montos establecidos, así como mantener vigentes sus amparos y prorrogarlos en los términos señalados. 9. Defender los recursos públicos recibidos para su administración, en orden a asegurar su protección contra actos de terceros. 10. Asistir a las reuniones de seguimiento de ejecución del contrato programadas por la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO, el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y en las demás que se determine, presentando los informes que le sean requeridos para cada una de ellas. 11. Atender dentro de los términos establecidos en la Ley, los llamados o requerimientos que realice la USPEC o el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD durante el plazo de ejecución del contrato, relacionadas con las obligaciones contractuales. 12. Permitir las auditorías, revisiones o verificaciones, que sobre los recursos administrados puedan ejercer la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO, el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS

Calle 97 No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia

Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

 **MINJUSTICIA**

Página: 5 de 24

Juliana Sam...
Vicepresidenta...
Vicepresidenta...

DEL

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No 331

FECHA: 27 DIC 2016

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y las entidades de control fiscal, manteniendo disponible toda la documentación soporte de los gastos, a esas mismas entidades. 13. Ejecutar los recursos entregados, observando los principios que gobiernan la administración de los bienes públicos, como los de economía, eficiencia, eficacia. 14. Emplear estrictas medidas de seguridad en el manejo y custodia de los bienes que constituyen el Contrato de fiducia mercantil y asumir respecto de estas obligaciones de medio, responsabilidad hasta la culpa leve. 15. Cumplir con la Legislación de Seguridad y Salud Ocupacional y Ambiental vigente, entre otras, la Ley 1562 de 2012, y con lo establecido en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales, la Guía de Controles Operativos de Seguridad y Salud Ocupacional y otras relacionadas de conformidad con las actividades a desarrollar según el objeto del contrato. 16. Atender los derechos de petición presentados, de manera oportuna y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015. 17. Satisfacer las demás obligaciones a su cargo que se deriven de la naturaleza del contrato y de las exigencias legales, entre ellas, aquellas de carácter tributario, en caso de que se generen.

Específicas:

En consideración a que el contratista actuará como administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo y como Agente de Manejo, sus obligaciones son de medio y no de resultado. En relación con las obligaciones de Medio, la Sociedad Fiduciaria pondrá su mejor empeño y capacidad en la consecución del objeto del Contrato. La Sociedad Fiduciaria responderá hasta la culpa leve en el desarrollo de su gestión fiduciaria, como lo dispone el Artículo 1243 del Código de Comercio.

Para Administración de Recursos

1. Elaborar el Manual Operativo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD para revisión por el COMITÉ FIDUCIARIO y aprobación por el CONSEJO DIRECTIVO, el cual debe contener como mínimo las secciones previamente determinadas por el CONSEJO DIRECTIVO. 2. Recibir a título de Fiducia Mercantil los recursos transferidos al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, creado mediante el Artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto, la USPEC a través del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, en calidad de FIDEICOMITENTE, transferirá al Patrimonio Autónomo, a título de Fiducia Mercantil los recursos establecidos en el Artículo 66 de la Ley

Galle 974 No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia

Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15

Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

 **MINJUSTICIA**

Página: 6 de 24



USPEC Unidad de Servicios
Penitenciarios y Carcelarios

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No 3 3 1

FECHA: 27 DIC 2016



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1709 de 2014, los cuales serán administrados por la Sociedad Fiduciaria en su condición de Agente de Manejo. 3. Mantener vigente el Patrimonio Autónomo constituido con ocasión del contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la PPL, de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014. 4. Administrar los recursos del Patrimonio Autónomo, de conformidad con lo dispuesto en el presente documento y destinarlos exclusivamente al cumplimiento de los pagos que se le indiquen, solamente para las actividades que requiera la USPEC y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 5. En calidad de representante del Patrimonio Autónomo cumplir con todas las obligaciones que se imponen bajo las normas aplicables y los requerimientos de Ley al Patrimonio Autónomo. 6. Invertir temporalmente la liquidez del Patrimonio Autónomo, de acuerdo con el régimen de inversiones señalado en el Decreto 1525 de 2008 o los que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Conforme a este régimen los recursos cuyo origen sean de la Nación, deberán invertirse como lo señala el Capítulo I del citado Decreto. 7. Manejar e invertir los recursos del Patrimonio Autónomo, teniendo en cuenta criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez. 8. Llevar la contabilidad de los recursos del Patrimonio Autónomo, en forma separada e independiente de la propia entidad fiduciaria y de la contabilidad de otros negocios que administre. 9. Consignar a la liquidación del contrato en la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda los recursos que no hayan sido ejecutados durante el desarrollo del contrato. 10. Remitir dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al de la ejecución de los recursos, los documentos necesarios para la legalización contable de conformidad con lo que se establezca en el Manual Operativo. 11. Realizar la ejecución y el control presupuestal de los recursos de acuerdo con las indicaciones y directrices definidas por la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 12. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución contra los bienes en fideicomiso y en general, asumir la defensa de la tenencia y administración de los bienes entregados en virtud del presente Contrato, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la USPEC. 13. Mantener durante la vigencia del Contrato una calificación de fortaleza en la administración de portafolios AAA debidamente autorizada en Colombia. Para acreditar el cumplimiento de esta obligación, la Sociedad Fiduciaria deberá suministrar anualmente a la USPEC la certificación de una entidad calificadora. 14. Aplicar planes de contingencia en caso de presentarse fallas o imprevistos en el sistema o por motivos externos. La sociedad Fiduciaria procederá a la reparación o sustitución oportuna, según sea el caso. 15. Abstenerse de realizar inversiones ordenadas por el COMITÉ

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Modelo: M3-FO-15
Revisión: 01

Vigencia: 19/07/2016



MINISTERIO DE JUSTICIA

Página: 7 de 24

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No **331** - FECHA: **27 DIC 2016**

FIDUCIARIO que contravengan lo previsto en el régimen aplicable y notificar al Comité para que modifique dicha instrucción. 16. Llevar a cabo los actos conducentes para lograr la exoneración del gravamen a los movimientos financieros de los recursos transferidos por la USPEC. 17. Liquidar los impuestos y retenciones que correspondan a los pagos que se realicen a los Contratistas, y consignar ante la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN y ante las autoridades competentes de los entes territoriales, las correspondientes retenciones que se practiquen. 18. Remitir a la USPEC, al **COMITÉ FIDUCIARIO** y al **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, el informe semestral y la rendición detallada de cuentas de acuerdo con lo establecido en la Circular 046 de 2008 y la Circular 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia; diferente de los informes de gestión mensuales que se debe presentar como parte de las labores de ejecución del Contrato. 19. Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, cuando tenga dudas fundadas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones y cuando deba apartarse de las indicaciones aquí conferidas porque las circunstancias así lo exijan. 20. Aplicar normas y procedimientos establecidos dentro del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo - SARLAFT. 21. Identificar, evaluar y evitar, frente a cada caso particular, la posible incursión en situaciones de conflictos de interés en los términos del Numeral 9 del Artículo 146 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero. 22. Identificar, evaluar y mitigar los riesgos asociados al negocio fiduciario. La sociedad Fiduciaria deberá establecer las políticas y estándares para la gestión de los riesgos asociados a este fideicomiso y la forma como tales estándares deberán ser cumplidos por las partes. 23. Todas las demás necesarias para el buen desarrollo del Contrato y las señaladas en las disposiciones legales.

Obligaciones relacionadas con la contratación de bienes y servicios.

1. Ejecutar las actividades precontractuales, previa instrucción del Fideicomitente la cual contendrá de manera clara la definición de la necesidad; así como las actividades contractuales, de legalización y de liquidación de los contratos derivados con personas naturales o jurídicas, sobre los bienes y servicios necesarios para el desarrollo y ejecución del contrato, de conformidad con el Manual Operativo y los lineamientos definidos por la USPEC, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. La designación del Contratista estará a cargo del **CONSEJO DIRECTIVO** previa deliberación del **COMITÉ**



USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

Nº 3 3 1 - 2 FECHA: 27 DIC 2016



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

FIDUCIARIO. 2. Contratar las labores de supervisión de los contratos derivados que celebre, verificando objetivamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales y presentar los informes respectivos a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 3. Realizar los pagos, liquidaciones y deducciones de impuestos que deban hacerse de los contratos que se suscriban, de conformidad con los requisitos establecidos en el Manual Operativo. 4. Atender todos los requerimientos y consultas que formulen los proponentes o contratistas, según sea el caso, durante las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual y darles el trámite correspondiente según los lineamientos de la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, de acuerdo con el Modelo de Atención contemplado en la Resolución 3595 de 2016, y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO y con lo establecido en el Alcance del Objeto del presente contrato. 6. Contratar las tecnologías en salud que garanticen la prestación de los servicios integrales en salud a la PPL a cargo del INPEC, definidas por el CONSEJO DIRECTIVO conforme al marco jurídico vigente, en especial la Ley 1751 de 2015. 7. Contratar la prestación de servicios de salud de apoyo, diagnóstico y terapéutico que se requieran para complementar la oferta de servicios de salud a la PPL. 8. Contratar los servicios técnicos y de apoyo asociados a la prestación de servicios de salud a la PPL. 9. Contratar las intervenciones colectivas e individuales en salud pública para la PPL de conformidad con la adopción de los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, que en coordinación del INPEC, USPEC y los entes territoriales establezcan para la PPL. 10. Contratar la supervisión de los contratos derivados así como la auditoría de cuentas médicas, que garanticen la adecuada ejecución de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la PPL. 11. Contratar los estudios que sean necesarios para asegurar la adecuada prestación de servicios de salud a la PPL. 12. Contratar los seguros o los prestadores de servicios de salud necesarios para la prestación de todas las tecnologías en salud que no se tengan incluidas en el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD de la PPL y que se deban prestar por decisiones judiciales. 13. Contratar las tecnologías de la información necesarias para llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud a la PPL. 14. Contratar un Plan de Divulgación para la PPL a cargo del INPEC, sobre la red, los estándares y servicios ofrecidos por los contratistas, desarrollar su implementación y presentar los informes respectivos a la USPEC, al COMITÉ

Calle 97 No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01



MINJUSTICIA

Vigencia: 19/07/2016

Página: 9 de 24



USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No 331

FECHA: 27 DIC 2016



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

FIDUCIARIO y al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 15. Contratar los prestadores de servicios para la gestión integral de residuos hospitalarios, que incluya los insumos y recurso humano necesario. 16. Crear en su página Web un vínculo con la página de la USPEC para informar de la apertura de los procesos de contratación. 17. Remitir una copia en medio magnético a la USPEC de los contratos y demás documentos soporte de los procesos contractuales que se deriven del desarrollo del objeto del contrato. 18. Exigir a las personas naturales y jurídicas contratadas para el desarrollo del contrato, todas las garantías que estime convenientes para amparar el cabal cumplimiento de sus obligaciones y la calidad de los servicios y productos prestados; Aprobar las garantías debidamente constituidas por los contratistas, verificando la suficiencia de las mismas y el pago de la prima de aquellas, y emitir acta de aprobación de póliza dirigida al contratista inmediatamente se revise y apruebe cada una de ellas. En caso de ser necesario, hacer efectivas las garantías de los contratos, con base en la recomendación de la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en este sentido. 19. Como entidad contratante, vincular a la ARL a los contratistas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, verificando en el momento de realizar los pagos de los honorarios al contratista, que éste haya cumplido con su obligación de realizar el respectivo aporte. 20. Iniciar las acciones judiciales o extrajudiciales del caso, de ser necesario, en el evento en que se generen reclamaciones contra LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, en virtud del contrato de fiducia mercantil, o en los casos en que se hayan generado incumplimientos por parte de los contratistas, previa instrucción de la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Para manejo de información, Informes y reportes de la operación

1. Archivar la documentación de los contratos y pagos de acuerdo con las Normas de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivo. Manejar de manera independiente, centralizada y segura, todos los documentos relacionados con el desarrollo y ejecución del objeto del contrato, y mantenerla disponible cuando los organismos de control, la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD lo requieran. 2. Disponer para la Administración del Patrimonio Autónomo un sistema de información que permita obtener información actualizada del estado del Patrimonio Autónomo y de toda la información pertinente para hacer el seguimiento y control de la ejecución

Calle 97 No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia

Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15

Versión: 01



MINJUSTICIA

Vigencia: 19/07/2016

Página: 10 de 24



USPEC Unidad de Servicios
Penitenciarios y Carcelarios

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No 3 3 1

FECHA: 27 DIC 2016



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

de los recursos. 3. Presentar a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, los informes de ejecución del contrato, de conformidad con lo que se establezca en el COMITÉ FIDUCIARIO. (En todo caso no podrá estar sujeto el pago de la comisión fiduciaria la aprobación o recibo a satisfacción de los informes de ejecución del contrato). 4. Poner a disposición de la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD la información técnica, contable y financiera relacionada con el contrato que se celebre en el momento que se requiera. 5. Llevar los registros administrativos, contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de atención integral en salud a la PPL a cargo del INPEC, y garantizar un estricto control del uso de los recursos. 6. Generar, conservar, archivar y entregar los informes sobre el manejo de los recursos entregados que requiera la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO, el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, la DIAN y otros Organismos de Control cuando sean requeridos. 7. Permitir y facilitar la práctica de auditorías por parte de los correspondientes organismos de control y vigilancia conforme a la Ley y/o por la Oficina de Control Interno de la USPEC. 8. Disponer de la infraestructura tecnológica necesaria y garantizar total seguridad (tanto lógica como física) en la generación de la información, en su transmisión o envío y en la conservación de la misma que permita el adecuado y eficiente cumplimiento de las obligaciones pactadas. 9. Entregar una vez finalizado el contrato, en medio físico y magnético a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, todos los documentos que se hayan originado en desarrollo del presente contrato. 10. Disponer permanentemente de su página Web y un correo electrónico para la comunicación con la USPEC y con los contratistas. 11. Instalar un sistema de seguridad de protección integral a la información, a fin de proteger la integridad, la confidencialidad, la disponibilidad y el acceso no deseado a la información. 12. Administrar y alimentar las bases de datos que permitan a la USPEC y/o al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD adoptar decisiones y políticas basadas en información confiable y completa, de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo. 13. Contratar un sistema de información que consolide en una base de datos única los procesos de afiliación, novedades, prestaciones del servicio de atención integral en salud, así como la historia clínica de la PPL a cargo del INPEC, e implementarlo entre los contratistas prestadores de salud. Este sistema debe permitir la generación de reportes en Microsoft Excel.

JULIANA SANCOS RAMIREZ
Vicepresidenta
USPEC

Calle 92A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016



MINJUSTICIA

Página: 11 de 24

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No **331**

FECHA: **27 DIC 2016**

Para el desarrollo del contrato de fiducia mercantil

1. Conformar una Unidad Operativa para la administración del Patrimonio Autónomo. La Sociedad Fiduciaria deberá constituir una unidad operativa para la administración del Patrimonio Autónomo cuyo tamaño y número de personas esté conforme a la valoración y análisis que realice de las obligaciones establecidas para este Fideicomiso, de acuerdo a los requerimientos de operatividad del sistema. 2. La sociedad Fiduciaria deberá suministrar la Hoja de Vida del Gerente de la Unidad Operativa, quien ejercerá la responsabilidad directa de la Administración del Patrimonio Autónomo, con dedicación exclusiva y de tiempo completo. La función básica del Gerente de la Unidad será la de dirigir y coordinar el equipo de trabajo y coordinar la ejecución de los servicios de la Sociedad Fiduciaria de acuerdo con las especificaciones del Contrato. La USPEC tendrá la facultad, en cualquier tiempo, de solicitar el cambio del Director de la Unidad, sin necesidad de motivar su decisión. En este evento la USPEC se reserva la facultad de aceptar o rechazar al profesional que se proponga para sustituirlo. El plazo para la conformación de esta Unidad será máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del Contrato. 3. Designar un enlace directo para garantizar la comunicación permanente con la USPEC, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** sobre el desarrollo de la operación del Contrato de fiducia mercantil. 4. Disponer de una sede administrativa en Bogotá, la cual debe contar con elementos físicos y tecnológicos necesarios para desarrollar el objeto del contrato. 5. Designar un delegado que haga parte del **COMITÉ FIDUCIARIO** del contrato que conforme la USPEC, con voz pero sin voto y ejercer la Secretaría Técnica del mismo. 6. Responder por los riesgos y perjuicios que se causen a terceros en razón o con ocasión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En esa medida, el equipo de la Unidad Operativa será escogido por **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA** en su condición de contratante y, entre estos y la USPEC no existirá vínculo laboral alguno; en consecuencia, será responsabilidad de **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA** el cumplimiento de las obligaciones de pago de los honorarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar. 7. Encontrarse a paz y salvo por el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a Caja de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, cuando a ello haya lugar, mediante certificación a la fecha, expedida por el Revisor Fiscal o el Representante Legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002,

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

 **MINJUSTICIA**

Vigencia: 19/ 07 /2016

Página: 12 de 24

Juliana S...
Vicepresidenta Jurídica
Firma

modificado por el artículo 9 de la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Obligaciones de la defensa judicial del patrimonio autónomo.

1. Contratar la defensa judicial del Patrimonio Autónomo, con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA PPL, que garantice la atención adecuada de las controversias que se susciten por causa o con ocasión del cumplimiento de los objetivos del FONDO; de conformidad con el Plan de Defensa Judicial elaborado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA, revisado por el COMITÉ FIDUCIARIO y aprobado por el CONSEJO DIRECTIVO. 2. Informar a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD sobre las acciones encaminadas a la defensa judicial del Patrimonio Autónomo. 3. Cancelar las condenas resultantes de fallos judiciales incluidos los laudos arbitrales de los contratos que se ejecuten en desarrollo del Contrato de fiducia mercantil, salvo que en los mismos se atribuya responsabilidad directa a LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, por acciones u omisiones culposas en el cumplimiento de sus obligaciones fiduciarias.

Obligaciones relacionadas al régimen de transición

1. Garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la PPL, para lo cual puede contratar a los prestadores que actualmente viene asumiendo la prestación del servicio de dicha población, con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 2. Realizar estudios técnicos que brinden información sobre la prestación de servicios de atención integral en salud, como insumo para la posterior contratación de la red de prestación.

17. CUARTA: OBLIGACIONES DE LA UNIDAD

La USPEC se obliga a: 1. Transferir a la Sociedad Fiduciaria a título de Fiducia Mercantil los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD. 2. Entregar a la Sociedad Fiduciaria la información con que cuente, para el desarrollo de las actividades de ejecución del contrato. 3. Revisar los informes periódicos presentados por la Sociedad Fiduciaria y formular las observaciones que considere pertinentes. 4. Autorizar el pago de las comisiones pactadas por la prestación de los servicios por la Sociedad Fiduciaria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva factura, y retener el diez por ciento (10%) del valor de la comisión, en el caso en que resulten observaciones al informe y los mismos no sean subsanados dentro del término establecido en el presente contrato."

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No **331** FECHA: **27 DIC 2016**

	5. Informar oportunamente a la Sociedad Fiduciaria de cualquier acción judicial o trámite administrativo de que tenga conocimiento que pueda afectar los derechos y activos del Patrimonio Autónomo. 6. Designar los miembros del Fideicomitente en los distintos órganos de gestión del Patrimonio Autónomo. 7. Estar representado y asistir con voz y voto a las reuniones convocadas por la Sociedad Fiduciaria en los distintos órganos de gestión del Patrimonio Autónomo. 8. Informar oportunamente a la sociedad fiduciaria quién será la persona natural o jurídica designada por la USPEC, encargada de ejecutar la supervisión al contrato de Fiducia Mercantil. El supervisor deberá realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato verificando además la correcta ejecución del objeto contratado. 9. Responder oportunamente las reclamaciones que formule la PPL, la ciudadanía o los entes de control, con respecto a la ejecución del contrato de Fiducia Mercantil. 10. Las demás asignadas por la Ley y el Contrato de Fiducia Mercantil										
18. QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	El plazo de ejecución será hasta el 31 de julio de 2018, a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía única de cumplimiento del contrato y la verificación de los requisitos de perfeccionamiento y legalización.										
19. SEXTA: VALOR DE LA FIDUCIA	La Comisión Fiduciaria o remuneración por los servicios de administración, ejecución de la contratación y pago de las obligaciones que se deriven de la ejecución del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, corresponde al valor estimado del contrato, el cual asciende a la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.937.500.000), los cuales se distribuyen así: <table border="1" data-bbox="722 1445 1453 1619"> <thead> <tr> <th>Vigencia</th><th>Valor</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2016</td><td>\$ 62.500.000</td></tr> <tr> <td>2017</td><td>\$ 7.500.000.000</td></tr> <tr> <td>2018</td><td>\$ 4.375.000.000</td></tr> <tr> <td>Total a contratar</td><td>\$ 11.937.500.000</td></tr> </tbody> </table> El valor de la comisión o remuneración fiduciaria está compuesta por gastos operacionales, otros gastos operacionales y gastos indirectos, conforme a la proyección de costos asociados a la administración de los recursos, lo cual cubre la totalidad de los costos y gastos en que pueda incurrir la sociedad fiduciaria para la adecuada ejecución del contrato, por lo cual no habrá lugar a ningún tipo de reembolso, incremento, compensación o remuneraciones adicionales, expresas o tácitas, diferentes a dicha suma.	Vigencia	Valor	2016	\$ 62.500.000	2017	\$ 7.500.000.000	2018	\$ 4.375.000.000	Total a contratar	\$ 11.937.500.000
Vigencia	Valor										
2016	\$ 62.500.000										
2017	\$ 7.500.000.000										
2018	\$ 4.375.000.000										
Total a contratar	\$ 11.937.500.000										

Juliana Andrés Ramírez
Representante Jurídica

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/ 07 /2016

 **MINJUSTICIA**

Página: 14 de 24

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No _____ FECHA: _____

	Serán por cuenta de la sociedad fiduciaria todos los gastos, impuestos, derechos, tasas y contribuciones que se causen con ocasión del perfeccionamiento, ejecución o liquidación del contrato y que se requieran cancelar para dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre el particular.
20. SÉPTIMA: CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	NÚMERO: 158816 FECHA: 26/12/2016 EXPEDIDO POR: Coordinador del Grupo de Presupuesto PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES DEL AÑO 2016 Para el año 2016, esto es los días 29, 30 y 31 de diciembre, el CDP antes citado ampara el pago de referida comisión fiduciaria. Los demás recursos que amparan el presente contrato, se comprometen con las vigencias futuras de funcionamiento para los años 2017 y 2018, considerados en el marco de gasto de mediano plazo y en el marco fiscal de mediano plazo vigentes; revisado y aprobado por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, mediante comunicación del 23 de noviembre de 2016.
21. OCTAVA: FORMA DE PAGO	La USPEC pagará lo correspondiente al valor del contrato, de la siguiente manera: <u>Comisión fiduciaria:</u> La USPEC pagará el valor del contrato de la siguiente manera: Una vez suscrita el acta de inicio del Contrato de Fiducia Mercantil, la USPEC desembolsará el 100% de la Comisión Fiduciaria para que LA SOCIEDAD FIDUCIARIA la administre, y autorizará periódicamente su pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva factura. La USPEC podrá retener hasta el diez por ciento (10%) del valor de la comisión, hasta el momento en que revise el informe de gestión mensual, para lo cual contará con un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del mismo. Si encuentra objeciones al informe de gestión, los mismos se efectuarán a más tardar el día undécimo (11) hábil siguiente a la presentación del informe. LA SOCIEDAD FIDUCIARIA deberá aclarar las observaciones emitidos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. De no existir objeciones al informe de gestión, el diez por ciento (10) restante de la comisión se ordenará pagar concluido el plazo de diez (10) días hábiles con que cuenta la USPEC para revisar el informe de gestión mensual, de acuerdo con la presente cláusula.

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No _____ FECHA: _____

En todo caso, el pago mensual será de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$625.000.000), monto que será verificado por el supervisor.

Los recursos a administrar serán los establecidos en la Ley 1815 de 2016, así mismo la ley General de Presupuesto del año 2017, y su correspondiente decreto de liquidación, los cuales deberán ser transferidos al patrimonio autónomo para su administración y para la ejecución de la contratación derivada necesaria a efectos de garantizar la prestación de los servicios de salud de la PPL. En caso de que el Fideicomitente no transferirse los recursos al Patrimonio, en forma oportuna, el Consorcio no podrá garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud de la PPL, y será responsabilidad del Fideicomitente la no continuidad de la prestación de los servicios de Salud de la PPL.

La remuneración de la sociedad fiduciaria y la conformación de la Unidad Operativa serán revisadas trimestralmente por las partes.

Los recursos de la Comisión Fiduciaria, no harán parte del Fondo Nacional de Salud, no obstante serán administrados en el Patrimonio Autónomo constituido en virtud del contrato 363 de 2015, el cual se mantiene vigente para la prestación de los servicios de salud de la PPL, en una subcuenta independiente.

En ningún caso la sociedad fiduciaria podrá deducir directamente su remuneración de los recursos administrados en el Patrimonio Autónomo, ni de los rendimientos del mismo.

Se verificará el cumplimiento en el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social de sus empleados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Recursos entregados en administración:

La USPEC desembolsará a la Sociedad Fiduciaria la totalidad de los recursos entregados en administración que hacen parte del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, en las vigencias 2016, 2017 y 2018, una vez se haya suscrito el acta de inicio.

Así mismo, la Sociedad Fiduciaria recibirá a título de cesión el patrimonio autónomo en virtud del contrato de fiducia mercantil 363 de 2015, con los derechos y obligaciones que haya adquirido en virtud del presente contrato, con cargo a los recursos de dicho patrimonio autónomo


Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

 **MINJUSTICIA**

Página: 16 de 24

18. NOVENA: GARANTÍAS

LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, se obliga a constituir a favor de la USPEC, las respectivas garantías que cubran los siguientes amparos:

Cumplimiento del Contrato

Amparo de cumplimiento general del contrato para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato, por el 20% del valor del contrato, la cual estará vigente durante el término de duración del mismo y seis (6) meses más.

La garantía única debe ser aprobada por la USPEC, como requisito para la ejecución e iniciación del contrato. El contratista quedará obligado a efectuar las correcciones a que haya lugar, dentro del día hábil siguiente al requerimiento escrito en tal sentido.

Pago de salarios, Prestaciones Sociales legales e indemnizaciones laborales

Por el 10% del valor del contrato, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales del personal que emplee el contratista en desarrollo del contrato, vigente por el término de duración del mismo y tres (3) años más.

Responsabilidad Civil Extracontractual

En póliza independiente, por el 20% del valor del contrato, para amparos de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros acciones u omisiones imputables a la fiduciaria, sus dependientes subordinados o subcontratistas derivada de la ejecución del contrato con una vigencia igual a la ejecución del contrato.

Garantía de Calidad del Servicio

Debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato por un término igual al plazo del mismo.

Seguro de Infidelidad y riesgos financieros o Global Bancaria.

El proponente debe anexar fotocopia de la póliza y/o certificación de la compañía de seguros, del seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros o Global Bancaria. La póliza debe asegurar el veinte por ciento (20%) de los recursos administrados mensualmente, debe estar vigente y mantenerse así durante la ejecución del contrato.

Póliza de Errores y Omisiones

Ampara los perjuicios que sufran terceros con motivo de la responsabilidad civil profesional en que incurra LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, por las pérdidas económicas causadas como

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No **331** - FECHA: **27 DIC 2016**

	consecuencia de actos negligentes (incluyendo la culpa grave), impericia, errores u omisiones cometidas por la sociedad o sus dependientes en el ejercicio del Contrato de Fiducia Mercantil. La póliza debe asegurar el diez por ciento (10%). <u>Póliza de Todo Riesgo Daños Materiales</u> Ampara las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD y que sean utilizados para el desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil, bajo la responsabilidad, tenencia y o control de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, y en general los recibidos a cualquier título y/o por los que tenga algún interés asegurable, además que incluya hurto o hurto calificado. La Dirección de Gestión Contractual de la USPEC deberá realizar la revisión y verificación de la suficiencia de las garantías y de los amparos en concordancia con la ley y los riesgos. En caso de que el contrato se adicione, prorrogue, suspenda o en cualquier otro evento en que fuere necesario, el contratista se obliga a ampliar las garantías de acuerdo con las normas vigentes
19. DÉCIMA: APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES	El contratista deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones parafiscales con sus empleados cuando a ello hubiere lugar y al Sistema General de Seguridad Social Integral. El incumplimiento de la obligación del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral generará la imposición de multas sucesivas hasta cuando se pague dicha obligación, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad Administradora. En caso de observarse la persistencia de este incumplimiento por cuatro (4) meses, la entidad podrá dar aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa (Ley 828 de 2003). En caso de que el Contratista se haya acogido a lo dispuesto por la Ley 1607 de 2012 en relación con los aportes al CREE, deberá manifestarlo en el acta de inicio, para lo cual presentará respectivos soportes..
20. UNDÉCIMA: SUPERVISIÓN	La Supervisión será ejercida por la Dirección de Logística de la USPEC o por quien delegue el ordenador del gasto, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y 1474 de 2011 o normas que lo complementen modifiquen o adicionen. En cumplimiento de la circular N° 0000006 del 10 de Marzo de 2014 de la USPEC, el Supervisor podrá apoyarse en los funcionarios del área o en contratistas de prestación de servicios profesionales, quienes deberán cumplir con los deberes, obligaciones y responsabilidades asignas por la ley 80 de 1993, la Ley 734 de 2002 y el Decreto 1474 de 2011.

21. DUODÉCIMA: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

Todas las decisiones y órdenes derivadas del seguimiento y control deberán ser dadas al contratista por escrito, en igual forma se deberá dirigir el contratista al Supervisor o por quien delegue la Dirección General para todos los asuntos relacionados con el contrato.

a) **MULTAS.** En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte del **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, y como acto independiente de la cláusula penal pecuniaria, si a ello hubiere lugar, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** impondrá multas diarias equivalentes hasta el uno por ciento (1%) del valor total del Contrato, sin que el total de las mismas exceda el diez por ciento (10%) del valor total del mismo. El valor de la multa o multas impuestas podrá ser tomado directamente de los saldos a su favor si los hubiere o de la garantía constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y normas que regulen dicha materia. Si ni lo uno ni lo otro fuere posible, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** las cobrará por la vía ejecutiva, para lo cual, el presente Contrato, junto con el acto de imposición de la multa, prestará mérito de título ejecutivo. b) **PENAL PECUNIARIA.** En caso de incumplimiento total o parcial por parte del **CONTRATISTA** o en el caso de la declaratoria de caducidad del mismo, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** cobrará como indemnización una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato a título de pena, sin que por ello quede afectado el derecho de **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** a cobrar integralmente el valor de lo debido que no haya quedado satisfecho con el 20% anterior, y de todos los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, podrá descontar y tomar directamente el valor que resultare a cargo del **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA** por este concepto, de cualquier suma que se le adeude a **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en razón del Contrato o en su defecto, hacer efectiva, en lo pertinente, la garantía única. Si lo anterior no fuera posible, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** cobrará la pena pecuniaria por vía de la Jurisdicción Coactiva conforme a la Ley. Lo anterior sin perjuicio del derecho que conservará la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, de aceptar el cumplimiento tardío de la obligación, simultáneamente con el cobro de la cláusula penal, cuando ello sea el caso. El valor de las multas y de la pena se tomará del saldo a favor del **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA** si lo hubiere, o si no, de la garantía constituida y si esto último no fuere posible, se cobrará ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

22. DECIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	Las partes, en aras de solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la ejecución del Contrato, acudirán a los mecanismos de solución previstos en el Estatuto de contratación y la Ley, tales como el arreglo directo, la conciliación, amigable composición, transacción o el arbitraje. En caso de no fijar acuerdo entre ellas, podrán acudir libremente a la jurisdicción ordinaria.
23. DECIMA CUARTA: INDEMNIDAD	LA SOCIEDAD FIDUCIARIA mantendrá indemne a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por aquél, sus subcontratistas o proveedores. En el evento en que LA SOCIEDAD FIDUCIARIA no asuma debida y oportunamente la defensa de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC , éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita a LA SOCIEDAD FIDUCIARIA y éste pagará todos los gastos en que incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciera el contratista, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC , tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude a LA SOCIEDAD FIDUCIARIA por razón de los trabajos motivo del Contrato.
24. DECIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	Con ocasión a la suscripción del presente contrato, así como en el desarrollo de las actividades para la preparación, formalización, perfeccionamiento, ejecución, terminación y conexas; las partes reconocen que se realizará tratamiento de información personal en los términos de la ley 1581 de 2012 y su Decreto reglamentario 1074 de 2015, respecto de trabajadores, funcionarios, proveedores, aliados y en especial, de los datos personales correspondientes a la Población Privada de la Libertad (PPL y sus familiares o beneficiarios del Servicio Médico Penitenciario y Carcelario, cuyo tratamiento estará sujeto al cumplimiento de las siguientes disposiciones y obligaciones por cada una de las Partes: Lo datos personales de la PPL y de sus familiares o beneficiarios es responsabilidad del INPEC por medio del SISIPPEC, en los términos descritos en el literal d) del artículo 3 de la ley 1581 de 2012, ley 1709 de 2014 y demás normas reglamentarias y complementarios. Conforme a las disposiciones normativas aplicables al negocio de fiducia mercantil y acorde con la naturaleza de las actividades y obligaciones descritas en el presente contrato, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, declara recibir y gestionar en el marco de su operación conjunta, la información de la PPL así como de sus familiares o beneficiarios, a título de encargados del tratamiento en los términos de literal e) del artículo 3 de la ley 1581 de 2012, por lo que han adoptado las medidas necesarias para el cumplimiento del régimen normativo de protección de datos

personales tanto en su operación interna como en el desarrollo de las actividades conjuntas asociadas a la ejecución del presente objeto contractual, en especial pero sin limitarse, a la adopción e implementación de a) Una Política de Protección de datos personales, b) Definición de canales para la atención de los titulares de información personal c) Adopción de medidas adecuadas para la gestión de riesgos de seguridad y privacidad sobre los activos de información personal y d) La definición del área o funcionario encargado de coordinar y gestionar el cumplimiento de las obligaciones de privacidad al interior de su operación.

Con la suscripción del presente contrato las partes declaran conocer y aplicar las disposición del régimen normativo de protección de datos personales, así como haber adoptados las medidas técnicas, organizativas y legales requeridas para acreditar un adecuado nivel de cumplimiento en los requisitos y lineamientos de diligencia demostrada definidos en la circular externa 002 de 2015 de lo Superintendencia de Industria y Comercio y demás disposiciones complementarias aplicables.

El acceso o entrega de información personal a LA SOCIEDAD FIDUCIARIA no podrá entenderse en ningún evento como cesión o transferencia de información, por lo que LA SOCIEDAD FIDUCIARIA se abstendrá de realizar cualquier tipo de tratamiento de información por fuera de las finalidades directamente asociadas a la adecuada ejecución del presente objeto contractual. Cualquier recolección, uso, almacenamiento, procesamiento, circulación, disposición o demás actividades asociadas al tratamiento de la información personal de las PPL y sus familiares o beneficiarios, deberá contar con la autorización expresa y por escrito del INPEC en su condición de responsable del tratamiento.

LA SOCIEDAD FIDUCIARIA podrá contratar o acordar con un tercero encargado o responsable, la prestación de los servicios para coadyuvar la efectiva ejecución del objeto de este contrato, previa autorización por el CONSEJO DIRECTIVO y articulación con el SISIPPEC, para que LA SOCIEDAD FIDUCIARIA permita a dicho tercero el tratamiento de los datos personales conforme a los lineamientos e instrucciones directamente asociados a la ejecución del mismo, verificando que el tercero no aplicará o utilizará la información con fines distintos al que figure en el contrato, y que no compartirá ésta información con terceros sin autorización previa y expresa de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA. Para ello, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA se compromete a adoptar y regular con adecuadas coberturas contractuales o convencionales, el relacionamiento con estos terceros, verificando de manera previa a la formalización contractual o convencional, que éste cumpla con las

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No **3 3 1**

FECHA: **27 DIC 2011**

obligaciones del régimen de protección de datos personales dentro del marco de lo razonabilidad y la debida diligencia, asegurando entre otros, el compromiso del tercero de acatar las políticas de protección de datos personales de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, LA **SOCIEDAD FIDUCIARIA** y de las disposiciones internas que regulan el presente negocio fiduciario.

LA **SOCIEDAD FIDUCIARIA** podrá recolectar información adicional o complementaria de las actuales o futuras PPL, familiares o beneficiarios conforme a las instrucciones específicas del presente negocio fiduciario, para lo cual dispondrá de las medidas manuales o automatizadas que le permitan gestionar la consecución de la autorización de los titulares y demás actividades de tratamiento en su condición de encargado del INPEC.

La USPEC dispondrá de la infraestructura y recursos tecnológicos, técnicos y humanos para el adecuado tratamiento de la información de los titulares sin perjuicio del deber de LA **SOCIEDAD FIDUCIARIA** de disponer de los recursos e infraestructura propia o a cargo de un tercero que sea necesaria para soportar el desarrollo de su operación. De ser necesario las partes coordinarán los labores requeridas para la obtención de los coberturas jurídicos y técnicos requeridas para los eventos que requieran almacenamiento o procesamiento de información personal en infraestructura tecnológica propia o a cargo de un tercero ubicado fuera de los límites del territorio nacional.

Al momento de finalizar la relación contractual o cesar las razones por las cuales se registró o almacenó información de naturaleza personal en bases de datos custodiadas por LA **SOCIEDAD FIDUCIARIA**, este procederá a su efectiva disposición mediante su devolución al INPEC a través de los medios y canales por él requeridos o mediante su eliminación integral al término del periodo de retención legal.

LA **SOCIEDAD FIDUCIARIA** por su parte se compromete a suministrar al INPEC, la información requerida para la efectiva realización de este registro, especialmente frente a las medidas de seguridad de la información implementadas por cada una de las sociedades que integran LA **SOCIEDAD FIDUCIARIA**, así como su respectiva política de protección de datos personales.

Para todos los efectos previstos en la ley, las partes declaran que han habilitado y mantiene operando los siguientes canales para la atención y ejercicio de los derechos de los titulares de información personal cuyos datos sean objeto de tratamiento con ocasión de la ejecución del presente contrato:

Calles 9 y 10 No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

 **MINJUSTICIA**

Página: 22 de 24

	LA SOCIEDAD FIDUCIARIA Dirección: Calle 72 #10-03, Bogotá, Colombia Correo: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co Teléfono: (1)5945111 USPEC Dirección: Carrera 97ª No 9ª -34 Correo: dgeneral@uspec.gov.co Teléfono: (fijo o móvil) 4864130 En el evento en que las partes llegaran a recibir alguna consulta o reclamo en materia de protección de datos personales por parte de algún titular de información asociado a la ejecución del presente contrato, deberá dar conocimiento a su respectiva contraparte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la consulta o reclamo. Esta información será remitida a cualquiera de los canales previamente establecidos. En el evento en que las partes llegaran a sufrir o conocer de algún incidente que comprometa la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información personal objeto de tratamiento con ocasión del presente contrato, procederá a notificarle a su respectiva contraparte del incidente por cualquiera de los canales de atención descritos en el presente contrato dentro de las (48) horas siguientes a la ocurrencia del hecho o al conocimiento del mismo.
25. DECIMA SEXTA: PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	LA SOCIEDAD FIDUCIARIA deberá tomar las precauciones necesarias para la seguridad del personal a su servicio y de terceros, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia. Será responsable por todos los accidentes que pueda sufrir su personal o la comunidad como resultado de la negligencia o descuido en tomar las medidas de seguridad necesarias. Todas las indemnizaciones correspondientes serán a cargo de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA.
26. DECIMA SÉPTIMA: LEYES APLICABLES	El presente Contrato queda sujeto a la Ley Colombiana en especial a lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, y demás normas concordantes y complementarias.
27. DECIMA OCTAVA: DOCUMENTOS	Forman parte integrante del presente Contrato los siguientes documentos: a) Estudios previos. b) Acto Administrativo de Justificación. c) Anexos Técnicos d) El Certificado de Disponibilidad Presupuestal e) Propuesta presentada por el LA SOCIEDAD FIDUCIARIA. g) Actas y demás documentos que se produzcan durante la ejecución del Contrato h). El Registro Presupuestal expedido por la Dirección Administrativa y Financiera.
28. DECIMA NOVENA: DOMICILIO CONTRACTUAL	Para todos los efectos legales, contractuales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Bogotá

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No 331 - FECHA: 27 DIC 2016

	Distrito Capital, donde para constancia y de conformidad con su contenido lo suscriben.
29. VIGÉSIMA: INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES	De conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 80 de 1993, Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el Contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del Contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.
30. VIGÉSIMA PRIMERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN	El presente Contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes, para su legalización requerirá de la expedición del registro presupuestal y para su ejecución requerirá de la aprobación de la garantía.
31. VIGÉSIMA SEGUNDA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	La liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del Contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del Contrato o dentro de los términos previstos para tal efecto de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.
32. VIGÉSIMA TERCERA: CIERRE DEL EXPEDIENTE	Después la ejecución del presente Contrato, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, procederá a efectuar el cierre del proceso contractual de conformidad a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015.

33. Para todos los efectos, se suscribe el presente Contrato a los 27 DIC 2016

MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR
Directora General

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
C.C. 52.259.807 de Bogotá

Aprobó: Luis Gonzalo Pérez Montenegro/ Director de Gestión Contractual.
Revisó: Fabio Leonardo Muñoz Sarmiento- Coordinador Gestión Contractual.
Proyectó:

Calle 92 No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (571) 4864130
www.uspec.gov.co
Código: M3-FO-15
Versión: 01

MINJUSTICIA

Vigencia: 19/07/2016

Página: 24 de 24

1 CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. 145

29 MAR 2019

FECHA:



GOBIERNO DE COLOMBIA

2 MODALIDAD DE SELECCIÓN:	Contratación Directa
3 CONTRATISTA - FIDUCIARIA:	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019
4 C.C. O NIT:	901269499-5
5 REPRESENTANTE LEGAL:	CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE
6 C.C. DEL PRESENTANTE LEGAL:	11.204.596
7 DIRECCIÓN:	Calle 72 #10-03, Bogotá, Colombia
8 TELÉFONO:	(1) 5945111
9 CORREO ELECTRÓNICO:	protecciondedatos@fiduprevisora.com.co
10 FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC
11 ORDENADOR(A) DEL GASTO:	MATILDE MENDIETA GALINDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.731.534, quien actúa en nombre y representación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, (en adelante USPEC), Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, identificada con NIT 900.523.392-1, en su calidad de Directora General de conformidad con el Decreto No. 1840 del 28 de septiembre de 2018 y el Acta de Posesión No. 0010 del 01 de octubre de 2018.

12 CONSIDERACIONES

- 1.- El Artículo 49 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- 2.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene como responsabilidad ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.
- 3.- Para afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad - PPL, se hizo necesario contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos, que soporte al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos, por lo que fue necesario escindir del INPEC algunas funciones.
- 4.- Por lo anteriormente expuesto, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, mediante el Decreto 4150 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera e independiente, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 5.- El Artículo 4 del Decreto 4150 de 2011 estableció que el objetivo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC (hoy USPEC de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014) es "Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC".
- 6.- El numeral 3° del Artículo 21 del Decreto 4150 de 2011 estableció entre las funciones de la Subdirección de Suministro de Servicios de la Dirección de Logística la siguiente: "Elaborar los estudios previos de conveniencia y oportunidad para atender los requerimientos de servicios necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria en materia de servicios".
- 7.- El artículo 5° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 1709 de 2014, ordena: "Respeto a la Dignidad Humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia, siquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130



MINJUSTICIA

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 1 de 24



impuestos. La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad". 8.- El artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014 establece: "... **Acceso a la salud.** Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica..." 9.- El artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 establece: "**Servicio médico penitenciario y carcelario.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud..." **Parágrafo 1.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la USPEC suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. **Parágrafo 2.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo." **Parágrafo transitorio.** Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1 a 5 del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". 10.- El Capítulo 11, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1069 del 2015 reglamenta el esquema para la prestación de los servicios de salud de la PPL bajo la custodia y vigilancia del INPEC y establece lo siguiente: "**Artículo 2.2.1.11.1. Objeto y Ámbito de aplicación. Parágrafo.** La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a los regímenes exceptuados o especiales, sin perjuicio de la obligación de cotizar definida por la ley, según su condición. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud que realice una persona privada de la libertad servirán para garantizar la cobertura del Sistema a su grupo familiar en los términos definidos por la ley y sus reglamentos. **Parágrafo:** La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, recibirán servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte". 11.- Finalmente, la Resolución No. 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social adopta el Modelo de Atención en Salud para la PPL bajo la custodia y vigilancia del INPEC, definiendo que: "**Artículo 3. Implementación del Modelo de Atención en Salud.** Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad". 12.- Así mismo la Resolución No. 4005 de 2016, modificada por la Resolución No. 5512 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016



MINJUSTICIA

Página: 2 de 24

reglamentan los términos y condiciones para la financiación de la población privada de la libertad a cargo del INPEC que se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, le compete al Estado, a través de la USPEC, la contratación de la entidad fiduciaria a través de la cual se contrata la prestación de los servicios integrales en salud, en virtud de lo ordenado por el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, y de conformidad con las condiciones y requerimientos técnicos establecidos en el estudio previo que forma parte integral del presente contrato. 13.- Que mediante Oficio Rad No. 20190090503391 de fecha 14 de marzo de 2019, el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, conformado por las firmas Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A, quienes son las dos únicas empresas que cumplen las condiciones exigidas en la ley 65 de 1993 para el manejo de los recursos del Fondo Nacional de salud de las Personas Privadas de la Libertad, manifestaron su interés de "continuar administrando estos recursos bajo la modalidad de consorcio como se ha venido realizando hasta la fecha". 14.- Teniendo en cuenta dicha manifestación y que son en la actualidad las dos únicas sociedades fiduciarias que cumplen con el requisito mencionado anteriormente, la figura de asociación consorcial las convierte en el único oferente en el mercado, lo cual faculta a la entidad a contratar bajo la modalidad contratación directa cuando no existe pluralidad de oferentes. 15.- Que en consideración a que el contratista actuará como contratante, administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo y como Agente de Manejo, sus obligaciones son de medio y no de resultado." En relación con las obligaciones de medio, la sociedad fiduciaria pondrá su mejor empeño y capacidad en la consecución del objeto del contrato. La sociedad fiduciaria responderá hasta la culpa leve en el desarrollo de su gestión fiduciaria, como lo dispone el artículo 1243 del Código de Comercio. 16.- Que la modalidad de selección para adelantar la presente contratación, es la de Contratación Directa de conformidad con la Ley 80 de 1993 y el Literal g) del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los Artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015. 17.- La entidad mediante la Resolución No. 000187 de fecha 28 de marzo de 2019 justificó la celebración de este contrato mediante la modalidad de contratación directa. 18.- Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se celebra el presente Contrato de Fiducia Mercantil, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones, y según las siguientes cláusulas:

13. CLAUSULAS CONTRACTUALES

14. PRIMERA: OBJETO	ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
15. SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO	Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá LA SOCIEDAD FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la PPL a cargo del INPEC; en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, los MANUALES TÉCNICO ADMINISTRATIVOS y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; y específicamente para: 1. Contratación de prestadores de servicios de salud, públicos, privados o mixtos, para la atención intramural y extramural. La contratación incluirá el examen médico de ingreso y egreso de que trata el artículo

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130



MINJUSTICIA

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 3 de 24

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145** FECHA: **29 MAR 2019**



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

61 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.

2. Contratación de las tecnologías de salud que deberán ser garantizadas a la población privada de la libertad, conforme el marco jurídico vigente, en especial la Ley 1751 de 2015.
3. Contratar, las tecnologías en salud a cargo del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad, cuando así lo determine el Consejo Directivo, las cuales podrán ser garantizados a través de esquemas de aseguramiento con diferentes formas de contratación y de pago según lo establecido en el parágrafo 4, del Artículo 4 del Decreto 1142 de 2016.
4. Contratación de las intervenciones colectivas e individuales en salud pública, enmarcadas bajo los lineamientos que en materia de salud pública expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como la atención, adopción e implementación de las Guías de Manejo y Protocolos emanados por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo dispuesto en la Resolución 412 del 2000, todo lo anterior con la coadyuvancia que efectúe la USPEC, el INPEC y las entidades territoriales para la implementación de los lineamientos anteriormente mencionados.
5. Contratar la supervisión de los contratos derivados así como la auditoría de cuentas médicas, que garanticen la adecuada ejecución de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la PPL.
6. Pago de la comisión fiduciaria y los gastos administrativos, incluida la defensa judicial del Patrimonio Autónomo para la atención de las controversias que se susciten por causa o con ocasión del cumplimiento de los objetivos del Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad.
7. Contratación y mantenimiento de los sistemas de información requeridos para la prestación y seguimiento de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad.
8. Pagar previa instrucción del fideicomitente, mediante transferencia a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, o a quien haga sus veces, de las Unidades de Pago por Capitación de la población privada de la libertad afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Pagar previa instrucción del fideicomitente, mediante transferencia a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, o a quien haga sus veces, de las tecnologías en salud no cubiertas por el aseguramiento de la población privada de la libertad afiliada a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016



MINJUSTICIA

Página: 4 de 24

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145**

FECHA: **29 MAR 2019**



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

	10. Pagar previa instrucción del fideicomitente, mediante transferencia a las instituciones encargadas de administrar los regímenes especiales y de excepción, del valor per cápita del respectivo régimen, para atender a la población privada de la libertad afiliada a los mismos. 11. Contratar prestadores de servicios de salud, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, y los demás servicios a los que la USPEC o el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA PPL, estén obligados a suministrar por obligación expresa de la Ley. Lo anterior, obedeciendo a los criterios de georreferenciación de acuerdo a la ubicación de los diferentes establecimientos del orden nacional, priorizando su contratación en la ciudad donde se encuentra el ERON y de acuerdo con la oferta de servicios de salud habilitada y disponible en cada uno de los municipios del territorio nacional. 12. No serán financiables con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad las actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que cumplan con las características definidas por el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Lo anterior sin perjuicio de que las mismas cumplan con los criterios jurisprudenciales que permitan su reconocimiento".
16. TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	La administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD comprende la ejecución por parte del contratista de las siguientes obligaciones: Generales: 1. Cumplir en forma eficiente y oportuna el objeto contractual, para lo cual deberá realizar todas las actuaciones y gestiones necesarias, en los términos y condiciones definidas en el presente Contrato. 2. Atender las instrucciones y lineamientos durante el desarrollo del contrato, impartidos por la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en caso de presentarse controversia entre la USPEC, COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, prevalecerá la instrucción impartida por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO. 3. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando cualquier tipo de dilación y obstaculización alguna, que afecte el objeto del contrato. 4. Corregir de forma inmediata cualquier falla o error que se cometa por parte de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA en cumplimiento de sus obligaciones para la ejecución del

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 5 de 24



MINJUSTICIA

2

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145**

29 MAR 2019

FECHA:



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

objeto contractual. 5. Informar inmediatamente a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO, al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y a las demás autoridades competentes cuando se presenten peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho y no acceder a ello. 6. Entregar información veraz y verificable para los fines relacionados con las normas referentes al control y prevención del Riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, contenidas en la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás que en el futuro la adicionen o modifiquen. 7. Disponer de la capacidad operativa, técnica y humana necesaria para la administración y ejecución del contrato, de acuerdo con las obligaciones pactadas y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO o la necesidad que se presente en virtud de la ejecución del contrato. 8. Obtener y presentar para aprobación de la USPEC las garantías solicitadas dentro del Contrato de Fiducia Mercantil, en las condiciones, plazos y con el objeto y montos establecidos, así como mantener vigentes sus amparos y prorrogarlos en los términos señalados. 9. Defender los recursos públicos recibidos para su administración, en orden a asegurar su protección contra actos de terceros. 10. Asistir a las reuniones de seguimiento de ejecución del contrato programadas por la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO, el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y en las demás que se determine, presentando los informes que le sean requeridos para cada una de ellas. 11. Atender dentro de los términos establecidos en la Ley, los llamados o requerimientos que realice la USPEC o el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD durante el plazo de ejecución del contrato, relacionadas con las obligaciones contractuales; de igual manera dar respuesta de forma oportuna, efectiva y de fondo a los requerimientos que solicite la USPEC para gestionar la respuesta de acciones de tutela, providencias judiciales, organismos de vigilancia y control. 12. Permitir las auditorías, revisiones o verificaciones, que sobre los recursos administrados puedan ejercer la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO, el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y las entidades de control fiscal, manteniendo disponible toda la documentación soporte de los gastos, a esas mismas entidades. 13. Ejecutar los recursos entregados, observando los principios que gobiernan la administración de los bienes públicos, como los de economía, eficiencia, eficacia. 14. Emplear estrictas medidas de seguridad en el manejo y custodia de los bienes que constituyen el Contrato de fiducia mercantil y asumir respecto de estas obligaciones de medio responsabilidad hasta la culpa leve. 15. Cumplir

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130



MINJUSTICIA

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 6 de 24

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145** **29** MAR 2019

FECHA:



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

con la Legislación de Seguridad y Salud Ocupacional y Ambiental vigente, entre otras, la Ley 1562 de 2012, y con lo establecido en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales, la Guía de Controles Operativos de Seguridad y Salud en el Trabajo y otras relacionadas de conformidad con las actividades a desarrollar según el objeto del contrato. 16. Atender los derechos de petición presentados, de manera oportuna y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015. 17. Contratar esquemas de Promoción y Prevención conforme a la normatividad legal vigente. 18. Garantizar la continuidad en la contratación de manera que se preste el servicio de forma permanente y oportuna conforme con las instrucciones del fideicomitente. 19. Iniciar las acciones a que haya lugar en contra de los prestadores del servicio de salud contratados por el administrador fiduciario, cuando incurran en algún incumplimiento. 20. Satisfacer las demás obligaciones a su cargo que se deriven de la naturaleza del contrato y de las exigencias legales, entre ellas, aquellas de carácter tributario, en caso de que se generen.

Específicas:

El administrador fiduciario recopilará la información relacionada con los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – RIPS reportados por los prestadores de servicios de salud, los consolidará y remitirá a la USPEC.

Contratar una persona jurídica que realice la selección de los profesionales y auxiliares de la salud que prestan los servicios al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional. En caso que no resulte viable la contratación se solicitará la respectiva instrucción al fideicomitente.

Para Administración de Recursos

1. Elaborar el Manual Operativo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para revisión por el COMITÉ FIDUCIARIO y aprobación por el CONSEJO DIRECTIVO, el cual debe contener como mínimo las secciones previamente determinadas por el CONSEJO DIRECTIVO. 2. Recibir a título de Fiducia Mercantil los recursos transferidos al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, creado mediante el Artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto, la USPEC a través del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en calidad de FIDEICOMITENTE, transferirá al Patrimonio Autónomo, a título de Fiducia Mercantil los recursos establecidos en el Artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, los cuales serán administrados por la

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 7 de 24



MINJUSTICIA

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145**

FECHA: **29 MAR 2019**



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Sociedad Fiduciaria en su condición de Agente de Manejo. 3. Mantener vigente el Patrimonio Autónomo constituido con ocasión del contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 y el contrato de fiducia mercantil No 331 de 2016, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la PPL, de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014. 4. Administrar los recursos del Patrimonio Autónomo, de conformidad con lo dispuesto en el presente documento y destinarlos exclusivamente al cumplimiento de los pagos que se le indiquen, solamente para las actividades que requiera la **USPEC** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. 5. En calidad de representante del Patrimonio Autónomo garantizar un número de identificación tributaria NIT y en general cumplir con todas las obligaciones que se imponen bajo las normas aplicables y los requerimientos de Ley al Patrimonio Autónomo. 6. Invertir temporalmente la liquidez del Patrimonio Autónomo, de acuerdo con el régimen de inversiones señalado en el Decreto 1525 de 2008 o los que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Conforme a este régimen los recursos cuyo origen sean de la Nación, deberán invertirse como lo señala el Capítulo I del citado Decreto. 7. Manejar e invertir los recursos del Patrimonio Autónomo, teniendo en cuenta criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez. 8. Llevar la contabilidad de los recursos del Patrimonio Autónomo, en forma separada e independiente de la propia entidad fiduciaria y de la contabilidad de otros negocios que administre. 9. Consignar a la liquidación del contrato en la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda los recursos que no hayan sido ejecutados durante el desarrollo del contrato. 10. Remitir adjunto al informe de gestión la ejecución presupuestal para la legalización contable de conformidad con lo que se establezca en el Manual Operativo. 11. Realizar la ejecución y el control presupuestal de los recursos de acuerdo con las indicaciones y directrices definidas por la **USPEC**, el **COMITÉ FIDUCIARIO** y el **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**. 12. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución contra los bienes en fideicomiso y en general, asumir la defensa de la tenencia y administración de los bienes entregados en virtud del presente Contrato, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la **USPEC**. 13. Mantener durante la vigencia del Contrato una calificación de fortaleza en la administración de portafolios AAA debidamente autorizada en Colombia. Para acreditar el cumplimiento de esta obligación, la Sociedad Fiduciaria deberá suministrar anualmente a la **USPEC** la certificación de una entidad calificadora. 14. Aplicar planes de contingencia en caso de presentarse fallas o imprevistos en el sistema o por motivos externos. La sociedad Fiduciaria procederá a la reparación o sustitución oportuna, según sea el caso. 15. Abstenerse de realizar inversiones ordenadas por el **COMITÉ FIDUCIARIO** en contravención de

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 8 de 24



MINJUSTICIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145**

FECHA: **29 MAR 2019**



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

lo previsto en el régimen aplicable y notificar a dicho Comité para que modifique dicha instrucción. 16. Llevar a cabo los actos conducentes para lograr la exoneración del gravamen a los movimientos financieros de los recursos transferidos por la USPEC. 17. Liquidar los impuestos y retenciones que correspondan a los pagos que se realicen a los Contratistas, y consignar ante la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN y ante las autoridades competentes de los entes territoriales, las correspondientes retenciones que se practiquen. 18. Remitir a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el informe semestral y la rendición detallada de cuentas de acuerdo con lo establecido en la Circular 046 de 2008 y la Circular 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia; diferente de los informes de gestión mensuales que se debe presentar como parte de las labores de ejecución del Contrato. 19. Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, cuando tenga dudas fundadas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones y cuando deba apartarse de las indicaciones aquí conferidas porque las circunstancias así lo exijan. 20. Mantener activo el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT. 21. Identificar, evaluar y evitar, frente a cada caso particular, la posible incursión en situaciones de conflictos de interés en los términos del Numeral 9 del Artículo 146 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero. 22. Identificar, evaluar y mitigar los riesgos asociados al negocio fiduciario. La sociedad Fiduciaria deberá establecer las políticas y estándares para la gestión de los riesgos asociados a este fideicomiso y la forma como tales estándares deberán ser cumplidos por las partes. 23. Todas las demás necesarias para el buen desarrollo del Contrato y las señaladas en las disposiciones legales.

Obligaciones relacionadas con la contratación de bienes y servicios.

1. Ejecutar las actividades precontractuales, previa instrucción del Fideicomitente la cual contendrá de manera clara la definición de la necesidad; así como las actividades contractuales, de legalización y de liquidación de los contratos derivados con personas naturales o jurídicas, sobre los bienes y servicios necesarios para el desarrollo y ejecución del contrato, de conformidad con el Manual Operativo y los lineamientos definidos por la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. La designación del Contratista estará a cargo del CONSEJO DIRECTIVO previa deliberación del COMITÉ FIDUCIARIO. 2. Contratar las labores de supervisión de los contratos derivados que celebre, verificando objetivamente el cumplimiento de las

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016



MINJUSTICIA

Página: 9 de 24

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145**

FECHA: **29 MAR 2019**

obligaciones contractuales y presentar los informes respectivos a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 3. Realizar los pagos, liquidaciones y deducciones de impuestos que deban hacerse de los contratos que se suscriban, de conformidad con los requisitos establecidos en el Manual Operativo. 4. Atender todos los requerimientos y consultas que formulen los proponentes o contratistas, según sea el caso, durante las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual y darles el trámite correspondiente según los lineamientos de la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, de acuerdo con el Modelo de Atención, las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO y con lo establecido en el Alcance del Objeto del presente contrato. 6. Contratar las tecnologías en salud que garanticen la prestación de los servicios integrales en salud a la PPL a cargo del INPEC, definidas por el CONSEJO DIRECTIVO conforme al marco jurídico vigente, en especial la Ley 1751 de 2015. 7. Contratar la prestación de servicios de salud de apoyo, diagnóstico y terapéutico que se requieran para complementar la oferta de servicios de salud a la PPL. 8. Contratar los servicios técnicos y de apoyo asociados a la prestación de servicios de salud a la PPL. 9. Contratar las intervenciones colectivas e individuales en salud pública para la PPL de conformidad con la adopción de los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, que en coordinación del INPEC, USPEC y los entes territoriales establezcan para la PPL. 10. Contratar la auditoría de cuentas médicas, que garanticen la adecuada ejecución de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la PPL. 11. Contratar los estudios que sean necesarios para asegurar la adecuada prestación de servicios de salud a la PPL. 12. Contratar los prestadores de servicios de salud necesarios para la prestación de todas las tecnologías en salud que no se tengan incluidas en el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD de la PPL y que se deban prestar por cuestiones de instancias judiciales. 13. Contratar las tecnologías de la información necesarias para llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud a la PPL. 14. Contratar un Plan de Divulgación para la PPL a cargo del INPEC, sobre la red, los estándares y servicios ofrecidos por los contratistas y presentar los informes respectivos a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 15. Contratar los prestadores de servicios para la gestión integral de residuos hospitalarios, que incluya los insumos y recurso

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

 **MINJUSTICIA**

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 10 de 24

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145** FECHA: **29 MAR 2019**



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

humano necesario. 16. Crear en su página Web un vínculo con la página de la USPEC. 17. Remitir una copia en medio magnético a la USPEC de los contratos y demás documentos soporte de los procesos contractuales que se deriven del desarrollo del objeto del contrato. 18. Exigir a las personas naturales y jurídicas contratadas para el desarrollo del contrato, todas las garantías que estime convenientes para amparar el cabal cumplimiento de sus obligaciones y la calidad de los servicios y productos prestados; Aprobar las garantías debidamente constituidas por los contratistas, verificando la suficiencia de las mismas y el pago de la prima de aquellas, y emitir acta de aprobación de póliza dirigida al contratista inmediatamente se revise y apruebe cada una de ellas. En caso de ser necesario, hacer efectivas las garantías de los contratos, con base en la recomendación de la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en este sentido. 19. Como entidad contratante, vincular a la ARL a los contratistas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, verificando en el momento de realizar los pagos de los honorarios al contratista, que éste haya cumplido con su obligación de realizar el respectivo aporte. 20. Iniciar las acciones judiciales o extrajudiciales del caso, de ser necesario, en el evento en que se generen reclamaciones contra LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, en virtud del contrato de fiducia mercantil, o en los casos en que se hayan generado incumplimientos por parte de los contratistas, previa instrucción de la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Para manejo de información, informes y reportes de la operación

1. Archivar la documentación de los contratos y pagos de acuerdo con las Normas de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivo. Manejar de manera independiente, centralizada y segura, todos los documentos relacionados con el desarrollo y ejecución del objeto del contrato, y mantenerla disponible cuando los organismos de control, la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD lo requieran. 2. Disponer para la Administración del Patrimonio Autónomo un sistema de información que permita obtener información actualizada del estado del Patrimonio Autónomo y de toda la información pertinente para hacer el seguimiento y control de la ejecución de los recursos. 3. Presentar a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, los informes de ejecución del contrato, de conformidad con lo que se establezca en el COMITÉ

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 11 de 24



MINJUSTICIA

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145** FECHA: **29 MAR 2019**

FIDUCIARIO. En todo caso no podrá estar sujeto el pago de la comisión fiduciaria a la aprobación o recibo a satisfacción de los informes de ejecución del contrato. 4. Poner a disposición de la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD la información técnica, contable y financiera relacionada con el contrato de fiducia mercantil en el momento que se requiera. 5. Llevar los registros administrativos, contables y estadísticos y garantizar un estricto control del uso de los recursos administrados en virtud del contrato de fiducia mercantil. 6. Generar, conservar, archivar y entregar los informes sobre el manejo de los recursos entregados que requiera la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO, el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, la DIAN y otros Organismos de Control cuando sean requeridos. 7. Permitir y facilitar la práctica de auditorías por parte de los correspondientes organismos de control y vigilancia conforme a la Ley y/o por la Oficina de Control Interno de la USPEC. 8. Disponer de la infraestructura tecnológica necesaria y garantizar total seguridad (tanto lógica como física) en la generación de la información, en su transmisión o envío y en la conservación de la misma que permita el adecuado y eficiente cumplimiento de las obligaciones pactadas. 9. Entregar una vez finalizado el contrato, en medio físico y magnético a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, todos los documentos que se hayan originado con ocasión del mismo. 10. Disponer permanentemente de su página Web y un correo electrónico para la comunicación con la USPEC y con los contratistas. 11. Instalar un sistema de seguridad de protección integral a la información, a fin de proteger la integridad, la confidencialidad, la disponibilidad y el acceso no deseado a la información. 12. Administrar y alimentar las bases de datos que permitan a la USPEC y/o al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD adoptar decisiones y políticas basadas en información confiable y completa, de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo. 13. Contratar un sistema de información que permita el diligenciamiento de la historia clínica de la PPL a cargo del INPEC, e implementarlo entre los contratistas prestadores de salud intramurales. Este sistema debe permitir la generación de reportes en Microsoft Excel.

Para el desarrollo del contrato de fiducia mercantil

1. Conformar una Unidad Operativa para la administración del Patrimonio Autónomo. La Sociedad Fiduciaria deberá constituir una unidad operativa para la administración del Patrimonio Autónomo cuyo tamaño y número de personas esté conforme a la valoración y análisis que realice de las

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 12 de 24

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145** - FECHA: **29 MAR 2019**  **GOBIERNO DE COLOMBIA**

obligaciones establecidas para este Fideicomiso, de acuerdo a los requerimientos de operatividad del sistema. 2. La sociedad Fiduciaria deberá suministrar la Hoja de Vida del Gerente de la Unidad Operativa, quien ejercerá la responsabilidad directa de la Administración del Patrimonio Autónomo, con dedicación exclusiva y de tiempo completo. La función básica del Gerente de la Unidad será la de dirigir y coordinar el equipo de trabajo y coordinar la ejecución de los servicios de la Sociedad Fiduciaria de acuerdo con las especificaciones del Contrato. La USPEC tendrá la facultad, en cualquier tiempo, de solicitar el cambio del Director de la Unidad, sin necesidad de motivar su decisión. En este evento la USPEC se reserva la facultad de aceptar o rechazar al profesional que se proponga para sustituirlo. El plazo para la conformación de esta Unidad será máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del Contrato. 3. Designar un enlace directo para garantizar la comunicación permanente con la USPEC, el COMITÉ FIDUCIARIO y el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD sobre el desarrollo de la operación del Contrato de fiducia mercantil. 4. Disponer de una sede administrativa en Bogotá, la cual debe contar con elementos físicos y tecnológicos necesarios para desarrollar el objeto del contrato. 5. Designar un delegado que haga parte del COMITÉ FIDUCIARIO del contrato que conforme la USPEC, con voz pero sin voto y ejercer la Secretaría Técnica del mismo. 6. Responder por los riesgos y perjuicios que se causen a terceros en razón o con ocasión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En esa medida, el equipo de la Unidad Operativa será escogido por LA SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de contratante y, entre estos y la USPEC no existirá vínculo laboral alguno; en consecuencia, será responsabilidad de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA el cumplimiento de las obligaciones de pago de los honorarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar. 7. Encontrarse a paz y salvo por el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a Caja de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, cuando a ello haya lugar, mediante certificación a la fecha, expedida por el Revisor Fiscal o el Representante Legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, modificado por el artículo 9 de la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Obligaciones de la defensa judicial del patrimonio autónomo.

1. Contratar la defensa judicial del Patrimonio Autónomo, con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA PPL, que garantice la atención adecuada de las controversias que se susciten por causa o con

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

 **MINJUSTICIA** 

Página: 13 de 24

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145**

FECHA: **29 MAR 2010**



GOBIERNO DE COLOMBIA

	ocasión del cumplimiento de los objetivos del FONDO; de conformidad con el Plan de Defensa Judicial elaborado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA, revisado por el COMITÉ FIDUCIARIO y aprobado por el CONSEJO DIRECTIVO. 2. Informar a la USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD cuando lo solicite, sobre las acciones encaminadas a la defensa judicial del Patrimonio Autónomo. 3. Cancelar las condenas resultantes de fallos judiciales incluidos los arbitrales, de los contratos que se ejecuten en desarrollo del Contrato de fiducia mercantil, salvo que en los mismos se atribuya responsabilidad directa a LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, por acciones u omisiones culposas en el cumplimiento de sus obligaciones fiduciarias. Obligaciones relacionadas al régimen de transición 1. Garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la PPL, para lo cual puede contratar al prestador que actualmente viene asumiendo el aseguramiento de dicha población, con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. 2. Contratar estudios técnicos que brinden información sobre la prestación de servicios de atención integral en salud, como insumo para la posterior contratación de la red de prestación.
17. CUARTA: OBLIGACIONES DE LA UNIDAD	La Unidad se obliga a: 1. Transferir a la Sociedad Fiduciaria a título de Fiducia Mercantil los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD. 2. Entregar a la Sociedad Fiduciaria la información con que cuente, para el desarrollo de las actividades de ejecución del contrato. 3. Revisar los informes periódicos presentados por la Sociedad Fiduciaria y formular las observaciones que considere pertinentes. 4. Autorizar el pago de las comisiones pactadas por la prestación de los servicios por la Sociedad Fiduciaria, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva factura, y retener el 10% del valor de la comisión, en el caso en que resulten observaciones al informe. 5. Informar oportunamente a la Sociedad Fiduciaria de cualquier acción judicial o trámite administrativo de que tenga conocimiento que pueda afectar los derechos y activos del Patrimonio Autónomo. 6. Designar los miembros del Fideicomitente en los distintos órganos de gestión del Patrimonio Autónomo. 7. Estar representado y asistir con voz y voto a las reuniones convocadas por la Sociedad Fiduciaria en los distintos órganos de gestión del Patrimonio Autónomo. 8. Informar oportunamente a la sociedad fiduciaria quién será la persona natural o jurídica designada por la USPEC, encargada de ejecutar la supervisión al contrato de Fiducia Mercantil. El supervisor deberá realizar el seguimiento técnico,

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016



MINJUSTICIA

Página: 14 de 24

1 CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145** FECHA: **29 MAR 2019**



GOBIERNO DE COLOMBIA

	administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato verificando además la correcta ejecución del objeto contratado. 9. Responder oportunamente las reclamaciones que formule la PPL, la ciudadanía o los entes de control, con respecto a la ejecución del contrato de Fiducia Mercantil. 10. Las demás asignadas por la Ley y el Contrato de Fiducia Mercantil.						
18. QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	El plazo de ejecución del contrato será de nueve (09) meses contados a partir de la aprobación de las garantías contractuales, la expedición del Registro Presupuestal y la suscripción del acta de inicio.						
19. SEXTA: VALOR DE LA FIDUCIA	La Comisión Fiduciaria o remuneración por los servicios de administración, ejecución de la contratación y pago de las obligaciones que se deriven de la ejecución del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, corresponde al valor estimado del contrato, el cual asciende a la suma de SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$6.785.496.000), los cuales se distribuyen así: <table><tr><th>Vigencia</th><th>Valor Mensual</th><th>Valor Total</th></tr><tr><td>2019</td><td>\$ 753.944.000,00</td><td>\$6.785.496.000,00</td></tr></table> El valor de la comisión o remuneración fiduciaria, cubre la totalidad de los costos y gastos en que pueda incurrir la sociedad fiduciaria para la adecuada ejecución del contrato, por lo cual no habrá lugar a ningún tipo de reembolso, incremento, compensación o remuneraciones adicionales, expresas o tácitas, diferentes a dicha suma. Serán por cuenta de la sociedad fiduciaria todos los gastos, impuestos, derechos, tasas y contribuciones que se causen con ocasión del perfeccionamiento, ejecución o liquidación del contrato y que se requieran cancelar para dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre el particular.	Vigencia	Valor Mensual	Valor Total	2019	\$ 753.944.000,00	\$6.785.496.000,00
Vigencia	Valor Mensual	Valor Total					
2019	\$ 753.944.000,00	\$6.785.496.000,00					
20. SÉPTIMA: CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	NÚMERO: 24019 FECHA: 2019-03-26 EXPEDIDO POR: Coordinadora Grupo de Presupuesto PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES DEL AÑO 2019						
21. OCTAVA: FORMA DE PAGO	La USPEC pagará lo correspondiente al valor del contrato, de la siguiente manera:						

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/ 07 /2016

Página: 15 de 24



MINJUSTICIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145**

29 MAR 2019
FECHA:



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Comisión fiduciaria:

Una vez suscrita el acta de inicio del Contrato de Fiducia Mercantil, la USPEC desembolsará el 100% de la Comisión Fiduciaria para que LA SOCIEDAD FIDUCIARIA realice lo correspondiente, y autorizará periódicamente su pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva factura. La USPEC podrá retener hasta el diez por ciento (10%) del valor de la comisión, hasta el momento en que revise el informe de gestión mensual, para lo cual contará con un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del mismo. Si encuentra objeciones al informe de gestión, los mismos se efectuarán a más tardar el día undécimo (11) hábil siguiente a la presentación del informe. LA SOCIEDAD FIDUCIARIA deberá aclarar las observaciones emitidas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. De no existir objeciones al informe de gestión, el diez por ciento (10)% restante de la comisión se ordenará pagar concluido el plazo de diez (10) días hábiles con que cuenta la USPEC para revisar el informe de gestión mensual, de acuerdo con la presente cláusula.

En todo caso, el pago mensual será de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MC/TE (\$753.944.000); los cuales serán incrementados el primero de enero de cada año con base en el Índice de Precios al consumidor que decreta el Gobierno Nacional.

Los recursos a administrar serán los establecidos en la Ley 1815 de 2016, así mismo la ley General de Presupuesto y su correspondiente decreto de liquidación, los cuales deberán ser transferidos al patrimonio autónomo para su administración y para la ejecución de la contratación derivada necesaria a efectos de garantizar la prestación de los servicios de salud de la PPL. En caso de que el Fideicomitente no transfiriese los recursos al Patrimonio, en forma oportuna, el Consorcio no podrá garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud de la PPL, y será responsabilidad del Fideicomitente la no continuidad de la prestación de los servicios de Salud de la PPL.

Los recursos de la comisión fiduciaria, no harán parte del Fondo Nacional de Salud, no obstante serán administrados por el patrimonio autónomo el cual se mantiene vigente para la prestación de los servicios de salud de la PPL, en una subcuenta independiente.

En ningún caso la sociedad fiduciaria podrá deducir directamente su remuneración de los recursos administrados en el patrimonio autónomo ni los rendimientos del mismo.

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/ 07 /2016

Página: 16 de 24



MINJUSTICIA

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145** **29 MAR 2019**
FECHA:



GOBIERNO DE COLOMBIA

	Se verificará el cumplimiento en el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social de sus empleados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y artículo 23 de la ley 1150 de 2007. <u>Recursos entregados en administración:</u> La USPEC desembolsará los recursos a administrar a la sociedad fiduciaria previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual, el Fideicomitente deberá realizar todas las acciones pertinentes para el cumplimiento del contrato de fiducia mercantil y la continuidad en la prestación del servicio de salud para la PPL conforme al PAC – Programa Anual Mensualizado de Caja. Así mismo, la sociedad fiduciaria recibirá a título de cesión del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016, la administración del patrimonio autónomo constituido en virtud de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015 y No. 331 de 2016, con los derechos y obligaciones que haya adquirido, con cargo a los recursos de dicho patrimonio autónomo.
18. NOVENA: GARANTÍAS	LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, se obliga a constituir a favor de la USPEC, las respectivas garantías que cubran los siguientes amparos: <u>Cumplimiento del Contrato</u> Amparo de cumplimiento general del contrato para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato, por el 20% del valor del contrato, el cual estará vigente durante el término de ejecución del contrato y seis (6) meses más. La garantía única debe ser aprobada por la USPEC como requisito de ejecución contractual. El contratista quedará obligado a efectuar las correcciones a que haya lugar, dentro del día hábil siguiente al requerimiento escrito en tal sentido. <u>Pago de salarios, Prestaciones Sociales legales e indemnizaciones laborales</u> Por el 10% del valor del contrato, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales del personal que emplee el contratista en desarrollo del contrato, vigente por el término de ejecución contractual y tres (3) años más.

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016



MINJUSTICIA

Página: 17 de 24



	<u>Responsabilidad Civil Extracontractual</u> En póliza independiente, por el 20% del valor del contrato, para amparos de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros, acciones u omisiones imputables a la fiduciaria, sus dependientes, subordinados o subcontratistas derivados de la ejecución del contrato, así como para la población privada de la libertad con una vigencia igual a la ejecución del contrato. <u>Seguro de Infidelidad y riesgos financieros o Global Bancaria.</u> El proponente debe anexar fotocopia de la póliza y/o certificación de la compañía de seguros, del seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros o Global Bancaria. La póliza debe asegurar el veinte por ciento (20%) de los recursos administrados mensualmente, debe estar vigente y mantenerse así durante la ejecución del contrato. <u>Póliza de Errores y Omisiones</u> Ampara los perjuicios que sufran terceros con motivo de la responsabilidad civil profesional en que incurra LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, por las pérdidas económicas causadas como consecuencia de actos negligentes (incluyendo la culpa grave), impericia, errores u omisiones cometidas por la sociedad o sus dependientes en el ejercicio del Contrato de Fiducia Mercantil. La póliza debe asegurar el diez por ciento (10%) del valor del contrato. <u>Póliza de Todo Riesgo Daños Materiales</u> Ampara las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD y que sean utilizados para el desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil, bajo la responsabilidad, tenencia y o control de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, y en general los recibidos a cualquier título y/o por los que tenga algún interés asegurable, además que incluya hurto o hurto calificado. La Dirección de Gestión Contractual de la USPEC deberá realizar la revisión y verificación de la suficiencia de las garantías y de los amparos en concordancia con la ley y los riesgos. En caso de que el contrato se adicione, prorrogue, suspenda o en cualquier otro evento en que fuere necesario, el contratista se obliga a ampliar las garantías de acuerdo con las normas vigentes.
19. DÉCIMA: APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES	El contratista deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones parafiscales con sus empleados cuando a ello hubiere lugar y al Sistema General de Seguridad Social Integral. En caso de que el Contratista se haya acogido a lo dispuesto por la Ley 1607 de 2012 en relación con los

Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/ 07 /2016



MINJUSTICIA

Página: 18 de 24

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145**

FECHA: **29 MAR 2019**



GOBIERNO DE COLOMBIA

	aportes al CREE, deberá manifestarlo en el acta de inicio, para lo cual presentará respectivos soportes.
20. UNDÉCIMA: SUPERVISIÓN	La Supervisión será ejercida por la Dirección de Logística de la USPEC, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y 1474 de 2011 o normas que lo complementen, modifiquen o adicionen. Todas las decisiones y órdenes derivadas del seguimiento y control deberán ser dadas al contratista por escrito, en igual forma se deberá dirigir el contratista al Supervisor o por quien delegue la Dirección General para todos los asuntos relacionados con el contrato.
21. DUODÉCIMA: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA	En caso de incumplimiento total o parcial por parte del CONTRATISTA, este deberá pagar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC a título de indemnización, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la fiducia, cuyo monto se imputará al de los perjuicios definitivos que sufra la Entidad Estatal por tal incumplimiento. En este sentido, las partes acuerdan que esta sanción penal pecuniaria se pagará, en su orden, mediante compensación con las sumas debidas al CONTRATISTA, o se imputarán a la Garantía Única, a elección de la USPEC. La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC podrá cobrar la pena pecuniaria por vía de la Jurisdicción Coactiva conforme a la Ley. Lo anterior sin perjuicio del derecho que conservará la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, de aceptar el cumplimiento tardío de la obligación, simultáneamente con el cobro de la cláusula penal, cuando ello sea el caso.
22. DÉCIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	Las partes, en aras de solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la ejecución del Contrato, acudirán a los mecanismos de solución previstos en el Estatuto de contratación y la Ley, tales como el arreglo directo, la conciliación, amigable composición o transacción. En caso de no mediar acuerdo entre ellas, podrán acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
23. DÉCIMA CUARTA: INDEMNIDAD	LA SOCIEDAD FIDUCIARIA mantendrá indemne a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por aquél, sus subcontratistas o proveedores. En el evento en que LA SOCIEDAD FIDUCIARIA no asuma debida y oportunamente la defensa de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita a LA

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130



MINJUSTICIA

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 19 de 24



**24. DÉCIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

SOCIEDAD FIDUCIARIA y éste pagará todos los gastos en que incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciere el contratista, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude a **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA** por razón de los trabajos motivo del Contrato.

Con ocasión a la suscripción del presente contrato, así como en el desarrollo de las actividades para la preparación, formalización, perfeccionamiento, ejecución, terminación y conexas; las partes reconocen que se realizará tratamiento de información personal en los términos de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 1074 de 2015, respecto de trabajadores, funcionarios, proveedores, aliados y en especial, de los datos personales correspondientes a la Población Privada de la Libertad (PPL y sus familiares o beneficiarios del Servicio Médico Penitenciario y Carcelario, cuyo tratamiento estará sujeto al cumplimiento de las siguientes disposiciones y obligaciones por cada una de las Partes:

Lo datos personales de la PPL y de sus familiares o beneficiarios es responsabilidad del INPEC por medio del SISPEC, en los términos descritos en el literal d) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, Ley 1709 de 2014 y demás normas reglamentarias y complementarias.

Conforme a las disposiciones normativas aplicables al negocio de fiducia mercantil y acorde con la naturaleza de las actividades y obligaciones descritas en el presente contrato, **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, declara recibir y gestionar en el marco de su operación conjunta, la información de la PPL así como de sus familiares o beneficiarios, a título de encargados del tratamiento en los términos de literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, por lo que han adoptado las medidas necesarias para el cumplimiento del régimen normativo de protección de datos personales tanto en su operación interna como en el desarrollo de las actividades conjuntas asociadas a la ejecución del presente objeto contractual, en especial pero sin limitarse, a la adopción e implementación de: a) Una Política de Protección de datos personales. b) Definición de canales para la atención de los titulares de información personal. c) Adopción de medidas adecuadas para la gestión de riesgos de seguridad y privacidad sobre los activos de información personal, y d) La definición del área o funcionario encargado de coordinar y gestionar el cumplimiento de las obligaciones de privacidad al interior de su operación.

Con la suscripción del presente contrato las partes declaran conocer y aplicar las disposición del régimen normativo de protección de datos personales, así como haber adoptados las medidas técnicas, organizativas

Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/ 07 /2016



MINJUSTICIA

Página: 20 de 24

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145** FECHA: **29 MAR 2019**



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

y legales requeridas para acreditar un adecuado nivel de cumplimiento en los requisitos y lineamientos de diligencia demostrada definidos en la Circular Externa No. 002 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás disposiciones complementarias aplicables.

El acceso o entrega de información personal a LA SOCIEDAD FIDUCIARIA no podrá entenderse en ningún evento como cesión o transferencia de información, por lo que LA SOCIEDAD FIDUCIARIA se abstendrá de realizar cualquier tipo de tratamiento de información por fuera de las finalidades directamente asociadas a la adecuada ejecución del presente objeto contractual. Cualquier recolección, uso, almacenamiento, procesamiento, circulación, disposición o demás actividades asociadas al tratamiento de la información personal de las PPL y sus familiares o beneficiarios, deberá contar con la autorización expresa y por escrito del INPEC en su condición de responsable del tratamiento.

LA SOCIEDAD FIDUCIARIA podrá contratar o acordar con un tercero encargado o responsable, la prestación de los servicios para coadyuvar la efectiva ejecución del objeto de este contrato, previa autorización por el CONSEJO DIRECTIVO y articulación con el SISIPPEC, para que LA SOCIEDAD FIDUCIARIA permita a dicho tercero el tratamiento de los datos personales conforme a los lineamientos e instrucciones directamente asociados a la ejecución del mismo, verificando que el tercero no aplicará o utilizará la información con fines distintos al que figure en el contrato, y que no compartirá esta información con terceros sin autorización previa y expresa de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA. Para ello, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA se compromete a adoptar y regular con adecuadas coberturas contractuales o convencionales, el relacionamiento con estos terceros, verificando de manera previa a la formalización contractual o convencional, que éste cumpla con las obligaciones del régimen de protección de datos personales dentro del marco de la razonabilidad y la debida diligencia, asegurando entre otros, el compromiso del tercero de acatar las políticas de protección de datos personales de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA y de las disposiciones internas que regulan el presente negocio fiduciario.

LA SOCIEDAD FIDUCIARIA podrá recolectar información adicional o complementaria de las actuales o futuras PPL, familiares o beneficiarios conforme a las instrucciones específicas del presente negocio fiduciario, para lo cual dispondrá de las medidas manuales o automatizadas que le permitan gestionar la consecución de la autorización de los titulares y demás actividades de tratamiento en su condición de encargado del INPEC.

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016



MINJUSTICIA

Página: 21 de 24

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145**

29 MAR 2019
FECHA:



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

La USPEC dispondrá de la infraestructura y recursos tecnológicos, técnicos y humanos para el adecuado tratamiento de la información de los titulares sin perjuicio del deber del LA SOCIEDAD FIDUCIARIA de disponer de los recursos e infraestructura propia o a cargo de un tercero que sea necesaria para soportar el desarrollo de su operación. De ser necesario las partes coordinarán las labores requeridas para la obtención de las coberturas jurídicas y técnicas requeridas para los eventos que requieran almacenamiento o procesamiento de información personal en infraestructura tecnológica propia o a cargo de un tercero ubicado fuera de los límites del territorio nacional.

Al momento de finalizar la relación contractual o cesar las razones por las cuales se registró o almacenó información de naturaleza personal/ en bases de datos custodiadas por LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, este procederá a su efectiva disposición mediante su devolución al INPEC a través de los medios y canal/es por él requeridos o mediante su eliminación integral al término de/ periodo de retención legal.

LA SOCIEDAD FIDUCIARIA por su parte se compromete o suministrar al INPEC, la información requerida para la efectiva realización de este registro, especialmente frente a las medidas de seguridad de la información implementadas por cada una de las sociedad que integran LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, así como su respectiva política de protección de datos personales.

Para todos los efectos previstos en la ley, las partes declaran que han habilitado y mantiene operando los siguientes canales para la atención y ejercicio de los derechos de los titulares de información personal cuyos datos sean objeto de tratamiento con ocasión de la ejecución del presente contrato:

LA SOCIEDAD FIDUCIARIA

Dirección: Calle 72 #10-03, Bogotá, Colombia

Correo: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co

Teléfono: (1) 5945111

USPEC

Dirección: Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia

Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14

Teléfono: (57) (1) 4864130

En el evento en que las partes llegaran a recibir alguna consulta o reclamo en materia de protección de datos personales por parte de algún titular de información asociado a la ejecución del presente contrato, deberá dar conocimiento a su respectiva contraparte dentro de los dos (2) días hábiles

Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/ 07 /2016

Página: 22 de 24



MINJUSTICIA

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145** 29 MAR 2019

FECHA:



GOBIERNO DE COLOMBIA

	siguientes a la recepción de la consulta o reclamo. Esta información será remitida a cualquiera de los canales previamente establecidos. En el evento en que las partes llegaran a sufrir o conocer de algún incidente que comprometa la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información personal objeto de tratamiento con ocasión del presente contrato, procederá a notificarle a su respectiva contraparte del incidente por cualquiera de los canales de atención descritos en el presente contrato dentro de las (48) horas siguientes a la ocurrencia del hecho o al conocimiento del mismo.
25. DÉCIMA SEXTA: PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	LA SOCIEDAD FIDUCIARIA deberá tomar las precauciones necesarias para la seguridad del personal a su servicio y de terceros, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia. Será responsable por todos los accidentes que pueda sufrir su personal o la comunidad como resultado de la negligencia o descuido en tomar las medidas de seguridad necesarias. Todas las indemnizaciones correspondientes serán a cargo de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA.
26. DÉCIMA SÉPTIMA: LEYES APLICABLES	El presente Contrato queda sujeto a la Ley Colombiana en especial a lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, y demás normas concordantes y complementarias.
27. DÉCIMA OCTAVA: DOCUMENTOS	Forman parte integrante del presente Contrato los siguientes documentos: a) Estudios previos. b) Acto Administrativo de Justificación. c) Anexos Técnicos d) El Certificado de Disponibilidad Presupuestal e) Propuesta presentada por el LA SOCIEDAD FIDUCIARIA. g) Actas y demás documentos que se produzcan durante la ejecución del Contrato h). El Registro Presupuestal expedido por la Dirección Administrativa y Financiera.
28. DECIMA NOVENA: DOMICILIO CONTRACTUAL	Para todos los efectos legales, contractuales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Bogotá Distrito Capital, donde para constancia y de conformidad con su contenido lo suscriben.
29. VIGÉSIMA: INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES	De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el Contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del Contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 23 de 24



MINJUSTICIA

2

1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No. **145** FECHA: **29 MAR 2019**

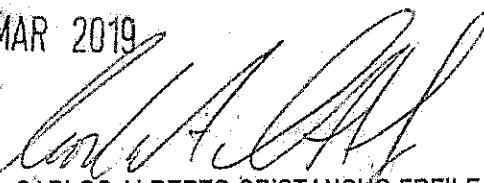


GOBIERNO DE COLOMBIA

30. VIGÉSIMA PRIMERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN	El presente Contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución se requerirá de la expedición del registro presupuestal y la aprobación de las garantías.
31. VIGÉSIMA SEGUNDA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	La liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del Contrato o dentro de los términos previstos para tal efecto de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.
32. VIGÉSIMA TERCERA: CIERRE DEL EXPEDIENTE	Después la ejecución del presente Contrato, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, procederá a efectuar el cierre del proceso contractual de conformidad a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015.

33. Para todos los efectos, se suscribe el presente Contrato el **29 MAR 2019**


MATILDE MENDIETA GALINDO
 Directora General


CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE
 C.C. 11.204.596 expedida en Chía

Revisó: Claudia Beatriz Nieto Mora / Directora de Gestión Contractual
 Proyectó: Juan Manuel Pineda García / Abogado DIGECO

Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia
 Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
 Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co

Código: M3-FO-15
 Versión: 01

Vigencia: 19/07/2016

Página: 24 de 24



MINJUSTICIA



Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera Bogotá D.C.

E. S. D.

correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PODER
RADICADO:	11001-3343-061-2022-00090-00
PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DELFA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADAS:	INPEC, FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, USPEC Y CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CAPRECOM

NOHORA MORALES AMARIS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la cedula de ciudadanía No. 23.105.711, correo electrónico nohora.morales@uspec.gov.co; actuando en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC, nombrada en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 0013 del 11 de enero de 2022, delegataria de la función de representación judicial de la entidad conforme al numeral 5 del artículo 14 del Decreto 4150 del 2011; respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, al Doctor **JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA**, como apoderado principal, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.455.899 de Santa Marta, con tarjeta profesional No. 86211 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jorge.sarmiento@uspec.gov.co, para que actué dentro del proceso de la referencia en representación de los intereses que le asisten a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

El apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente para recibir, desistir, conciliar y transigir de acuerdo a los parámetros emitidos por el comité de conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario - USPEC, proponer excepciones e interponer los recursos de ley y en general para todo cuanto en derecho conveniente en la defensa de nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

Sírvase reconocerle personería y tenerle como nuestro apoderado en los términos y facultades de este escrito.

Con el presente poder se da por **REVOCADO** cualquier otro mandato o poder conferido a otro u otros apoderados con anterioridad toda vez que actualmente no tienen vinculación jurídica alguna con la entidad.

Atentamente,

NOHORA MORALES AMARIS

C.C. No. 23.105.711

ACEPTO,

JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA

C.C. No. 85.455.899 de Santa Marta

T.P. 86211 del C.S. de J.

Revisó: Carmen Edith Capador Martinez – Coordinadora Grupo Defensa Judicial



000013

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 11 ENE 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto No. 4150 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011, autoriza al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para ejercer la facultad nominadora.

Que mediante Decreto 242 de 1 de febrero de 2012, se establece la planta de empleos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Que revisada la hoja de vida y verificado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, la Doctora **NOHORA MORALES AMARIS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.23.105.711, cumple con los requisitos para ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica.

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la Doctora **NOHORA MORALES AMARIS**, realizada por parte del Grupo Administración de Personal el día 31 de diciembre de 2021, el Director Administrativo y Financiero de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica.

Que existe disponibilidad presupuestal en la presente vigencia para cubrir los cargos vacantes, conforme a los certificados de disponibilidad presupuestal No. 5120, 5221, 5321 y 5421 del siete (07) de enero de 2021, expedidos por la Coordinadora de Presupuesto, de la Subdirección Financiera de la Unidad.

En mérito de lo expuesto,

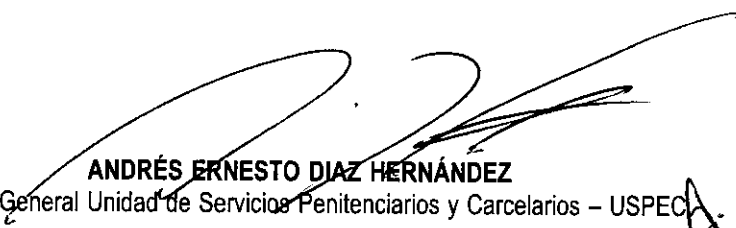
RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar a la Doctora **NOHORA MORALES AMARIS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.23.105.711, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$7.249.221.00).

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ
Director General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

Elaboró: Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez – Coordinador Grupo Administración de Personal

Revisó: Alvaro Avila Castellanos – Subdirector Administrativo

Revisó: Henry Camilo Barajas García – Director Administrativo y Financiero

Control de Legalidad: Fabio Rodríguez Díaz – Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad

Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12,13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co





ACTA DE POSESIÓN NÚMERO:

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

En Bogotá, se presentó en la Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Resolución número 000013 Del 11 de enero de 2021, la señora **NOHORA MORALES AMARIS**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 23.105.711, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica., con asignación básica mensual de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$7.249.221.00).

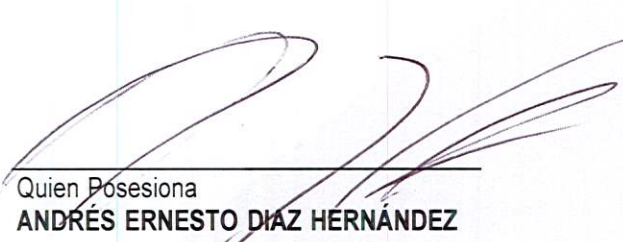
Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en alguna causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, para esta posesión sólo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



NOHORA MORALES AMARIS
Posesionada



Quien Posesiona
ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ

Elaboró: Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez – Coordinador Grupo Administración de Personal 
Revisó: Álvaro Ávila Castellanos – Subdirector Administrativo 

"Por la cual se delega una función en materia judicial y extrajudicial"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

En uso de las facultades legales conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 13 del artículo 12 del Decreto 4150 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 5 del artículo 14 del Decreto 4150 de 2011 por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, se determina su objeto y estructura, determina las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, entre ellas, la de representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, señala: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que dentro de las actuaciones judiciales se encuentran todas las relacionadas con las acciones constitucionales de tutela, por lo cual y a fin de darle un trámite oportuno y eficiente a las instauradas en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec se hace necesario delegar la notificación, contestación, la interposición de recursos y atención de todos los trámites tutelares en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Uspec, así como también de todas las actuaciones extrajudiciales y administrativas que se instauran en su contra o que ésta deba promover.

Que la Dirección General se reserva la representación judicial de la Uspec en todos los demás procesos judiciales y demás de carácter litigioso en los que la Uspec deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, pudiendo constituir apoderados mediante el otorgamiento de poder o mediante delegación por resolución a los

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: 01-S1-FD-01
Versión: 12

Vigencia: 21/01/2019

Página: 1 de 2





USPEC
UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

RESOLUCIÓN NÚMERO **000445** DEL **19 JUL 2019**

abogados de la Oficina Asesora Jurídica para que representen y actúen a nivel nacional a favor de la Uspec, como también para dar inicio e interponer las demandas por acción de repetición ordenadas por el Comité de Conciliación.

En virtud de lo anterior;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Uspec, la notificación, contestación, interposición y atención de todos los trámites tutelares, así como también de todas las actuaciones extrajudiciales y administrativas que se instauren en contra de la Uspec o que ésta deba promover, pudiendo el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica constituir apoderados mediante el otorgamiento de poder a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica para que representen y actúen a nivel nacional en defensa de los intereses de la entidad en los procesos antes mencionados.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **19 JUL 2019**


JUAN ERNESTO OVIEDO HERNÁNDEZ
Director (e) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

Elaboró: Carmen Edith Cepador / Viviana Marcela Herrera Peña

Control de legalidad: Viviana Marcela Herrera Peña 

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-FO-01
Versión: 12

Vigencia: 21/01/2019

Página: 2 de 2



COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **85.455.899**

SARMIENTO PEÑARANDA

APELLIDOS
JORGE LUIS

NOMBRES

Jorge Luis Sarmiento P.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-JUN-1969**

SANTA MARTA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

01-SEP-1987 SANTA MARTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2100180-00273758-M-0085455899-20101227

0025324659A 1

4411133084

114816

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

86211

Tarjeta No.

97/06/23

Fecha de
Expiración

98/12/17

Fecha de
Grado

JORGE LUIS

SARMIENTO PEÑARANDA

85455899

Cédula

MAGDALENA

Consejo Seccional

SIMON BOLIVAR

Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Jorge Luis Sarmiento P.